

426
51



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD DE REGULAR LA TEORIA
DE LA IMPREVISION EN EL CODIGO
CIVIL DE 1928.**

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:

GENARO RODRIGUEZ ENRIQUEZ

Asesor: Lic. Eduardo Tepalt Cervantes

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias:
a
"DIOS"
por haberme concedido luz

A la memoria:
de
mis
PADRES.

A mi esposa:
MARIA DEL ROCIO;
que representa la luz,
y con su apoyo, comprensión
y cariño, ha hecho
posible llegar
a este momento.
"Te amo".

A mi hija:
IRIS KARINA;
personita en quien Dios
me brindó la oportunidad
de ser padre; y con sus
palabras cándidas me ha
mostrado el significado
de la vida.

Al Lic. EDUARDO TEPALT CERVANTES,
quien con su asesoría
hizo posible este trabajo
Gracias.

A mis Abuelos:
Silverio y Dolores;
Símbolos de admiración
y respeto.

A mis Tíos:
Que en los momentos más
dificiles, me acogieron
como un hijo en el
seno familiar, y me
brindaron abrigo.

FAMILIAS:
Rodríguez Sánchez
Rodríguez Hernández
Rodríguez García
Celada Rodríguez
Maya Rodríguez
Ramos Rodríguez
Guerrero Rodríguez
Escamilla García.

MI más distinguida consideración
y afecto; Sr. Luis Bárcenas Flores
In Memoriam
Sra. Angela García Valadez.

A mi querida Familia:
" BARCENAS".

A:

Lourdes Camacho Gómez,
Ernestina Jiménez Cervantes,
M.V.Z. Leticia López Orozco,
M.S.P. Javier Manrique Guzmán,
Lic. José Luis Peña Pichardo, y
Lic. Pedro Padilla Espinosa,
Por su ánimo y ayuda incondicional.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

	Pág.
1.1. DERECHO ROMANO -----	1
1.2. DERECHO FRANCES -----	7
1.3. DERECHO MEXICANO, CODIGOS CIVILES 1870, 1884 Y 1928 -----	14

CAPITULO SEGUNDO EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

2.1. EL CONTRATO Y CONVENIO, EFECTOS QUE PRODUCE -----	21
2.2. ELEMENTOS Y PRESUPUESTO DEL CONTRATO -----	31
2.3. CLASIFICACION DE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS -----	69

CAPITULO TERCERO EFECTOS DE LOS CONTRATOS

3.1. EFECTO DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES -----	73
3.2. PRINCIPIOS DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS CONTRATOS -----	82
3.3. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA FUERZA OBLIGATORIA -----	95

CAPITULO CUARTO

TEORIA DE LA IMPREVISION

4.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA -----	106
4.2.	DIVERSAS DENOMINACIONES -----	115
4.3.	LEGISLACIONES QUE EXPRESAMENTE REGLAMENTAN LA TEORIA DE LA IMPREVISION -----	116
4.4.	LEGISLACION Y DOCTRINA EN MEXICO, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	121
4.5.	LA TEORIA DE LA IMPREVISION Y SU UTILIDAD EN LA VIDA ECONOMICA DE NUESTRA SOCIEDAD -----	126
4.6.	APORTACION PERSONAL -----	129

CONCLUSIONES.

JURISPRUDENCIA.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Esta idea de exponer como tesis profesional la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal, regule la Teoría de la Imprevisión, en el libro cuarto de las obligaciones como lo hacen los códigos civiles en los Estados de Aguascalientes y Jalisco, se debe a las diversas crisis económicas por las que ha atravesado nuestro país, y que en la actualidad vive una de las más violentas, no siendo un tema de moda, sino se trata de una necesidad jurídica para legislar en materia contractual, para que en el caso de un cambio en las circunstancias económicas en el país, las obligaciones contraídas sean cumplidas íntegramente. Ya que las medidas que se han adoptado para hacer frente a esas fluctuaciones económicas, desde el aspecto legal, no han sido las más acertadas; en virtud de que el órgano legislativo se ha quedado al margen, para analizar ese equilibrio estabilizador, al problema de la imprevisión, adoptando la postura cómoda de negar la aplicación de esta teoría a nuestro sistema jurídico vigente. Y como consecuencia, las obligaciones en los contratos no pueden cumplirse en los términos fijados y solamente el poder Ejecutivo Federal, ha puesto en marcha medidas emergentes en el sentido económico, dejando a un lado la trascendencia contractual entre particulares. Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar la devaluación de 1976, y como medida de recuperación económica se dejó flotando el peso unidad monetaria de nuestro país, en 1978, al percatarse que el activo circulante no cubría las necesidades

II

de la nación, el Ejecutivo Federal en turno nacionalizó la Banca, y ahora en 1995, un cambio monetario en que el peso se devaluó, a más del cien por ciento, de una forma imprevisible y por ende el cumplimiento contractual se vió afectado de nueva cuenta por haber variado radicalmente las condiciones en que debieron tener cumplimiento, estableciéndose una desproporción absoluta, afectando los intereses económicos de los más débiles. La disposición adoptada en esta ocasión por el Ejecutivo Federal y los acreedores, se dió en una distinta connotación de "reestructuración - de deudas" en donde el acreedor abusa de su derecho enriqueciéndose ilícitamente al sacar todas las ventajas que a éste le signifique, ya que este tipo de reestructuración se realiza en unidades de inversión (UDIS) y no en pesos, unidades que manejan altas tasas de interés en las que es imposible realizar pagos a capital y se pone de manifiesto el pago de intereses sobre cotización diaria. Siendo ello el resultado del azar, mientras que para el deudor significa una causa de ruina, y ese desequilibrio contractual de que hablo se actualizara cada vez que ocurran cambios económicos y tenga un impacto social en el cumplimiento contractual.

Es por ello que en este trabajo académico; se propone que el Congreso de la Unión, legisle sobre la teoría de la imprevisión, misma que fuera inspirada por Aristóteles y que basa sus principios en la equidad y la justicia. Elevando el Código Civil para el Distrito Federal como modelo, para que las legislaturas de todos los estados de nuestra República Mexicana,

III

reglamenten el justo equilibrio de las relaciones contractuales en caso de crisis económicas, posición que se ampliará y fundamentará en la presente Tesis Profesional, atendiendo a lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

El primer capítulo hace referencia al Derecho Romano como una fuente histórica nacida de la mezcla de prescripciones éticas, religiosas y convencionales que anteponían el derecho natural que valía por sí mismo en cuanto era intrínsecamente justo, sobre el derecho positivo que se caracterizaba, atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su aplicación. Y es a partir del Derecho Francés, en que nuestro Derecho Mexicano, se crea una realidad jurídica con el nacimiento de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, en que predomina en nuestro país, un derecho rígido puesto que establecía en uno de sus preceptos "los contratos legalmente celebrados entre las partes, serán puntualmente cumplidos".

CAPITULO SEGUNDO

En cuanto a este capítulo puedo decir que se ha realizado un estudio sobre las obligaciones que de una u otra forma, son el centro mismo del objetivo a contratar, toda vez que en las diferentes modalidades del contrato siempre traera aparejada la obligación.

IV

CAPITULO TERCERO

Este capítulo describe la posición legal del contratante, al obligarse mediante un contrato, en virtud de que una vez realizado dicho convenio este produce efectos entre las partes comprometidas, respetando la palabra dada como consecuencia estricta del principio de la obligatoriedad. Por otra parte existe la posibilidad de la excepción cuando causas económicas extraordinarias modifican el esquema reinante en ese tiempo y lugar. Haciendo imposible el cumplimiento cabal de la obligación por un hecho extraordinario difícil de prever, en la que se trata de encontrar una forma de modificar las obligaciones en razón de la equidad.

CAPITULO CUARTO

En este capítulo especialmente, culmina el objetivo de mi exposición ya que a través de él, se puede apreciar que hablar de la Teoría de la Imprevisión o cualquiera que sea su denominación, los principios rectores han sido la equidad y la justicia, en virtud de que el cumplimiento imposible se debió o se debe en la actualidad a cambios inesperados en la estructura económica que altera el objeto de contratación, tomando éste como uno de los requisitos esenciales en la existencia del contrato. Además de que la aplicación de esta teoría reaviva los valores perdidos en nuestra sociedad a causa de la avaricia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1 DERECHO ROMANO**

- 1.2 DERECHO FRANCÉS**

- 1.3 DERECHO MEXICANO, CODIGOS CIVILES 1870, 1884
Y 1928.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 DERECHO ROMANO.

Para hablar de la Teoría de la Imprevisión, es necesario trasladarnos al De
recho Romano como la referencia de las obligaciones de nuestro Derecho Mexi
cano, de esta forma al ocuparnos del incumplimiento de obligaciones nos lle
va a las máximas como la de Celso: "Impossibilium nulla obligatio est, regla
que parece ser de una lógica abrumadora. Sin embargo, la imposibilidad del
cumplimiento no siempre equivale al "incumplimiento por alguna causa justi
ficada", por lo cual el deudor tendrá que pagar daños y perjuicios en mu
chos casos en que el cumplimiento sea imposible en forma objetiva. Encon
tramos esta obligación de pagar daños y perjuicios en los siguientes casos:

A) Cuando, al contratar, el sujeto pasivo sabía, o debía saber que la preg
tación era imposible, circunstancia que, según el caso, podría ser calificad
da de dolo, culpa grave o culpa leve". (1)

Pero no siempre era posible que obligaciones que no se pudieran cumplir fue
sen justificadas aún y cuando los contratos se realizarán de buena fe (bonae
fidei), en virtud de que el objeto del contrato sufriera pérdida por causas
ajenas a los contratantes como era el caso de la pérdida fortuita, el

(1) Flóris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, México, Es
finge, 1986. Pág. 365.

deudor no respondía de daños: "Si el cumplimiento era imposible por pérdida fortuita del objeto indirecto de la obligación, siempre que el deudor hubiera convenido en aceptar la responsabilidad por fuerza mayor o hubiera incurrido en mora.

Fuera de estos dos casos, el deudor no respondía de daños y perjuicios, si el objeto específico se perdía por motivos fortuitos. Si habían ocurrido accidentes imprevisibles, el principio general era que el propietario sufría los daños, y así los comerciantes, apoyándose en D.50.17.23, acuñaron la frase **casum sentit dominus o res perit domino**.

Sin embargo, estas máximas no siempre eran aplicables: Si un propietario había vendido un objeto específico y, antes de la tradición, se había perdido por causa de fuerza mayor, el vendedor conservaba su derecho a cobrar pero no tenía ya el deber de entregar la cosa, de modo que no era el propietario-vendedor quien sufría la pérdida, sino al contrario, el comprador: **periculum est emptoris**". (2)

En el Derecho Romano tuvo pleno vigor el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, a la fuerza obligatoria del contrato, y por lo tanto existían obligaciones "stricti iuris" y "bonae fidei" distinguiéndose éstas en que unas debían ser cubiertas, apegadas estrictamente a lo pactado y las segundas podían sufrir una modificación por el juez, o bien dar cumplimiento bajo las circunstancias especiales del caso.

(2) Ibid. Pág. 366.

"En caso de una obligación stricti iuris, el sujeto pasivo está obligado únicamente a lo estrictamente pactado, sin que el sentido común o la equidad puedan agravar o atenuar el contenido de su deber. En caso de una obligación bonae fidei, el deber del sujeto pasivo debe interpretarse a la luz de las circunstancias especiales del caso, de las prácticas comerciales y de la intención de los contratantes. Como consecuencia de lo anterior surgen por primera vez en el campo de las obligaciones bonae fidei, figuras como la compensación, la culpa, el dolo por omisión y el derecho del juez a fijar soberanamente los daños y perjuicios". (3)

De esta forma se pusieron de manifiesto las máximas "tacite enim inesse alicuius stipulationi videtur sfin eadem causa maneat", que significa con ello que existe una cláusula tácita de acuerdo con la cual la obligación se ejecuta, si subsiste la situación que existía al momento de concluir el contrato. Apoyando esta máxima surgieron teorías en el digesto y en las Instituciones de Justiniano que eran afines a las obligaciones bonae fidei, que rezan, seré considerado como habiendo roto mi fe y seré acusado de inconsciencia si estando todo en el mismo estado, que cuando hice mi promesa no la cumplo; pero si hubo un cambio, ello me da el privilegio de consideración y me liberara de mi compromiso.

Los negocios de buena fe como hemos visto admitían la aplicación por un fallador dando así nacimiento a los principios de la imprevisión en virtud de que el juez gozaba de la libertad para decidir sencillamente con arreglo a

(3) *Ibid.* Pág. 311.

los dictados de buena fe, sin más que preguntarse que, dificultades de ejecución eran las que según la buena fe debían liberar al deudor de sus obligaciones.

En general existe cierto consenso en que no existió una formulación precisa de la teoría en el Derecho Romano, pero sí ciertas aplicaciones prácticas: 'por ejemplo Paulo expreso que en los contratos, interesa el momento en que se celebren, y no, por lo tanto, el de la ejecución "**in stipulatione, id - tempo spectatu que contrahimus**".

En ese sentido, podemos decir que los filósofos romanos también se preocuparon por esta cuestión, llegando a afirmar que no se puede obligar a nadie - al cumplimiento de lo pactado si las condiciones son distintas de las que existían al momento de contratar.

Noción de los Contratos. "Decía el Derecho Romano, que en todo contrato - hay una convención y la convención se hacía constituir cuando dos o más per sonas se ponen de acuerdo respecto a un objeto. Las partes que hacen una - convención destinada a producir un efecto jurídico, pueden proponerse, crear modificar y extinguir un derecho.

La convención es suficiente para crear una obligación el que se a comprometido libremente debe estar obligado.

La voluntad de las partes es soberana; la Ley las sanciona, y toda convención destinada a producir obligación se califica de contrato".(4)

(4) Petit, Eugene. Tratado elemental del Derecho Romano, México. Editora Nacional. 1961. Pág. 317. 9ª Traducción Francesa.

Los canonistas contribuyeron notablemente al desarrollo de la teoría de la imprevisión, hasta el punto de que se les ha llegado a atribuir su autoría.

Los canonistas consideraron la usura y el enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas de otro, como comentarios a la moral cristiana, y obtuvieron de los tribunales eclesiásticos la aplicación en los contratos sucesivos de la doctrina del cambio de circunstancias. No solamente tenían en cuenta la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultaba de variaciones posteriores de las circunstancias, en ambos supuestos existía usura. Para remediarla estimaron sobre entendida en los contratos una cláusula llamada, "**rebus sic stantibus**", según en la cual las partes se reputaban a ver subordinada implícitamente la subsistencia de sus obligaciones, en los términos en que se había convenido, a la persistencia de las obligaciones de hecho existentes al día del contrato. Los canonistas se apoyaban en los textos de San Agustín, De Graciano, de Bartolomeo Di Brescia y de Santo Tomás de Aquino. Este último, en la suma teológica expresa que aquel que incumple una promesa puede ser expulsado, si han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios.

Los glosadores no se preocuparon de la teoría de la imprevisión, pero sí los post-glosadores, quienes retomando las ideas de los canonistas las desarrollaron y aplicaron durante los siglos XIV a XVI. A ellos se debe como formulación clara del principio, la expresión "**contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur**", que abreviada, llegó a ser la muy conocida cláusula "**rebus sic stantibus**".

Para Bártolo, jefe de la escuela, y para sus discípulos era preciso suponer en los contratos dicha cláusula, o sea que se subentendía que las partes al celebrar el convenio, tenían en cuenta de tal manera las circunstancias que rodeaban su formulación, que una variación interior de la misma debía implicar la revisión de aquel.

En realidad son los post-glosadores, Bártolo, Baldo, quienes van ajustando la concepción que veía en la doctrina y jurisprudencia italiana de los siglos XVI y XVII, con los cardenales Mantica De Luca, es muy importante recordar que Alciato, al poner énfasis en el respeto debido a los contratos incluye como una de las excepciones a esta norma que haya sobrevenido, "un acontecimiento imprevisto y que las partes no pudieron prever su eventualidad". La Iglesia Católica penetrada de la concepción ética que la caracteriza, opuesta al lucro injusto, hizo que los canonistas, por una parte, - la autoridad pontificia por medio de las decretales, De Graciano, y los padres de la Iglesia, como Santo Tomás de Aquino o Bartolomeo Di Brescia, llegaron a expresar el principio general de que todo contrato cuyo cumplimiento no sea inmediato expone al deudor a eventualidades desfavorables, como consecuencia de variaciones en las circunstancias de hecho que condicionan su cumplimiento de tal manera que todo lucro obtenido en estas circunstancias es contrario a la moral.

1.2 DERECHO FRANCES.

La restricción de la libertad contractual que esta teoría comporta y las ideas de solidaridad social que la forman, pugnan abiertamente con el liberalismo económico de la Revolución Francesa, con el individualismo jurídico y el dogma de la autonomía de la voluntad, principios éstos que prescindieron la elaboración de Código Civil de Napoleón.

La doctrina francesa en materia de obligaciones, no alude a la teoría de la imprevisión, como concepto apagado, esto tiene su obligación en la siguiente consideración. Dice Julien Bonnecase que el problema del caso fortuito y fuerza mayor conduce a la imprevisión, dice que el problema de la imprevisión puede considerarse de la siguiente fórmula: "¿En justo admitir que un acto jurídico, especialmente un convenio puede extinguirse o modificarse en su efectos por intermediación del juez, cuando los acontecimientos posteriores a la formación de dicho convenio, que las partes no previeron ni lógicamente pudieron preverse, han engendrado una situación particularmente onerosa o sumamente desfavorable para el acreedor?".(5)

No obstante el rechazo de esta teoría, es de destacar en esta época el caso del canal Crapone, de la Francia, en 1874, en aplicación de la imprevisión. El dueño del canal, en el siglo XVII, había celebrado con los dueños de los inmuebles adyacentes un contrato con una duración de 160 años, de acuerdo con el cual estos últimos a cambio del agua que empleaban para el regadío de sus predios, pagarían un canon periódico fijo. Por el transcur

(5) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985. Pág. 350, Tomo II. Traducción Lic. José M. Cajinor.

so del tiempo y por los sucesos extraordinarios acaecidos durante la vigencia del contrato entre ellos la guerra franco-alemana de 1870, el precio estipulado llegó a ser prácticamente irrisorio. Los propietarios del canal - demandaron en consecuencia un aumento del canon. El Tribunal de Aix en el año de 1874, consideró procedente la solicitud y sentó el principio de que' en los contratos sucesivos no es aplicable el Artículo 1134 del Código Civil Francés, "**Les Conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites**", y admitió la revisión judicial de los mismos cuando se a - roto el primitivo equilibrio de las prestaciones.

La corte de Casación salió en defensa de la intangibilidad de las convencio - nes y revocó la sentencia del tribunal, la sentencia de éste no obstante, - marca un importante avance jurisprudencial en el desarrollo de la teoría.

El reelegamiento anotado dura todo el Siglo XIX, y va hasta principios del' presente siglo en el que un acontecimiento extraordinario como lo fue en la Primera Guerra Mundial con sus hondos trastornos financieros de gran impac - to en la economía contractual, da lugar al surgimiento de la teoría.

El desequilibrio de las prestaciones se hizo más patente en los contratos - del derecho Administrativo, en los que los concesionarios de los servicios' públicos a causa de los trastornos propios del conflicto bélico, dificulta' en los transportes ocupaciones de determinadas zonas, los bombardeos, vieron aumentado en forma desmesurada el costo de las materias primas y por ende, el de la producción y prestación del servicio.

La guerra de 1914 a 1918 y los trastornos económicos siguientes a la misma, tuvieron por consecuencia en numerosos casos tan profundas alteraciones de las relaciones económicas, que obligar al deudor a atenerse al contrato hubiera estado en absoluto desacuerdo con la justicia y la equidad. Por ejemplo se hubiese comprometido a suministrar fuerza motriz durante largos años a un precio calculado entonces, no podría ser construido a cumplir el contrato a todo evento cuando el precio de los combustibles y los jornales habían subido el ventuplo o incluso el centuplo al precio primitivo. Es explícito que, como se verá, la teoría tuviera una mayor acogida inicial en el campo del Derecho Administrativo, cuanto en los contratos de ese tipo, hay un verdadero interés de carácter general que es la continuidad en la prestación del respectivo servicio. De un lado está el interés legítimo del concesionario el evitar que la ejecución del contrato cuyas prestaciones han devenido excesivamente onerosas a causa de acontecimientos extraordinarios, lo arruine y de otro, el de la comunidad beneficiaria del servicio cuya interrupción le causaría graves perjuicios.

"La imprevisión es lógicamente extrema dice Bonnacase en la obra citada a las obligaciones nacidas de los delitos o cuasidelitos; dice que la jurisprudencia civil en oposición a la administrativa se rechazado a la teoría de la imprevisión". (6)

La doctrina de la previsión acepta a la teoría de la imprevisión atendiendo a las condiciones prácticas del momento que se derivaron de la guerra de'

(6) Ibid. Pág. 396.

1914, en su célebre sentencia del 30 de marzo de 1916, al resolverse el caso de la Compañía de Gas de Burdeos. Este problema tiene los siguientes antecedentes, en el año de 1904, se había firmado un contrato de concertación entre las dos entidades cuyo objeto era la prestación, por parte de la Compañía del servicio de alumbrado por gas, a un determinado precio, en cuya estipulación se procuró guardar cierta proporción con el del carbón, materia prima básica en la fabricación de gas.

Vino la guerra, y con ella la ocupación de la cuenca carbonífera de Francia por parte de los alemanes, y también el encarecimiento de los fletes del carbón importado. Como es de suponer, estos hechos alteraron para la compañía concesionaria el costo de prestación de servicio en una proporción que excedía los límites razonables de previsión contractual. Solicitó al Municipio, en consecuencia, una revisión de las estipulaciones del contrato a fin de acomodar las tarifas a la nueva realidad económica. El Municipio se negó con base en los principios del Artículo 1134 del Código Civil Francés. Entablado el litigio la entidad distrital fué absoluta en primera instancia.

Al substituirse el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo del Estado el comisario del Gobierno Francés sustentó la necesidad de la revisión del contrato argumentando que, cuando ocurren acontecimientos que perturban profundamente la economía del contrato, que ponen al concesionario en la imposibilidad de ejecutar su obligación en las condiciones previamente estipuladas, es preciso hacer frente a esa situación nueva, que las partes no pu-

dieron proveer, es preciso enfrentársele mientras ella subsista, en virtud de que sobrepasan el máximo de las dificultades y variaciones económicas - que se previeron al momento de contratar.

El consejo de estado acogió en esencia los razonamientos anteriores y admitió que por la acumulación de las circunstancias indicadas la economía del contrato se encontraba totalmente trastornada por lo que la compañía tenía fundamentos para sostener que no debía ser obligada a cumplir las obligaciones en las mismas condiciones al momento en que se celebró el contrato que le dió origen.

Por todo ello, y mediante providencia del 30 de marzo de 1916, ordenó a las partes la revisión amigable de las condiciones del contrato incluía la indemnización a cargo del Municipio, y reenvió el negocio al juez de instancia a fin de que procedieran a fijar las nuevas prestaciones y la indemnización en caso de no lograrse un arreglo amigable y equitativo entre las partes.

Es de destacar en esta época la posición avanzada de algunos tribunales italianos sobre la alteración de la economía contractual, y de esta forma la Corte de Casación de Turin, mediante fallo del 16 de agosto de 1916, sostuvo que los contratos bilaterales que tienen trazo sucesivo y dependencia del futuro, se entienden con inclusión de la cláusula "rebus sic stantibus". La imposibilidad del cumplimiento de la obligación, sobrevinida por el cambio de circunstancias de hecho, pueden inducir la resolución del contrato o por lo menos su modificación y de esta forma la reducción'

de sus consecuencias.

Y la Corte de Casación de Florencia sostuvo, en 1924, que, cuando los contratos de tracto sucesivo se verifiquen hechos a cargo de uno de los contratantes, puede éste demandar la resolución o modificación sosteniendo - que la obligación estaba sometida a la cláusula, *rebus sic stantibus*, que si no está sancionada por la Ley, deriva de los principios generales del Derecho y de la equidad.

En Francia, se mantuvo siempre una actitud crítica al respecto, y solo se ascendió en la esfera del Derecho Administrativo mediante legislación especial, como el caso de la Ley Faillot.

Paradójicamente, mientras la Corte de Casación mantuvo con firmeza el criterio de que los tribunales aún en los contratos de ejecución sucesiva, no puedan tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar o dejar sin efecto las convenciones de las partes, el Consejo de Estado en el orden administrativo dió acogida a la doctrina de la imprevisión. Cierta es que lo hizo fundado en la necesidad de conservar la regularidad de los servicios públicos que de otro modo se veían alterados.

En suma es innegable que el Código Civil Francés no ha consagrado de una manera directa y positiva, la noción de imprevisión. Pero la ha admitido indirecta e implícitamente como lo hemos visto con anterioridad.

"Para terminar, hay que precisar las dificultades que debe sufrir el arma"

de la imprevisión, en poder del juez, dado el estado actual de Derecho Civil. El papel de la imprevisión debe ser de los más estrictos y su intervención absolutamente excepcional. Por ello estimamos, en contra de algunos autores que la imprevisión no habla de aplicar a casos particulares y aislados, sino por el contrario a hipótesis en que un acontecimiento impre- visto sea de orden humano o natural, haya empeorado la condición de toda - una categoría de deudores". (7)

(7) Ibidem.

1.3 DERECHO MEXICANO, CODIGOS CIVILES 1870, 1884 Y 1928.

En el Derecho Mexicano, y también cuando hemos sufrido grandes trastornos - debido a nuestras conmociones políticas, han existido disposiciones legales que aún cuando han sido mera excepción, no por eso dejan de implicar una modificación al contenido del contrato, a la forma de cumplirse las cláusulas estipuladas y al plazo concedido a las partes. Ciertamente que estas modificaciones a las convenciones celebradas entre los particulares, han sido -- puestas en vigor por el ejecutivo y prácticamente es éste el que las ha cumplido; pero no deja de ser una aplicación al principio de la imprevisión de los contratos.

"Estas circunstancias especiales, excepcionales, el pago puede ser afectado por una moratoria que suspenda o aplaze temporalmente la necesidad del cumplimiento de una obligación en la fecha exactamente fijada, o el recibo de la prestación de forma igual.

La moratoria, en relación al pago, significa la facultad atribuida al acreedor de no recibir un pago contra su voluntad y la del deudor de no hacerlo en el tiempo en el que sería obligado recibirlo o efectuarlo, de no existir disposición legal de carácter general que hubiese dejado en suspenso la -- obligación referida".(8)

A continuación me referiré a legislaciones recientes contenidas en el Derecho Mexicano: el 26 de enero de 1915, en atención a la seria crisis económica

(8) De Fina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Porrúa. México 1980. Pág. 120, Tomo III.

ca que el movimiento revolucionario habia crendo en todo el país, se expi--
dió la Ley de Pagos, ley que tuvo como finalidad el mantenimiento de la --
equidad dentro de las convenciones celebradas durante la circulación de la '
moneda fiduciaria. A pesar de que los contratantes hubiesen estipulado en '
el contrato de mutuo, por ejemplo que las obligaciones contraídas serían re
sueltas o cumplidas haciendo el pago con moneda del año corriente; a pesar
de que esta estipulación indicaba con toda claridad cual habia sido la vol--
luntad de las partes y de que esta voluntad se hubiera expresado en forma -
induvitable, en virtud de la Ley de Pagos, todos los deudores que hubieren '
contraído obligaciones en moneda fiduciaria no se vieron obligados a resol--
verlas pagando en moneda de año corriente, sino que, al efecto, se hizo la
tabla de equivalencias, tratando de establecer el valor que durante las di--
versas épocas de la circulación de la moneda fiduciaria habia tenido ésta -
en relación con la moneda metálica, que con posterioridad entró a circular '
en la República Mexicana.

En la misma Ley de Pagos, la Ley Moratoria se promulgó. Como la anterior -
ley aunque escuetamente me he referido en el párrafo anterior, la ley mone--
taria vino a modificar las condiciones bajo las cuales los contratos debían
resolverse y a modificar la voluntad expresa de las partes. Aún cuando deg
tro de la teoría de la autonomía de la voluntad no estarían capacitadas ni '
tendrían derecho para modificar una de las cláusulas del contrato, la cláu--
sula relativa al plazo concedido para el cumplimiento de la obligación, la '
Ley Moratoria vino a modificar esta voluntad, estableciendo los plazos en -

que serían exigibles los pagos de determinadas obligaciones. Se ve, pues, que en condiciones anormales el Estado ha tratado de hacer prevalecer la noción de equidad sobre la hermética teoría de la autonomía de la voluntad y ha modificado bien el contenido de la obligación, bien las modalidades de ésta, como en el caso concreto, la referente al plazo: se ve, que esta teoría de la autonomía de la voluntad que considera que las autoridades no tienen facultad de ninguna especie, para modificar las cláusulas celebradas mediante la libre omisión de la voluntad, es derogada en ocasiones, cuando el interés general lo exige. Los benéficos resultados de la Ley de Pagos fueron palpados por toda la opinión pública de México en general.

Veamos en concreto, algunos de los Artículos de la Ley de Pagos, expedida por el Señor General Venustriano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el 15 de Septiembre de 1916: los Artículos 5, 6, 7 y 8 establecen la especie de moneda en que deben pagarse la deuda contraída durante los periodos primero, segundo, tercero y cuarto. Estos periodos a los que se refiere la Ley fueron los comprendidos, el primero desde que se hizo sensible la alteración en el valor de la moneda fiduciaria y que la Ley consideró que había concluido el 15 de Septiembre de 1913; el segundo quedó comprendido entre el 15 de Septiembre de 1913 y el 10 de Septiembre de 1914; el tercero corresponde al periodo comprendido entre el 10 de Septiembre de 1914 y el 30 de Abril de 1916, y el cuarto, abarca la emisión de la moneda fiduciaria infalsificable el primero de Mayo de 1916. Estos Artículos ordenan que, independientemente

te de las convenciones pactadas, respecto a la forma de verificarse el pago de las obligaciones contraídas, éstas deberán resolverse en la forma prevista por ellos. La voluntad de las partes no se toma en consideración y en mérito del principio de equidad se modifican las estipulaciones celebradas. A través de todo el articulado de esta Ley, cambia el espíritu de la justicia tratando de reestablecer el equilibrio económico del país sin perder de vista las antiguas circunstancias por las que éste atravesaba.

También son de importancia los Artículos 35 y 37 de la referida ley. El primero se refiere a los contratos leoninos y usuarios, estableciendo reglas que se pueden considerar como modificativas de la voluntad de las partes, cuando el interés pactado excede del 20% anual y cuando hubiere habido una notoria lesión para el deudor. El segundo de los Artículos se refiere a los contratos de arrendamiento, indicando que es a lo que tienen derecho -- los propietarios de fincas durante los períodos primero y segundo.

Posteriormente, el 14 de Septiembre del mismo año fue expedido un Decreto -- estableciendo moratoria general a los pagos objeto de la Ley del 15 de Septiembre de 1916. De este Decreto es interesante tomar en cuenta su parte -- considerativa donde se expusieron los motivos que se tuvieron para declarar en moratoria a todos los pagos pendientes.

Su parte primera conviene en que debido a los cambios sufridos desde la expedición de la ley del 15 de Septiembre de 1916, su aplicación resulta inadecuada y el punto segundo considerativo, que es el más importante, dice --

que es indispensable que se uniformen las bases monetarias para el cumplimiento de las obligaciones que sobre esa base se haga la Reforma de la Ley de Pagos reportando equitativamente el gravamen o pérdida que para los interesados significa el cambio de moneda. En el cambio de esta ley está con-- densada una modificación a la voluntad de las partes en cuanto al plazo señalado para el cumplimiento de las entregas del dinero. En esta ley se incluyen los Contratos de Arrendamiento, en los que también se modifican las cláusulas otorgadas.

Con posterioridad, en Circular No. 147 de fecha 16 de Diciembre de 1916, se estableció la tabla de equivalencias a que se deberán ajustar los pagos de rentas insólitas. Más tarde, el 24 de Diciembre de 1917, se expidió Decreto reglamentando los pagos y levantando en parte el moratorio establecido durante el Decreto del 14 de Diciembre de 1917. Resultaría inoficioso transcribir los Artículos correspondientes de este Decreto, ya que en el mismo se advierte la misma finalidad que en los anteriores Decretos y Leyes. Finalmente, el 15 de Abril de 1918 fue expedida una Ley de Pagos que levantaba el moratorio de los intereses y de un 2% de los capitales insolutos. A través de estas disposiciones legales se advierten principios de los que podemos sacar las siguientes conclusiones:

A) El beneficio de la Nación en general, y atención a las condiciones económicas que prevalecieron en el período desde 1913 hasta 1917, y se modificaron determinadas cláusulas, también de determinados contratos, sin respetar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes siendo esta -

modificación de las cláusulas de aplicación general.

B) Los principios de justicia y de equidad prevalecen sobre la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes.

C) En los contratos cuya fecha de ejecución estaba comprendida dentro de los plazos a que las mismas leyes se refieren la forma de pago y el plazo concedido para verificarlo, son modificados definitivamente por disposiciones legales.

Se ve, pues, que no siempre ha sido la voluntad de las partes la que ha prevalecido en los contratos; que los principios de justicia y equidad son capaces de modificar la voluntad expresa de los contratantes.

El Artículo 1535 del Código Civil del año 1870, y el Artículo 1419 del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, establecía que "los contratos legalmente celebrados entre las partes, serán puntualmente cumplidos".

No hay en estos Códigos Civiles una disposición que presuponga la aceptación expresa de la teoría de la imprevisión, lo mismo sucede con el Código Civil vigente.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Marzo de 1928 y entró en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932.

Por otro lado, en el Libro Cuarto denominado "De las Obligaciones"; segunda

parte "De las diversas especies de contratos"; título sexto "Del arrendamiento"; capítulo V, "Del arrendamiento de fincas rústicas"; Artículo 2455 se encuentra contenida una excepción al principio de la obligatoriedad de los contratos.

El Artículo 2455, c.c., "El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos - provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

Entendiéndose por casos fortuitos extraordinarios el incendio, guerra, pete, inundación insólita, terremoto u otro acontecimiento igualmente desastrosado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos, el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este Artículo no son renunciables."

Más adelante en el Capítulo IV, se volverá a hacer referencia, estudio y análisis de la teoría de la imprevisión en nuestro Código Civil vigente.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

2.1 EL CONTRATO Y CONVENIO, EFECTOS QUE PRODUCE.

2.2 ELEMENTOS Y PRESUPUESTO DEL CONTRATO.

2.3 CLASIFICACION DE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

2.1 EL CONTRATO Y CONVENIO, EFECTOS QUE PRODUCE.

Por fuente de obligaciones se entiende el derecho generador de las mismas; o sea el hecho que de realizarse da vida a una obligación.

"Existe actualmente la tendencia a simplificar la clasificación de las fuentes de las obligaciones. En la doctrina francesa podemos considerar como clasificaciones dualistas las que propone Planiol y Bonnetcase..

Clasificación dualista de Planiol.- Este autor parte de la base de que las obligaciones solo pueden ser creadas por la Ley o por el Contrato. - Consideró que cuando las partes no crean libremente sus derechos y obligaciones mediante el contrato, es la ley la que interviene, tomando en cuenta un hecho jurídico determinado, para crear distintas consecuencias de Derecho. Dice así el mencionado Jurista Francés; hablando propiamente, - todas las obligaciones se derivan únicamente de dos fuentes: el Contrato' y la Ley.

En el Contrato la voluntad de las partes crea la obligación; es de ella - su fuerza creadora y la que determina, a la vez, su objeto y extensión; el legislador solamente interviene para sancionar la obra de las partes, concediéndoles una acción, o para vigilarla, estableciendo límites a su liber-

dad, por medio de prohibiciones y nulidades". (9)

PlanioI señala que todas las obligaciones derivan de dos fuentes: el Contrato y la Ley, en el Contrato la voluntad, forma la obligación y las obligaciones no convencionales tienen su fuente en la Ley, son obligaciones legales. A falta de un Contrato, el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa sino la Ley.

El deudor no está obligado por que lo ha querido; su voluntad sería importante para vincularlo, puesto que estaría aislada y no respondería a la de su creador, si la obligación existe, es por que el legislador lo quiere.

En tal virtud, cuando la obligación es consecuencia de un contrato entonces la Ley directamente la crea en atención a que se realizó un supuesto jurídico; es decir, el hecho mencionado en forma hipotética por la norma y cuya realización condictiona el nacimiento de la obligación.

En consecuencia, la fuente de todas las obligaciones es la Ley, son obligaciones legales. "Solamente que esta voluntad del legislador nunca es arbitraria y caprichosa; cuando crea una obligación, hay siempre, en la persona del acreedor o en su patrimonio, una circunstancia que hace necesaria su creación y que consiste en una lesión injusta que sufre y que se trata de evitar, si aún es futura, o de reparar si ya se realizó". (10)

(9) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, México, Porrúa, 1987. Pág. 45. Tomo III.

(10) Ibid. Pág. 46.

Crítica a la tesis de Planiol.- "En el sistema propuesto por Planiol, tendrá que reconocerse que en el último término en la ley la única fuente de obligaciones, pues el contrato produce sus consecuencias jurídicas, en tanto y cuanto la ley las autoriza y reconoce. Desde el punto de vista general de la dinámica jurídica que explica como se actualizan y producen las consecuencias de Derecho, será preciso reconocer que tanto el Contrato como los hechos jurídicos en general, son simples acontecimientos cuya función se concreta a realizar la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de Derecho. Ahora bien, tanto el hecho como el acto jurídico cumplen exactamente el mismo papel, pues los supuestos de Derecho se realizan precisamente a través de hechos o de actos jurídicos .

El Contrato es uno de los tantos actos jurídicos y, por tal motivo, no puede ser destacado para ocupar una situación privilegiada en la clasificación de las fuentes de obligaciones. El error de Planiol se debe a que en el Contrato la Ley ha reconocido una mayor libertad de acción que en los otros actos jurídicos, pero no debe olvidarse que no es el Contrato por sí mismo, sino la Ley la que permite esa mayor autonomía. No es que los contratantes estén dotados de una autonomía originaria para poder crear libremente derechos y obligaciones por su exclusiva voluntad. Los contratantes gozan de una autonomía delegada por la Ley, y en la medida que ésta lo determina. En consecuencia, la misma razón que encuentra Planiol para considerar que las demás fuentes pueden reducirse a la Ley, tendría que invocarse para incluir también el Contrato".(11)

(11) Ibid. Págs. 46, 47.

Por su parte Bonnecase, al tratar las fuentes de las obligaciones menciona una pluralidad de hechos y hace una enumeración, considera que las dos - únicas fuentes de las obligaciones son respectivamente el hecho jurídico' y la Ley y el acto jurídico y la Ley. Considera que todas las obligacio-- nes encuentran su orgien en la Ley, pues afirma que: "La Ley es la fuente' suprema de las obligaciones, en realidad es la única fuente que es puesta' en movimiento por el acto jurídico y el hecho jurídico. El Contrato, cuasi-contrato, delito, cuasi-delito, estas nociones están denominadas por -- las dos nociones más generales del acto jurídico y hecho jurídico. Cada - una de éstas fuentes no tienen una existencia autónoma, ellas se funden en unas en otras. La noción del contrato se absorbe en la del acto jurídico; el hecho jurídico".(12)

Baudry-Lacantinerie. Enuncia como fuentes de las obligaciones al Contrato, la Declaración unilateral de la voluntad y la Ley, considera que es una -- fuente con carácter especial la declaración unilateral de la voluntad pueg to que es la única que tiene justificación en disposiciones testamentarias ofertas y promesas.

Colín y Capitant.- "Distinguen las siguientes fuentes de las obligaciones: 1.- Contrato; 2.- Promesa unilateral; 3.- Actos ilícitos; 4.-Enriquecimiento in*ju*cto; y 5.- Gestión de negocios. Estos autores se caracterizan por' rechazar la idea del cuasi-contrato y del cuasi-delito. Comprenden bajo - la denominación general de actos ilícitos, los delitos y cuasi-delitos. Y

(12) Bonnecase, Julien. Ob. cit. Pág. 306.

en cuanto a los cuasi-contratos prefieren distinguir como fuentes autónomas el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios". (13)

Demogue.— Distingue como fuentes al Contrato, la Voluntad Unilateral y el Delito, el cuasi-delito y el cuasi-contrato. "Este autor estima necesario conservar, a pesar de la crítica, el concepto de cuasi-contrato, por que responde a una realidad que el desarrollo de las ideas individualistas ha oscurecido por mucho tiempo. Admite que las nociones de delito y de cuasi-delito pueden quedar comprendidas en la denominación general de hechos ilícitos.

Clasificación de nuestros Códigos Civiles.— Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 distinguieron las siguientes fuentes: 1. El Contrato; 2. El pago de lo indebido; 3. La gestión de negocios; 4. Los hechos ilícitos (sin emplear la denominación de Delito y Cuasi-Delitos) y 5. Otros hechos jurídicos que se encuentran reconocidos en el articulado de dichos Códigos. Se separaron esos ordenamientos del Código de Napoleón, en que, en lugar del cuasi-contrato, mencionaron como fuentes el pago de lo indebido y la gestión de negocios, y en vez de los delitos y cuasi-delitos, trataron en general de los hechos ilícitos.

El Código Civil vigente. Comprende las siguientes fuentes: 1. Contrato; 2. Declaración Unilateral de Voluntad; 3. Enriquecimientos ilegítimos; -- 4. Gestión de negocios; 5. Actos ilícitos y 6. Riesgo Profesional". (14)

(13) Rojina Villegas, Rafael. Ob.cit. Pág. 48.

(14) Ibidem.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 asemeja-za del Código Suizo, considera a esta fuente creadora de obligaciones la' más importante de todas, como modelo de los principios generales aplica-bles por extinción, a todos los demás actos jurídicos o no en el Código Ci-vil, varios de los cuales adelante se analizarán.

Concepto de Convenio Lato Sensu y de Contrato.

Convenio Lato Sennu.

El Código Civil en su Artículo 1792 dice que, "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligacio-nes". Y en su Artículo 1793 establece que, "Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de Contratos", de donde resulta que el Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para' crear o transferir derechos y obligaciones.

Nuevo concepto de Convenio.— El Código Civil considera que en el Convenio se realizaran cuatro funciones: crear, transferir, modificar o extinguir. Sin embargo, considero que esta figura jurídica puede realizar y realiza una función más: la de conservar derechos y obligaciones. En efecto, a través de un Convenio se puede pactar la conservación de Derechos y Obligaciones y esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las otras cuatro establecidas por norma.

Especies de Convenio.

"El Contrato es una especie de Convenio, Convenio es el acuerdo de dos o -- más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (Ar-- tículo 1792 del C.C.). Ahora bien, "los Convenios que producen o transfie-- ren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos" (Artículo -- 1793 del C.C.). Por exclusión, Los que modifican o extinguen derechos y - obligaciones se llaman Convenios en sentido estricto". (15)

"El Contrato (lo mismo que Convenio) es un acto jurídico bilateral, una ma-- nifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de - derecho sancionados por la Ley. Es una doble manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como acto jurídico es pues bi lateral (o plurilateral), pero a fin de evitar confusiones debemos advertir desde ahora que ya como Contrato podrá ser bilateral o unilateral según ge-- nere obligaciones a cargo de ambos contratantes o solo a uno de ellos". (16)

El Contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos u obligaciones como acto jurídico que es, tiene una serie de ele-- mentos de existencia o estructurales, para que una vez nacido, esté en apti tud de sufrir la plenitud de sus efectos jurídicos. Por lo cual se despreñ de que para que exista y nazca, un Contrato se precisa de estos elementos.

- 1.- El acuerdo de voluntades o consentimiento.
- 2.- El objeto.
- 3.- Excepcionalmente la solemnidad, como se verá en una forma elevada al -

(15) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, México, Harla, 1984. - Pág. 31.

(16) *Ibid.* Pág. 32.

rango de elemento de existencia.

La Ley exige que para una vez nacido el Contrato tenga validez cuente con los requisitos de validez del Contrato. El Código Civil los establece en su Artículo 1795, y es norma interpretada a contrario sensu, exige lo siguiente:

- 1.- Capacidad de las partes que intervienen en el acto.
- 2.- Voluntad de esas personas, libre o exenta de vicios.
- 3.- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto que se celebra.
- 4.- Observancia de las partes de la forma que exige la Ley para externar la voluntad.

A contrario sensu, el Contrato puede ser invalidado:

- A) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- B) Por vicios del consentimiento.
- C) Por que su objeto o su motivo o fin sea ilícito.
- D) Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

Efectos que produce el Contrato.— El Código Civil Francés en su Artículo 1134 señala con rigor el alcance de la fuerza obligatoria del Contrato al decir que el Contrato tiene fuerza de Ley para las partes. Esta equiparación entre el Contrato y la Ley, muestra en plenitud el vigor que al acto jurídico tiene para limitar la libertad de las partes que lo celebran.

Dice el maestro Bejarano Sánchez que el Código Civil Mexicano, "... si bien no reprodujó la fórmula anterior, establece un principio similar en los Artículos 1796 y 1797. El primero, al decir que los Contratos, "obligan a -- los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino -- también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la bu na fe, al uso o a la Ley". El segundo al señalar que "la validez y el cum-- plimiento de los Contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los con-- tratantes", lo cual significa que el Contrato obliga a quienes lo celebran' y que ninguna de ellos puede privarlo de efectos unilateralmente o desaca-- tarlo..."(17)

Las disposiciones contenidas en un Contrato o en una declaración unilateral de voluntad son verdaderas normas de Derecho.

"Ya lo dijo Kelsen (el Contrato y el Tratado)"el fin esencial de la conven-- ción es, por definición, producir efectos jurídicos; pero como la conven-- ción tiene, por su misma naturaleza, esa cualidad denominada" --fuerza -- obligatoria-- y los sujetos adquieren, a consecuencia de lo estipulado obli-- gaciones y derechos que anteriormente carecían, la función creadora de dere-- chos debe existir en cada convención incluso en el Contrato de derecho privado". (18)

La Ley faculta a los particulares el poder de crear normas de derecho y de' autolimitar su libertad personal; en el momento de regular las cláusulas --

(17) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob.cit. Pág. 160.

(18) Ibid. Pág. 161.

contractuales, por ello se dice que las partes en la celebración de un Contrato se convierten en verdaderos legisladores por ello, las estipulaciones efectuadas en tales actos tienen fuerza obligatoria que deben de cumplir voluntariamente o por mandato de la misma ley, que los faculta a elaborar las normas o cláusulas específicas del Contrato.

"El alcance de la fuerza obligatoria del Contrato, no se limita exclusivamente a lo dispuesto dentro de las cláusulas en que consta dicho Contrato. Las partes deben sí respetar sus propias estipulaciones, pero además de ello:

- 1.- Tienen el deber de observar los principios legales concernientes al acto que han celebrado.
- 2.- De cumplir las reglas emergentes del uso.
- 3.- De observar el Contrato conforme a la buena fe". (19)

(19) Ibid. Pág. 161.

2.2 ELEMENTOS Y PRESUPUESTOS DEL CONTRATO.

Los elementos del Contrato, de dos clases son los elementos del Contrato a saber: Elementos de existencia y elementos de validez.

Los elementos de existencia son dos elementos que conjuntamente debe tener un acto jurídico para ser Contrato, de manera que la ausencia de cualquiera de esos dos elementos impide que haya Contrato. Los elementos de existencia son el consentimiento y el objeto.

Los elementos de validez son cuatro que conjuntamente debe tener el Contrato para no estar afectado de nulidad, de manera que la falta de uno de esos cuatro elementos hace que el Contrato en cuestión resulta privado de efectos jurídicos. Tales elementos de validez del Contrato son la capacidad de las personas autoras del consentimiento; la forma libre o señalada por la Ley para la expresión exterior de dicho consentimiento; la ausencia de vicios del mismo consentimiento; y que el objeto de referencia sea lícito, es decir, no contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

La presencia de los cuatro elementos de validez en un Contrato ya existente impiden que se produzca la nulidad de ese Contrato, pero ellos mismos no confieren a éste eficacia jurídica, es decir, que produzcan efectos jurídicos, son solo factores de inmunidad que impiden se produzcan, la nulidad correspondiente a la falta de uno de ellos, pero directamente no dan o producen eficacia al Contrato.

El maestro Leopoldo Carbajal, menciona los presupuestos de validez de los -
Contratos, que son aquellos requisitos que deben observarse en cada Contrato,
como son:

La capacidad, la legitimación para contratar y el poder de disposición.

La capacidad es un elemento de validez, general a todo Contrato, que puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es aptitud para ser sujeto de derechos u obligaciones y la de ejercicio la de poder ejercitar esos derechos y esas obligaciones.

La legitimación, es un elemento contractual en casos específicos que es la posibilidad de celebrar un Contrato cuando se encuentra revestido el sujeto de ciertas características reconocidas por la Ley, como el apoderado, - el albacea, el tutor, etc. y por último el poder de disposición lo constituye, la facultad que tiene el contratante para disponer del objeto del - Contrato sin la cual no podía transmitir su uso y su dominio.

En síntesis, la ausencia de cualquiera de los elementos de existencia; se sanciona con la inexistencia del acto; en cambio, la falta de requisitos - de validez acarrea la nulidad del mismo, lo mismo sucede tratándose de los presupuestos de validez.

El consentimiento, "etimológicamente significa acuerdo o coincidencia de - dos o más voluntades sobre un mismo punto y viene del latín consensus. Así pues, el consentimiento supone la presencia de dos distintas formas de voluntades que emanan de dos centros de intereses que son precisamente las -

del Contrato". (20)

Ya se vio que hay un elemento llamado consentimiento y se encontró que es un elemento compuesto por que se forma de dos o más voluntades. Esas dos voluntades que al unirse generan el consentimiento, reciben los nombres de 'propuesta, oferta, o policitud y aceptación.

Policitación, significa etimológicamente "múltiples ofertas" ó "múltiples licitaciones", y que para integrar el consentimiento se requiere una y por eso se debe emplear el término de licitación o, solicitar, era en Roma una promesa unilateral hecha a un Municipio, al Estado se hablaba así de "pollitatio", y a esa palabra que denotaba una promesa unilateral es conveniente darle un sentido moderno y significar con ella una promesa que no ha sido aceptada todavía.

Concepto de Policitud. Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un Contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

De lo anterior se obtienen estos elementos:

- A) Es una declaración unilateral de voluntad.
- B) Recepticia.
- C) Expresa o tácita.

(20) Quintanilla García, Miguel Ángel. Derecho de las Obligaciones, México, Cárdenas, 1981. Pág. 34.

- D) Hecha a persona presente o no presente.
- E) Hecha a persona determinada o indeterminada.
- F) Debe contener los elementos esenciales de un Contrato que se desee celebrar.
- G) Debe hacerse en forma seria y con el mismo ánimo de cumplirse en su -- oportunidad.

En la p^olicitación es una declaración unilateral de la voluntad. La Ley - sanciona como obligatoria la oferta o p^olicitación que se hace para celebrar un Contrato, aunque no se haya aceptado aún surtiendo el efecto de mantener firme esa voluntad y sancionaria como productora de consecuencias de dere-- cho.

La p^olicitación es recepticia. Este término no se usa en la Ley, pero es - un vocablo jurídico doctrinario, que de manera plástica u objetiva denota' como la declaración de voluntad no surtirá sus efectos hasta que no se recibe y funciona con la aceptación.

La p^olicitación puede ser expresa o tácita. Esto quiere decir que la volun^o tad del p^olicitante, debe externarse de tal manera, que el destinatario de' la propuesta, sepa de manera verbal o por escrito lo que se le propone, o - bien por signos indubitables sepa cuales son las pretenciones del oferente, el Artículo 1803 determina: el consentimiento puede ser expreso o tácito. - Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos ine-- quívocos. El tácito resultará de los hechos o de actos que lo presupongan'

o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por Convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

La oferta puede ser hecha a persona presente o no presente.

Puede proponer el poficitante la celebración de un Contrato a una persona - que se encuentre en su presencia, en el mismo sitio, o bien, puede hacer la proposición a una persona no presente a través de los medios conocidos para transmitir el pensamiento.

La oferta puede ser hecha a persona determinada o indeterminada.

La propuesta para celebrar un Contrato no es esencial que se haga a una persona determinada; bien se puede hacer a toda una colectividad, y cualquiera de sus miembros aceptar o no esa propuesta.

La oferta o poficitación debe tener los elementos esenciales del Contrato - que quiera celebrarse.

El proponente debe manifestar que tipo de Contrato desea celebrar y determinar en su declaración todos los elementos esenciales del mismo Contrato, pues si no estuvieren todos los elementos, estarían hablando de una simple invitación para contratar pero no será una poficitación en sentido técnico jurídico.

La poficitación debe ser hecha en forma seria y con el ánimo de cumplir en su oportunidad.

El oferente debe tener intención de que su propuesta lo obligue a cumplir - en su oportunidad lo que ofrece; debe tener la intención de producir efectos de derecho que él desee respetar.

La aceptación es una declaración unilateral mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitación u oferta o bien es una declaración -- unilateral de voluntad expresa o tácita hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, es mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un "sí" ó "acepto" en el sentido literal de la palabra.

Análisis del Concepto.- Se obtienen los siguientes elementos:

- A) Es una declaración unilateral de la voluntad.
- B) Expresa o tácita.
- C) Hecha a persona determinada.
- D) Hecha a persona presente o no presente.
- E) Seria.
- F) Lisa y llana.
- G) Por medio de ella se expresa la adhesión a la propuesta.
- H) Se reduce a un "sí" ó "acepto".

La aceptación es una declaración de voluntad unilateral de voluntad, en en su sentido jurídico una declaración unilateral de voluntad, y produce efectos jurídicos autónomos, aún cuando no conozca el oferente o solicitante -

de la aceptación que integra el consentimiento.

La aceptación puede ser expresa o tácita. La aceptación que se haga de la - propuesta puede externarse de manera expresa en una forma tácita. En forma - expresa cuando a la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, de - estos escritos o de signos inequívocos y de forma tácita cuando el aceptante realiza una serie de hechos o actos que presupongan o autoricen a proponer - su aceptación.

El silencio puede producir efectos jurídicos de aceptación para integrar el - consentimiento, debe tenerse cuidado en no confundir la aceptación tácita, - con el silencio. El silencio puede engendrar efectos de derecho de tal forma que se le debe interpretar como aceptación; se han dado opiniones impor- - tantes. La aceptación tácita como dice el Artículo 1803, de ciertos hechos - o actos que la presupongan o autoricen presuponerla. En cambio el silencio - es la ausencia de la manifestación de la voluntad, en oposición a la acepta- - ción tácita que es algo real fundada en hechos o actos inequívocos que así - lo acreditan.

No obstante es usual oír que se dice "el que calla otorga" y se puede supo- - ner que si una persona propone a otra la celebración de un Contrato y el de- - tinatario de la propuesta calla, está aceptando, pues con su silencio autori- - za a presuponer su aceptación, quien nada dice nada expresa, y por lo mismo - refutar el anterior argumento y decir que el que calla, no aceptó por que no - dijo nada, el silencio solo producirá efectos de aceptación y engendrará el -

consentimiento cuando la ley así lo determine. Esto se puede apreciar en - el siguiente caso regulado por el Código Civil.

El Artículo 2547, establece: "el Contrato de Mandato se reputa perfecto por la aceptación de Mandatario. El Mandato que implica el ejercicio de una -- profesión se presupone aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de una profesión, por el solo hecho de que no lo rehuse dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto o ejecución de un Mandato".

Otro caso se tiene en el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares cuando dice: "que los cuentahabientes - de un Banco, si no hacen reparó al informe mensual que le rinde la Institución de Crédito. Se entiende que con su silencio lo aprueba".

La aceptación debe ser hecha a persona determinada.

La aceptación solo se puede hacer con respecto a la persona que hizo la poli citación propuesta u oferta. No puede hacerse una aceptación respecto de - persona indeterminada, pues entonce no se sabría con quien va a celebrarse el Contrato.

La aceptación se hace a persona presente o no presente, se puede hacer la - aceptación a la persona que está enfrente del aceptante, esto es, cuando -- oferente y aceptante se encuentran presentes. Pero también se puede acep- tar la propuesta por medio de carta, telegrama, etc.; en aquellos casos en'

que la propuesta haya sido hecha por persona no presente.

La aceptación debe ser seria.

La aceptación debe llevar la intención de que su declaración de voluntad - produzca efectos de derecho que desee respetar y que quiera cumplir.

La aceptación debe ser lisa y llana.

Quiere decir que la aceptación debe de contener las mismas bases de la propuesta, de lo contrario, si lleva otras de más, o de menos, ya no será aceptación, sino una nueva peticitación.

La aceptación implica la adhesión a la propuesta.

Al ser lisa y llana la aceptación implica que se adhiere a los términos de la propuesta; solo se puede referir a los que contiene la propuesta no puede llevar ni más ni menos, y debe ser hecha precisamente con relación a la propuesta de que se trata.

La aceptación se reduce a un sí.

Es consecuente con todo lo antes dicho el que la aceptación al no poder llevar ni menos de lo que lleva la propuesta, se puede reducir a una afirmación a un simple "sí".

Perfeccionamiento del Consentimiento. Una vez que se hace una peticitación y la recibe una aceptación, el consentimiento se integra, y si ya hay además

un objeto, entonces el Contrato se perfecciona.

Se puede concluir diciendo que el consentimiento se forma en dos etapas, la primera que es la oferta y la segunda la aceptación, en los términos estudiados anteriormente.

El consentimiento entre personas presentes, ausentes con plazo, o sin plazo.

El perfeccionamiento del consentimiento entre personas presentes no confiere el plazo.

En términos generales, si están presentes las partes, ahí se externa la peticionamiento que es o no aceptada de inmediato, y se forma o no desde luego, el consentimiento.

Pero ahí mismo las partes, deben resolver sobre la formación del consentimiento, sin más y si no se acuerda nada, se libera automáticamente el proponente.

Perfeccionamiento del consentimiento entre personas presente, fijándose plazo. Si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede perfeccionar desde que se externa la oferta y hasta -- que se vence el plazo que se concede por el solicitante para resolver sobre la aceptación.

Perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes. Los autores y las leyes, discrepan sobre cual es el momento que se debe considerar'

para estimar perfeccionado el consentimiento respecto de personas no presentes, o sea que se otorgue o no plazo, y así hay cuatro teorías o sistemas ~ al respecto.

1.- De la declaración.

2.- De la expedición.

3.- De la recepción.

4.- De la información.

Sistema de declaración.- El consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona hasta el momento en que destinatario de la propuesta, o presunto aceptante manifiesta o declara en cualquier forma, inclusive verbalmente su aceptación.

Sistema de expedición.- En este sistema se considera que el consentimiento entre personas presentes se perfeccione cuando el destinatario de la propuesta, a más de enterarse de ésta y declarar su aceptación, la expide, y sale de su control esta situación, y la sanciona el Artículo 1808, al decir: "La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación."

Sistema de recepción.- El consentimiento entre personas no presentes, se ~ perfecciona hasta el momento en que la aceptación llega al oferente y lo recibe, esto es, desde que la aceptación está a su disposición.

Sistema de Información.- El consentimiento entre personas no presentes, se' perfecciona en el momento mismo en que el oferente se entera o informa de la aceptación que de su propuesta, hizo el destinatario de la misma.

Sistema adoptado por el Código Civil.— El Código Civil vigente para considerarse perfeccionado el Contrato entre personas no presentes, adopta el sistema de recepción, como regla general, aunque estableció un caso de excepción en donde acepta el sistema de información.

La regla general se contiene en el Artículo 1807, que dispone: "El Contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación estando ligado por su oferta según los Artículos precedentes."

La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación, la excepción la registra para el Contrato de donación, pues el Artículo 2340 dispone: "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

Sistema adoptado por el Código de Comercio.— Se inclinó por el sistema de la expedición, y así en su Artículo 80, determina que: "Los Contratos Mercantiles que se celebran por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada. La correspondencia telegráfica solo producirá obligación entre los contratantes que ya hayan admitido ese medio previamente y el Contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado".

Perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes, sin fijación de plazo.— De acuerdo con el Código, en caso de enviarse por el oferente

te la propuesta a un destinatario no presente, sin fijarse plazo para que éste acepte, el policitante queda obligado a sostener su propuesta por un tiempo igual al que tarde en ir y venir la contestación por correo, más un plazo de tres días. Dentro de ese plazo el policitante queda obligado, y -- si después de ese lapso recibe la aceptación éste ya no puede integrar el consentimiento, si el oferente ya no lo desea.

También rige en este caso el sistema de la recepción, pero supeditado al -- plazo que se marca por la misma Ley; después de ese tiempo, ya no funciona' el principio de que el consentimiento se integra por la recepción de la -- aceptación. El Artículo 1806 dispone: "Cuande la oferta se haga sin fija-- ción de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará lig-- do durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regu-- lar del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo pū-- blico, según la distancia y la facilidad o la dificultad de las comunicac_-- nes".

Perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes, fijándose plazo.— El consentimiento se perfecciona si el policitante recibe la oferta, dentro del plazo que confirió al destinatario para aceptar la propuesta que se le hace; el Artículo 1804, determina: "Toda persona que propone a -- otra la celebración de un Contrato fijándole un plazo para aceptar, queda -- ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

Propuesta y aceptación por teléfono.— La Ley atinadamente determina que la

propuesta transmitida por la línea telefónica debe considerarse como hecha entre personas presentes y por lo mismo, si no se confiere el plazo, la aceptación debe ser inmediata para perfeccionar el consentimiento. El Artículo 1805 en su segundo párrafo dispone: "... la misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono".

Propuesta y aceptación por telégrafo. No puede decirse que las partes estén en contacto directo, pues lo que el presunto aceptante recibe no es la vibración foto-eléctrica del oferente, sino solo un papel en donde se asientan palabras que fueron emitidas por impulsos eléctricos, pero no hubo contacto directo con el proponente.

Por eso, la propuesta y la celebración hechas por telégrafo, no pueden estimarse como realizadas entre personas presentes, sino entre no presentes.

Por eso es que el Código inspirándose en la Ley Mercantil exige estos requisitos que anotó así en su Artículo 1811 que dispone: "La propuesta y la aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos".

El Objeto.— El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual.

1.— Objeto directo del Contrato, que es el crear y el transmitir derechos

y obligaciones. A él se refiere el Artículo 1793.

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta - que puede ser de tres maneras:

A) De dar; B) De hacer y C) De no hacer. A este objeto se refiere el Artículo 1824, que a la letra dice: "Son objeto de los Contratos: I.- la cosa - que el obligado debe dar, II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Se considera también objeto del Contrato por el Código Civil, la cosa material que la persona deba entregar.

Estudio y análisis del objeto de acuerdo con el Artículo 1824.- El texto - del Artículo 1824 que antes se transcribe, regula tres supuestos del objeto:

- 1.- La cosa que el obligado debe dar, o prestar y por eso se habla en este caso de prestación de cosas.
- 2.- El hecho que el obligado debe hacer o prestar, y de ahí que se habla - por la Ley de prestación de hechos.
- 3.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer, o sea la conducta negativa que debe observar, esto es la abstención que debe de observar.

Análisis de la prestación de cosas. Cuando el Contrato crea una conducta - que tiene por objeto que el deudor de una cosa puede esa prestación reves- -tir diversas hipótesis, el Artículo 2011 especifica: "La prestación de cosa puede consistir: I.- En la traslación de dominio de cosa cierta; II.- En -

la enagenación temporal del uso o goce de la cosa cierta; III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

Que restituir es pagar, pues pagar no solo consiste como vulgarmente se -- piensa, en entregar una suma de dinero, eso es sin duda el pago, pero solo una especie de pago, pues por este se debe de entender el cumplimiento efectivo de la deuda, y por ello se pagará dando cosa o dinero, si la deuda es de dar, se pagará siendo si la deuda es de hacer, y se pagará también abste-- niéndose de hacer, si la deuda es de no hacer.

Requisitos que debe satisfacer la cosa. El objeto materia del Contrato debe de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 1825 del Código Civil y que son las siguientes: "La cosa objeto del Contrato debe: 1.- Existir en la naturaleza; 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- Estar en el comercio".

La cosa objeto del Contrato debe de existir en la naturaleza.— Una cosa para que pueda ser objeto del Contrato debe existir en la naturaleza, o ser susceptible de llegar a existir. Por ello no pueden ser objeto de un Contrato: 1.- Las cosas que no existen; 2.- Las cosas que no pueden llegar a existir.

A) No pueden ser materia de una relación jurídica, una cosa que no existe, aunque sí pueda llegar a serlo una cosa que existiera, como se declara adelante.

B) No puede ser materia de Contrato una cosa imposible de llegar a existir.

Cosas que no existen, como objeto de Contrato. El Código Civil en su Artículo 1826, primer párrafo determina "las cosas futuras pueden ser objeto de un Contrato. Sin embargo, no pueden serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento."

Puede ser objeto del Contrato cosas futuras toda vez que no estimen imposibles físicamente sino solo lo son las que no pueden llegar a existir, no - las que son susceptibles de llegar a existir.

Cosas futuras como objeto de un Contrato. Respecto de estas cosas tradicionalmente se anotan dos interesantes hipótesis:

- 1.- El Contrato de compra de esperanza.
- 2.- El Contrato de compra de cosa esperada.
- 3.- El Contrato de cosa por elaborarse.

Contrato de compra de Esperanza y Contrato de compra de Cosa Esperada. El primero es un Contrato oneroso y aleatorio que regula el Código Civil en - sus Artículos 2792 y 2793. Este Contrato, aunque al momento de celebrarse la cosa no exista, se trata de una cosa susceptible de llegar a existir, y que en su genero ya es conocida.

El Contrato de compra de Cosa Esperada es un Contrato comutativo, no aleatorio, es una compra venta, sujeta a plazo a favor del vendedor, pues éste se obliga a entregar determinadas cosas que al momento de celebrarse la con vención no existía pero que necesariamente deberán de llegar a existir.

Contrato o cosa por elaboración. Este Contrato es aleatorio, y en él una - de sus partes se compromete a tratar de hacer una cosa que la naturaleza no ha creado, pero que la ciencia puede considerar posible que llegue a crearse.

La cosa objeto del Contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

Al momento en que se hace una propuesta, el oferente debe especificar con - exactitud cual es la cosa que desea que forme el objeto del Contrato, esto' se, debe de determinar cual será el objeto de la convención.

También puede suceder que la cosa no este determinada, pero debe ser determinable en cuanto a su especie. En Derecho Romano cuando se asumía una -- obligación de dar cosa indeterminada, solo determinable en cuanto a su género, se hablaba de obligaciones de género, "obligation generis" pero si bien esa obligación era genérica había necesidad de individualizar la cosa al momento de exigir el cumplimiento del Contrato.

De esta indeterminación de la especie, deriva la consecuencia de que el - Contrato no será traslativo de dominio, y por ello el Artículo 2015 dispone: "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se - transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determina da con conocimiento del acreedor".

La cosa objeto del Contrato debe estar dentro del Comercio.- La cosa que - se quiere, sea objeto del Contrato debe estar dentro del Comercio y si no -

no lo está tampoco podrá existir el Contrato. Por ello es necesario determinar cuales cosas están dentro del Comercio, o en otras palabras, saber en que consiste la comercialidad.

El Artículo 748 del Código Civil determina: "Las cosas pueden estar fuera - del Comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley".

Se puede decir que las cosas están dentro del Comercio, cuando por su naturaleza o disposición de la Ley, no están fuera de él.

Pero el Artículo 749 del mismo ordenamiento dice: "Están fuera del Comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Bienes Incomerciables y Bienes Inalineables. Lo incomerciable respecto de' una cosa, significa que ésta no puede ser objeto de relación jurídica alguna, o bien que, pudiendo ser objeto de alguna relación jurídica, no es reducible a propiedad privada.

De ahí resulta que la incomerciability tiene dos fuentes:

- 1.- La naturaleza.
- 2.- La Ley.

Incomerciability natural. Una cosa es incomerciable por su naturaleza, - cuando por sí, no puede ser objeto de relación jurídica alguna, ni tampoco' puede ser poseída por algún individuo exclusivamente.

Incomerciability por disposición de la Ley. Una cosa es inmerciable por determinación de la Ley, cuando ésta prohíbe que pueda reducirse a propiedad particular, pero ello no significa que respecto de la misma, sea imposible establecer una relación jurídica de otro tipo.

El Código Civil sintetiza estos puntos de vista sobre la inmerciability en sus Artículos 748 y 749. El primero dispone:

"Las cosas pueden estar fuera del Comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley".

El segundo dispone:

"Están fuera del Comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley, las que — ella declara irreducibles a propiedad particular".

Incomerciability e inalienabilidad, dice Borja Soriano citando a Ferrara' que: "Incomerciability no es sinónimo de inalienabilidad, por que si las cosas fuera de Comercio son inalienables, la inversa no es verdadera, — pudiendo una cosa estar prohibida de enajenación y sin embargo, encontrarse en propiedad privada. La inmerciability es sustracción al régimen — jurídico privado en la totalidad de sus relaciones, incapacidad de formar parte del patrimonio así, hay cosas que están en el patrimonio individual, pero de las cuales la transmisión está impedida o limitada, sea en interés general, sea en interés de determinadas personas especialmente protegidas' o por razones particulares". (21)

(21) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, — Porrúa, 1962. Pág. 167. Tomo I.

Análisis de la prestación y Análisis de la abstención de realizar un hecho.

El objeto de la obligación puede también revestir la forma de la prestación de hechos o de una abstención, ya se anotó así en la transcripción de la Fracción II del Artículo 1824, cuando habla de que es objeto de los Contratos, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La prestación de los hechos o la abstención por parte del deudor, deben satisfacer los requisitos que el Artículo 1827 cuando dice: "El hecho positivo o negativo, objeto del Contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito".

El hecho o la abstención deben ser posibles.— Un hecho o abstención son posibles, cuando va de acuerdo con las Leyes de la Naturaleza y las Jurídicas de orden público; en ese sentido, no podrán constituir el objeto de un Contrato aquellos hechos o abstenciones que van contra una Ley de la Naturaleza que necesariamente deben regirlos.

De esto resulta que hay tres tipos de hechos o abstenciones imposibles:

1.- Físicamente imposibles. 2.- Jurídicamente imposibles. 3.- Física y Jurídicamente imposibles.

Hechos o abstenciones físicamente imposibles. Es ejemplo de éstos el que resulta contrario a una Ley de la Naturaleza, la cual representa un obstáculo insuperable para su realización.

Hechos o abstenciones jurídicamente imposibles. Son los que van en contra de una Norma Jurídica que necesariamente debe regirlos y constituye por lo

mismo una barrera insuperable para su realización.

Hechos o abstenciones físicas y jurídicamente imposibles, excepción. En el caso de que se vaya contra una Ley Jurídica y una Ley de la Naturaleza - que necesariamente debe regir esa conducta, y así lo hará.

El Código establece entre estas dos clases de imposibilidad en su Artículo 1828 cuando determina: "Es imposible el hecho que no puede existir por que es incompatible con una Ley de la Naturaleza o con una Norma Jurídica que - debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

La solemnidad:

Concepto. La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la Ley exige para la existencia del acto.

El efecto de esta solemnidad, es darle existencia al acto jurídico, y así - por el contrario ante su falta, con ministerio de Ley, la voluntad de los - que desean contratar no pueden producir los efectos deseados y el acto no - existe.

Es típico acto solemne, al margen de cualquier consideración de tipo religioso el Contrato de Matrimonio, y así lo cataloga no solo el Código, sino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque cabe decir que nuestro Código Civil en su Artículo 1794, únicamente'

requiere como elementos esenciales de los Contratos, al consentimiento y - al objeto.

Presupuestos o elementos de validez.

Los presupuestos del Contrato. Además del consentimiento y el objeto, que son imprescindibles para que pueda hablarse de Contrato, la Ley exige otros requisitos que deban darse en la formación del Contrato, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda quedar anulado, esto es, - aspectos que deben estudiarse para determinar los efectos o consecuencias - del Contrato.

Tales requisitos deben darse y existir aún antes del Contrato y son la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto motivo o fin y la forma.

El estudio de estos requisitos de validez en los Contratos se hacen enseguida conforme al Artículo 1796, exponiéndolo a contrario sensu. Esta norma - dice: "El Contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o por una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; IV. Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

La capacidad como presupuesto de validez. La capacidad es la aptitud de - las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de --

sus representantes legales en el caso de las personas morales. La capacidad puede clasificarse en:

- 1.- Capacidad de goce de derecho jurídico.
- 2.- Capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar.

La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser titulares de de rechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer valer -- sus derechos y sus obligaciones, ya sean por sí mismas en el caso de las -- personas físicas o por conducto de sus representantes legales en el caso de las personas morales.

Es importante hacer la distinción, por que, la falta de capacidad ya sea de un tipo o de otro, puede acarrear consecuencias diversas.

En el Derecho Mexicano, que sigue una tendencia ideológica sustentada en la libertad humana, la capacidad tanto de un tipo como de otro (de hecho y de derecho) se presume. Lo que significa que toda persona es capaz mientras -- no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad.

Por la otra parte, la Ley puede imponer o establecer incapacidades de hecho, de ejercicio o de obrar en términos generales (como lo establece en el Artí culo 450) pero no podría señalar incapacidades de goce, de derecho o jurídi cas generales sin atentarse contra la dignidad humana o sin negar la persona- lidad jurídica.

Si en términos generales se dijera que determinada persona o grupo de personas no tienen aptitud para ser titulares de Derecho, tales personas no serían sujetos jurídicos o sea, se les estaría negando su personalidad jurídica.

Por otra parte, aunque una persona no sea apta para hacer valer por sí misma sus derechos o para cumplir sus obligaciones, no significa que no los tenga o que no pueda hacer ejercicio de los primeros o que no debe cumplir con las segundas, sino solo que no puede hacer ejercicio de ellos por sí misma, y por lo tanto, requerirá de otra persona para que en su representación lo haga.

De ahí la necesidad jurídica de la representación, ya que sin ella sería lo mismo en tener o no tener derechos ya que si no se pueden hacer valer ni por sí, ni por otro, desde un punto de vista lógico significa que no los tiene, y se volvería al punto de partida, al indicar que faltaría la personalidad jurídica a ese ente.

De lo anterior se desprende que no puede hablarse de una incapacidad sin Ley.

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código Civil en su Artículo 450. Las personas señaladas en ese precepto pueden ser titulares de derechos, lo que no pueden es hacer valer sus derechos por sí mismas sino requerirán que otra persona, que en su representación los haga valer.

Al establecer:

"Tiene incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

La ley establece incapacidades de goce en los siguientes tres casos:

- 1.- Los extranjeros no tienen aptitud de ser titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles cuando éstos estén ubicados dentro del Territorio Nacional en la llamada "Zona Prohibida" (Artículo 27 Constitucional).
- 2.- Los tutores, mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud para ser titulares del Derecho de Propiedad, como compradores, de los bienes de cuya venta de administración se hayan encargados.
- 3.- Los ministros de los cultos no tienen aptitud de ser titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento otorgado por ministro del mismo culto o de particulares con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Por capacidad especial debe entenderse, además de la aptitud para poder intervenir por sí en un Contrato y para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de un otorgamiento, la calidad o una calidad específica de tipo personal o una claridad específica relacionada con el bien como contenido de su prestación de dar.

Si se celebra un Contrato por un incapaz con capacidad de ejercicio, el Contrato será anulable, estará viciado de una nulidad relativa, lo que origina que solo él puede invocar esa incapacidad, el Contrato puede ser confirmado por sus representantes legales si tienen facultades para ese efecto o por el mismo incapaz cuando haya cesado su incapacidad, y por el transcurso del tiempo prescribe la acción de nulidad.

Por el contrario, si se celebra un Contrato por un incapaz con incapacidad de goce, el Contrato será nulo de pleno derecho, esto es que estará viciado de nulidad absoluta.

Las incapacidades de ejercicio se establecen en protección de intereses individuales ya sea de los menores o de las personas que por circunstancias personales no tienen una facultad normal de razonar y por eso la calificación de un Contrato celebrado por ellas será la nulidad relativa.

En cambio, las incapacidades de goce, se establecen protección de intereses de orden público, en normas de carácter interactivo o prohibitivas y por lo tanto su incumplimiento o violación se traducirá en un hecho ilícito y por ende la calificación de un Contrato celebrado en contravención de tales digposiciones será la nulidad absoluta.

Por otra parte, si se celebra un Contrato por una persona que requiera de una capacidad especial sin tenerla, el Contrato podrá ser declarado por la Ley como nulo, o no producirá los efectos previstos por las partes sino los que determine la Ley, y se hará responsable al otorgante de los daños.

La capacidad para contratar. La capacidad jurídica es la aptitud que la Ley reconoce a la persona para adquirir y tener derechos, que es la capacidad de goce, o para usar o poner en práctica esos derechos que es la capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce. La tiene toda persona sin excepción, desde el momento de su concepción hasta el momento de su muerte. Así lo reconoce el Código Civil.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La capacidad para contratar, pertenece a la capacidad de ejercicio, y es una de las manifestaciones de ella.

Carecen de la capacidad para contratar los incapacitados o llamados también discapaces que son personas con incapacidad natural y legal, en cuyo caso se encuentran los menores de 18 años de edad, y aquellos mayores de edad - disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y que no pueden gobernarse y obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio.

La incapacidad para contratar, en una o en ambas partes que han celebrado contrato es una causa de invalidez por éste, y da origen a una acción de nu

lidad relativa, de la cual, por tanto, no podría valerse cualquier interesado, sino solo el mismo incapaz si bien podría convalidarse por confirmación o por prescripción el mencionado Contrato.

Finalmente en relación con la capacidad para contratar hay que considerar la cuestión relativa a la posible intervención de un tercero en el Contrato. Al efecto, cuando en la celebración de un Contrato interviene un tercero, la función de éste puede ser muy diversa.

Los vicios del consentimiento. Aunque exista el consentimiento en un Contrato, puede ser deficiente por falta del conocimiento o por falta de libertad, esto es por un vicio que afecte a la inteligencia "error o dolo" o por un vicio que afecta a la voluntad "violencia" o por un vicio que afecte a una y a otra facultad "la lesión".

El error. Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, es decir, es un falso concepto de la realidad.

Hay cuatro clases de errores posibles de cometer en un Contrato:

- A) Error-obstáculo o error impediante, cuando recae sobre la naturaleza del Contrato o sobre la identidad de la cosa.
- B) El error nulidad, puede consistir actualmente en un error de hecho o de derecho, por el contrario en el Código Civil de 1884, el error de Derecho

anulaba el Contrato. Por excepción, en la transacción no tiene relevancia, el error de Derecho por que las partes, en lo que se refiere a la materia - controvertida han convenido en prescindir de la solución que daría la Ley a la disputa.

C) El error relevante como vicio del negocio, consiste en la creencia inexacta, respecto de algún dato que se valora como motivo principal del negocio, conforme a la conducta negocial de las partes, en las concretas circunstancias del negocio.

D) El error indiferente, no afecta la validez del Contrato y ordinariamente se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de -- las que se pensó, pero no al extremo que de haberse conocido la realidad no se hubiera contratado.

Para que se tenga en cuenta el error como vicio del consentimiento, bastará que se afecte a cualquiera de los que se contratan, pues es irrelevante que el error sea unilateral o bilateral.

Tampoco se requiere que el error sea irreconocible o imprevisible ya que - nuestro Derecho simplemente se exige:

- 1.- Que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, o -- sea, sin importar que el error sea o no previsible.
- 2.- Que el referido motivo haya sido declarado expresamente o se apruebe - que las circunstancias del mismo Contrato se celebraron en el falso supues-

to que lo motivo y por otra cosa.

La nulidad del Contrato por error solo puede invocarla la parte que sufrió el error y la acción para que se declare nula prescribe en diez años si la víctima del error no llegó antes a descubrir dicho vicio.

El dolo. Las sugerencias, los artificios o los medios ilegales no constituyen prácticamente un vicio del consentimiento, sino que son los medios para obtener el resultado de inducir a error o mantener en él una persona, y por lo tanto el vicio no es el dolo sino el error.

Este vicio es causa de nulidad relativa en el Contrato, si el error a que induce o que es mantenido por el mismo recae sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto en su celebración.

El dolo simple, supone una intención de dañar o engañar, por lo que el hecho de alabar las cualidades de una cosa para determinar a una parte.

Se distingue el dolo incidental del dolo principal.

El dolo principal; recae sobre la causa como motivo determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, cuando induce a éstos a celebrar un Contrato de que otra manera no hubieran celebrado, y engendran por consiguiente, un error-vicio o error-nulidad.

El dolo incidental. Recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar solo en condiciones menos favorables o más one-

rosas, como en el caso del error indiferente.

"Dolo Principal y Dolo Incidental:

El dolo que ha decidido a contratar (Dolo Incidental) no produce la nulidad, sino aquel que ha sido determinante para la realización y ejecución - del acto (Dolo Principal)." El Artículo 1816 del Código Civil lo establece con claridad al exigir que haya sido la causa determinante del Contrato.

Autores del Dolo.

El dolo vicia la voluntad cuando procede del co-contratante. Si los artificios engañosos provienen de un tercero, no invalidan el acto, a menos que - fueran conocidos por el co-contratante, evento en el cual éste habría incurrido en mala fe: "El dolo o mala fe de una de las partes y dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el Contrato si ha sido la - causa determinante de este acto jurídico." (Artículo 1816 del C.C.)

"Dolo Malo y Dolo Bueno.

Ello no significa que toda afirmación inexacta realizada por uno de los contratantes constituya dolo, pues debe recordarse, el dolo bueno no vicia el Contrato. El dolus bonus consiste en las exageraciones evidentes que a modo de propaganda o reclame se efectúan para la recomendación de algún objeto o de los servicios de alguna persona, ponderación excesiva que no entraña engaño alguno".

Dolo recíproco:

"Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad"

dad del acto o reclamarse indemnizaciones" (Artículo 1817 del C.C.) Ambos contratantes incurrieron en la comisión de un hecho ilícito y ninguno merece la protección de la Ley.

En resumen, el acto jurídico puede ser anulado por dolo o mala fe, cuando su concertación hubiese sido determinada por maquinaciones, artificios o su gestiones del co-contratante, que hagan incurrir en error o mantengan en él o bien por la disminución del error conocido.

No vician la voluntad.

- A) Las sugerencias que no importan engaño, como las exageraciones propagandistas comerciales "Dolo Bueno".
- B) Los artificios o sugerencias que no hayan determinado a contratar, sino solo aceptar otras condiciones menos ventajosas (Dolo Incidental).
- C) Dolo recíproco.

La violencia o temor.

Otro de los vicios de la voluntad es el temor; el Código Civil lo denomina violencia, al aludir a las causas que lo producen.

El Artículo 1819 indica que: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La fuerza física o amenazas sobre una persona, para debilitar su ánimo y - arrancarle una declaración de voluntad que no desea, es la violencia, que' se divide así en física (vis absoluta) y moral (vis compulsiva). Ambas -- producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión, la cual debe prescindir a todo acto volu^{nt}ativo". (22)

La mala fe.

La disminución del error de uno de los contratantes de lo desconocido por' parte de aquella, se equipara en sus efectos al dolo como vicio del consen^timiento.

La violencia cuando se convierte en una fuerza física irresistible con fi- gura ya no un consentimiento viciado, sino una falta absoluta de él.

La violencia en sí o el temor que nace de ella, vicia la voluntad del suje^to y origina una causa de nulidad relativa del acto.

Se ha considerado que, para que la violencia sea un vicio del consen^timien^to se requiere que sea grave. En Derecho Mexicano se atienden en forma - principal al daño mismo que se pueda causar por el agente que infringe la' violencia, al establecer que debe imponer peligro de perder la vida, la sa^lud o una parte considerable de los bienes del contratante o de una perso- na que la Ley supone allegada a él.

Que sea injusta, es decir ilícita. Debe implicar un hecho contrario a las

(22) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob cit. Pág. 100, 101 y 102.

Leyes o a las buenas costumbres, por lo que el temor reverencial no basta - para viciar el consentimiento.

Que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar y que provenga de una persona y no de un hecho dañoso, ya que en este caso se estaría en presencia de un estado de necesidad.

La lesión.

Es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en la celebración de un Contrato, consiste en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga.

La lesión se considera como un vicio que requiere una desproporción entre - las prestaciones. En los vicios del consentimiento no se requiere la existencia de esa desproporción para que se proceda a la nulidad del acto, y por último en la lesión al haber desproporción entre que las prestaciones, en - los actos en los que no haya prestación recíproca no puede originarse, y si en cambio, puede haber un vicio del consentimiento en los actos a título - gratuito.

En los Códigos Civiles Mexicanos de 1879 y 1884 se reglamentó a la lesión - como un vicio objetivo tomando en cuenta en forma primordial la despropor-- ción en las prestaciones y se le consideró como una causa de rescisión y no de nulidad, aceptándose únicamente en la compra-venta.

Esto último se deduce del hecho de que establecieron que solo los Contratos válidos son rescindibles y al consignar la posibilidad en la compra-venta - de que ésta es rescindible por lesión, no la consideran nula o anulable, es así que hasta la desproporción matemática que la Ley indica, para que exista lesión aún en el caso de que no se abusara de la víctima por su estado - de necesidad, ignorancia o inexperiencia.

El Código Civil actual, en su Artículo 17 reviste en una forma clara y directa la influencia de los ordenamientos alemán y suizo, aceptando la teoría mixta de la lesión como un vicio objetivo y subjetivo a la vez.

Al referirse: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del Contrato o la reducción - equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y - perjuicios".

La licitud en el objeto, motivo o fin. El objeto, o sea la conducta manifestada con una prestación o con una abstinencia debe ser lícita además de - posible y así mismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe ser lícito.

No es posible hablar de la licitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o --

ilícitas sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita o no, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.

Esta conducta debe ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.

También los motivos y fines del Contrato deben ser lícitos, es decir que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Los motivos son las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

La forma. La Ley exige determinada forma para la celebración de un Contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio Contrato, ya que la omisión de esa formalidad que es exigida por la Ley hace que el Contrato en cuestión pueda ser pugnado de nulidad relativa.

"El Artículo 1795, Fracción IV, dispone: "El Contrato puede ser invalidado; porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece".

El Artículo 1796, establece: "Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por"

la Ley..."

También son importantes los siguientes preceptos: 1832, "En los Contratos - Civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso - obligarse, sin que para la validez del Contrato se requieran formalidades - determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

Artículo 1833: "Cuando la Ley exige determinada forma para un Contrato, - mientras que éste no revista esa forma no será válida, salvo disposición del contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al Contrato la forma legal".

1834: "Cuando se exija la forma escrita para el Contrato, los documentos - relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no sabe firmar".

De la lectura de los Artículos anteriores se concluye, que nuestro Código - Civil, sigue un sistema consensualista mezclado con formalismo, que bien po demos afirmar ni es un consensualismo contradictorio, ni un formalismo genral". (23)

(23) Quintanilla García, Miguel Ángel. Ob. cit. Pág. 76, 77.

2.3 CLASIFICACION DE LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS.

Como cláusula en el lenguaje jurídico debemos de entender cada una de las disposiciones de que consta un Contrato, dichas disposiciones deberán ser expresas o tácitas, expresas cuando se contengan en un documento escrito y tácitas cuando es un reconocimiento de obligaciones por ambos contratantes en un Contrato de buena fe.

"Las normas del Código sobre el régimen de un determinado Contrato, cuando se actualizan en una operación convencional, toman el carácter de cláusulas. Así, el Código dice que en el Contrato de Arrendamiento se entrega temporalmente el uso y goce de una cosa cierta, y la parte que lo recibe da a su vez por ella un precio cierto. Pues bien, esa disposición legal se plasma en forma de una cláusula que normalmente dice: "Fulano da a mengano en' arrendamiento la casa de tal calle, y se pacta por ella una renta mensual de tantos pesos". (24)

Las obligaciones debidas en este Contrato consisten en que una de ellas se obliga a ceder el uso o goce de una cosa, y por parte del otro pagar un precio cierto en dinero.

Pues bien, esas normas de las que habla el maestro Gutiérrez y González al pasar al Contrato, toman la forma de cláusulas y entonces se habla de cláusulas; 1. Esenciales, 2. Naturales y 3. Accidentales.

(24) Gutiérrez y González. Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Puebla, México, Cajica, 1978. Pág. 365.

Cláusulas esenciales. "Son las que dan su calificación jurídica al acto - que se celebra y sin las cuales no se puede concebir la existencia del Contrato, o bien en su ausencia, el Contrato tendrá una denominación jurídica diversa. Estas cláusulas que se deben cumplir porque la Ley lo determina - pueden o no consignarse expresamente en el Contrato, pues las plasman o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto.

V.g. es de la esencia de la compra venta, el que exista o llegue a existir la cosa, y un precio por el cual se venderá. De tal suerte que si en una compra venta no existe o no es susceptible el precio, no habrá venta, y si existe la cosa y se transmite el dominio de la misma al comprador que no está obligado a pagar un precio en dinero, se estará frente a un acto jurídico diverso como puede ser una donación, pero nunca habrá una compra venta"(25)

El Contrato en consecuencia, debe cumplirse de acuerdo con la Ley y deberá darse cumplimiento a esta cláusula aún y que no se inserte, en el Contrato, ya que es de esencia y sin ella no es posible su concepción.

Obligaciones del vendedor. "Son seis las obligaciones a cargo del vendedor: 1.- Conservar la cosa hasta el momento de entregarla materialmente; 2.- Hacer entrega de la cosa; 3.- Transmitir la propiedad de la cosa; 4.- Garantizar por el hecho personal; 5.- Garantizar por los vicios ocultos de la cosa; 6.- Garantizar por la evicción. Estas tres últimas obligaciones suelen resumirse anotando que la entrega que debe hacer el vendedor al comprador es una

(25) Ibid. Págs. 365, 366.

"entrega continuada", dando a entender con ello que no solo se debe procurar al comprador la posesión material y momentánea de la cosa, sino una posesión pacífica y útil, ésta es exenta de perturbaciones y libre de vicios". (26)

Obligaciones del comprador. "Son dos propiamente las obligaciones del comprador, a saber, la obligación de pagar el precio y la obligación de recibir la cosa". (27)

Cláusulas Naturales. "Son aquellas que sin ser esenciales a la vida del acto, derivan del régimen legal complementario de éste, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto, pero, también por acuerdo de éstos, se pueden excluir de la convención.

Estas cláusulas ocupan un lugar intermedio entre las esenciales y las accidentales, pero se distinguen fácilmente de ambas.

V.g. Es de la naturaleza del Contrato la compra venta, la obligación que se establece para el vendedor de garantizarle al comprador que no será privado de la cosa por otra persona, con mejor y anterior derecho, y a garantizarle así mismo, que el objeto no tiene vicios que lo hagan inútil para el fin que fue creado". (28)

Cláusulas Accidentales. "Son las que por regla general existen solamente cuando las partes las estipulan. No son ni de esencia, ni de la naturaleza

(26) Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos, México, Porrúa, 1995, Pág. 178.

(27) Ibid. Pág. 186.

(28) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.cit. Pág. 366.

del Contrato". (29)

De estas dos últimas clases de cláusulas podemos distinguir las naturales - como aquellas cláusulas llamadas penales, es decir que no pueden sancionarse por los contratantes al incumplimiento y las accidentales como aquellas que ocasionalmente aparecen en un Contrato ya que no es requisito indispensable su existencia para que el Contrato de que se trate tenga la esencia de su creación.

Nuestro Código Civil actual en su Artículo 1839, distingue esta clasificación, en el citado Artículo al señalar lo siguiente: "Los Contratos pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del Contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley".

(29) Ibid. Pág. 367.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS DE LOS CONTRATOS

- 3.1 EFFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES.**
- 3.2 PRINCIPIOS DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS CONTRATOS.**
- 3.3 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA FUERZA OBLIGATORIA.**

CAPITULO TERCERO
EFFECTOS DE LOS CONTRATOS

3.1 EFFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES.

Ya hemos visto que por virtud de la libertad, para contratar que tienen los particulares para establecer relaciones contractuales entre sí, su voluntad es la suprema Ley de los Contratos, de manera que al celebrarse un Contrato se hace con la finalidad de que esa norma jurídica concreta querida por las partes sirva de vehículo jurídico para alcanzar sus finalidades dentro del seno de la sociedad.

De tal manera que las consecuencias jurídicas de una relación contractual, van a repercutir en la esfera jurídica patrimonial de los contratantes, -- creando o transmitiendo derechos y obligaciones.

"Los efectos del Contrato son las consecuencias jurídicas que dimanar de él te, efectos que se producen ordinariamente al momento mismo en que se perfecciona el Contrato (nacimiento o transmisión de obligaciones y transmisión o constitución de derechos reales); pero que también se generan en ocasiones hasta que se ejecuta el Contrato, como ocurre, por ejemplo, en el caso en que las obligaciones quedan sujetas a un término o a una condición, o bien, en el Contrato de fianza en el que el fiador adquiere ciertos derechos contra el deudor principal (las acciones de reembolso y de subrogación) solamente hasta que haga pago el propio fiador al acreedor de dicho deudor. -- Igualmente, en los Contratos sinalagmáticos imperfectos, las obligaciones --

eventuales a cargo de una de las partes nacen hasta después de celebrado el Contrato y con base en hechos posteriores". (30)

Podemos decir que aquí entra en cuestión el ámbito personal de los Contratos y se establece que tiene por objeto determinar si el Contrato es una norma que solo rige para los contratantes o bien si tienen aplicabilidad respecto de terceros. El principio tradicional que tenemos desde el Derecho Romano, es en el sentido de que el Contrato solo surte efectos entre las partes. En consecuencia, los terceros no pueden ser ni beneficiados ni perjudicados por la norma contractual. Se considera que el alcance del Contrato es limitado a las partes debido a que éstas están facultadas por el ordenamiento jurídico para elaborar su propia regla de conducta. En consecuencia, no podrán extender esta regla de conducta a terceros. El derecho objetivo permite a las partes convertirse en órganos accidentales del Estado, puesto que lo faculta para crear una norma jurídica, así como lo faculta el juez para crear la norma llamada Sentencia o el órgano administrativo la resolución, o el órgano legislativo, las Leyes. En el caso de los Contratos el derecho objetivo faculta a las partes para elaborar una norma y por consiguiente, se convierte en órganos accidentales del Estado. Debe de determinarse que los órganos que desempeñan una función normal, permanente, generalmente remunerada y que son los órganos en sentido material: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los órganos en sentido formal que están facultados para crear normas; pero no desempeñan una función permanente. Los contratantes resultan órganos en sentido formal, por cuanto que lo que va a la materia,

(30) Sánchez Medel, Ramón. Ob.cit. Pág. 83.

si elaboran una norma, pero no desempeñan una función, sino que accidentalmente en sus operaciones jurídicas se convierte en órgano facultado para crear derecho.

Ahora bien, esta delegación que hace el Derecho objetivo permitiendo a los contratantes crear una norma individualizada, debe limitarse solo a la conducta de los propios contratantes. Si ésta es la regla general, también admite diversas excepciones. Desde luego cabe la posibilidad jurídica de que la norma favorezca a terceros, pero no de que los perjudique. Dos sistemas han sido elaborados en los distintos derechos positivos para permitir que la norma contractual favorezca a terceros: primero, el contractual, que es el clásico o tradicional, consiste en considerar al propio Contrato como fuente de derecho que se otorga a un tercero, cuando en él se contengan estipulaciones que lo benefician. El tercero podrá aceptar o rechazar la estipulación hecha en su favor. Por lo tanto, la teoría clásica sostiene que es el propio Contrato el que otorga los derechos a un tercero.

Dentro de esta teoría clásica, existe el problema relativo explicar como un tercero sin ser parte contratante puede no obstante, beneficiarse por un Contrato e invocarlo como fuente de sus derechos subjetivos.

El segundo sistema explica estas obligaciones que benefician al tercero, no dentro de la vía contractual, sino a través del acto bilateral; no es que el Contrato favorezca al tercero, pero lógicamente este tendría que ser parte contratante y, por hipótesis, no lo es; lo que favorece al tercero es una

declaración unilateral de voluntad que se hace a propósito de un Contrato - entre prominente y estipulante; los derechos del tercero ya no derivan de - un Contrato, sino de un acto unilateral y esta tesis tiene interés, por que el tercero tendrá acción directa contra el prominente.

Nuestro Código Civil vigente acepta que el derecho del tercero nace de una declaración unilateral que formula el prominente con motivo de un Contrato. En este sistema el tercero será quien tenga acción directa para exigir el - cumplimiento de la promesa; también el estipulante a no ser que convenga expresamente que solo éste tendrá acción contra el prominente.

Del efecto relativo de los Contratos.- Conforme al Artículo 1796, los Contratos surten efectos entre las partes, pero no tienen efecto alguno respecto a terceros.

Formulada de esta manera, la regla no es completa. Entre las partes y los terceros, existe una categoría de personas que no han intervenido en el Contrato y que a pesar de ello pueden prevalecer de él o sufrir sus efectos, a menos en ciertas circunstancias o en cierta medida: son los causantes, es - decir de acuerdo con una acción general un poco vaga, personas que han obtenido de las partes derechos sobre el patrimonio de las mismas o sobre el objeto del Contrato.

De las partes del Contrato.- Su determinación es fácil; son aquellos cuyas voluntades quedaron vinculadas por el Contrato: vendedor y comprador, arrendatario

dador y arrendatario, etc.

Hay que tener, sin embargo, en cuenta las reglas de la representación. Contra el Derecho Romano, el Derecho Francés, admite que una persona, sin intervenir personalmente en el Contrato, pueda estar representada en él por otra persona. El representante es solo un intermediario. Todos funcionan como si la parte representada hubiese intervenido personalmente. Los derechos y obligaciones resultantes del Contrato se sitúan directamente en el patrimonio del representado.

Permanecen ajenos al representante, cuya personalidad jurídica se esfuma. - En Derecho Romano era diferente; los derechos y obligaciones se incertaban primeramente en el patrimonio de la persona que materialmente había otorgado el Contrato; si ésta había intervenido por otra, se requeriría un nuevo acto jurídico, para transferir los derechos y obligaciones, la hipótesis normal de la representación es la del mandato. El representante interviene en el acto en virtud de un Contrato celebrado anteriormente con el representado, en el cual se fundan y limitan sus facultades. Otra hipótesis semejante es la de la gestión de negocios. Esta se distingue del mandato en el que el acto celebrado en nombre ajeno se realiza sin Contrato o poder previo. El Acto llevado a cabo por el gestor no es un principio oponible al dueño del negocio, pero éste puede ratificarlo. A partir de entonces todo se desarrolla como si el acto del gestor se hubiera llevado a cabo en virtud de un mandato:

Así se pone de manifiesto que el principio de la representación no es una excepción de la regla del efecto relativo de los Contratos. Es tan solo una ampliación de la negociación de las partes del Contrato, concebida - por el derecho en forma demasiado estrecha y material.

La pregunta fundamental en materia contractual es la siguiente: ¿A qué - obliga el Contrato a las partes que lo celebran?

La respuesta que de inmediato se da: los obliga como vimos en un principio, a cumplir con las obligaciones que pactan con base en ese acto jurídico.

Y la respuesta es parcialmente cierta; si se lee el Artículo 1796: "Los - Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos - que deben de revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley".

Se aprecia entonces como la respuesta que se dió sin mayor razonamiento y sin el consentimiento de la Ley, es parcialmente cierta, pues conforme a esta norma las partes se obligan no solo a lo pactado expresamente, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El Contrato se debe cumplir conforme al uso.- También derivan consecuencias que obligan a las partes que celebran un Contrato, no solo lo que en forma expresa se ha pactado sino también conforme al uso. ¿Pero que es uso para

los efectos de esta materia?

El uso es la práctica establecida entre dos o más personas y conforme a lo cual ha regido parte con la totalidad de sus relaciones jurídicas, y operan y se plasma en forma de una cláusula tácita en los convenios similares que se celebren. Dice Borja Soriano que en el uso es la cláusula sobre entendi da por excelencia para la interpretación de los Contratos.

El Contrato se debe cumplir conforme a la buena fe.

La convención se debe cumplir no solo conforme a lo que las partes pactaron a la Ley y al uso, sino que, están en la necesidad de cumplirlo conforme a la buena fe no obstante que no lo diga, de ahí que es preciso tener un concepto de ella.

Dice el maestro Gutiérrez y González:

"Desde hace varios años me preocupó mucho obtener una noción unitaria de lo que es la "buena fe" y la "mala fe" en el campo del derecho y no fue sino - hasta hace poco que creo encontrar la solución de ese problema y el meollo de él ; Estaba en que mal emplea el lenguaje común en el ámbito del derecho!! En efecto, vease:

- A) Cuando una persona entra a poseer sin título alguno lo mismo impiden poseer con derecho, dice el Artículo 806, que es "poseedor de mala fe".
- B) Cuando una persona "ve" que en su predio se edifica planta o siembra por otra, "sin su autorización" o se hace la obra con sus materiales, plantas o

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

semillas, se dice por el Artículo 905, que actúa de "mala fe" para efectos de la adquisición, y hay esa "mala fe" por parte del que edifica planta o siembra cuando hace el trabajo, o permite, sin reclamar, que con material suyo lo haga otro en terreno "que sabe" es ajeno "sin pedir" previamente al dueño su consentimiento por escrito, según lo dispone el Artículo 904. Finalmente se habla de "mala fe" al referirse a los vicios de la voluntad cuando hay disimulación del error de uno de los contratantes "una vez conocido" por el otro contratante en todos estos casos, el poseedor, el dueño del terreno y el de los materiales, así como el contratante que dice la Ley obra de - "mala fe" saben que están actuando indebidamente, o de "mala fe".

"En cambio la "buena fe" o la "fe buena", sí es relevante para el derecho, la creencia o buen concepto que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública, y agregó ya, por mandato de la Ley, si tiene gran importancia en el campo del derecho y así basta recordar el texto - en lo conducente, del Artículo 121 Constitucional cuando dispone que: "En cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..."

Aquí sí opera la "fe" en toda su fuerza pues se debe creer por toda persona que lo que se afirma por un funcionario público es cierto, sin que le conste a uno, y solo cuando se dude, se habrá de probar lo contrario" (31)

Planiol, citado por Gutiérrez y González, considera que: "La buena fe es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no solo en la forma--

(31)Gutiérrez y González, Ernesto. Ob.cit. Págs. 285, 286 y 290.

ción sino también en el cumplimiento del Contrato, sin atenerse exclusivamente a la letra del mismo. Esta idea brinda un concepto muy amplio, y en realidad la consideración de que si se actúa o no de buena fe, debe dejarse en caso de controversia a un sano criterio judicial". (32)

El Contrato se puede cumplir conforme a la Ley.- Las partes además de cumplir con lo expresamente pactado, deben cumplir también con el régimen jurídico complementario que la Ley establece para el Contrato que se efectúe, y de ahí que, en todo lo que sea omisa la voluntad de los otorgantes, deben cumplir de acuerdo con lo que disponga la Ley.

(32) *Ibid.* Pág. 374.

3.2.- PRINCIPIOS DE LA FUERZA OBLIGATORIA DE LOS CONTRATOS.

El primer efecto que produce el Contrato, consiste en su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de voluntades tienen fuerza de Ley entre las partes expresión ésta que no debe entenderse literalmente, pues aún la misma - revocación del Contrato por voluntad bilateral de ambos contratantes no es omnipotente, ya que solo produce efectos para el futuro y no retroactivamente, y además, cuando el Contrato ha creado derechos reales, deben éstos transmitirse. La mencionada expresión que equipara la Ley general al Contrato como una Ley de las partes, hay que aceptarla solo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo Contrato sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada "pacta sunt servanda" Artículo 1796, que establece: "Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir - una forma establecida por la Ley. Desde que se perfecciona, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Mencionando y quizá hasta evadiendo un poco el problema de la imprevisión - diríamos que se puede plantear de la siguiente manera: si las circunstancias sociales y jurídicas existían cuando se celebra un Contrato de tracto sucesivo o de prestaciones diferidas cambian de tal manera que su cumplimiento resulta extraordinariamente oneroso para una de las partes, y no será posible modificar sus términos para ajustarlos a las nuevas circunstancias que'

prevalezcan en el momento de la ejecución.

V.g. "Facundo va a remitir una maquinaria que le compró Procopio, el cual radica en otro país, Facundo ocurre a una empresa de seguros, y conviene uno para proteger la mercancía que irá por mar. Paga la prima, sale la mercancía rumbo a Veracruz en donde debe ser embarcada; se pone la maquinaria a bordo de la nave, y durante el viaje de ese barco surge un conflicto armado entre el país donde habita Procopio y hacia el cual va la maquinaria y otro país que se opone al sistema de política exterior establecido por el que habita Procopio.

Con ese motivo, el barco en que se transportaba la maquinaria que remite Facundo, está sujeta a serias contingencias bélicas, que no fué posible prever por la empresa aseguradora en el momento de aceptar el seguro que solicitó Facundo, no hay duda que las circunstancias han cambiado, y la aseguradora está corriendo un mayor peligro, ya que el barco en que se transportaba la maquinaria puede sufrir un ataque imprevisto; en este caso, ¿Podrá la empresa aseguradora pedir un aumento en el monto de la prima del seguro? ¿Podrá pedir que se modifiquen las cláusulas del seguro?"(33)

"Ya el Derecho Canónico buscó dar solución a este problema, y sostuvo que era contrario a la moral católica el que un acreedor, se aprovechara de las nuevas circunstancias para obtener prestaciones perjudiciales para su deudor; eso, era tanto como ser usurero, pues la usura para este derecho se considera no solo en el momento de realizar el Contrato aprovechándose de -

(33) Gutiérrez y González. Ob.cit. Pág. 376.

la situación difícil del contratante, lesionándolo se puede decir, sino también si se aprovecha de las situaciones posteriores para obtener lucros importantes.

Crearón los Canonistas al efecto, la máxima "rebus sic stantibus", traducida libremente como "si las cosas quedan en el mismo estado", esto es, que un Contrato debe ser cumplido, siempre y cuando las condiciones económicas en que se originó permanezcan estables; por lo mismo, si cambian las circunstancias en que surgió la convención, la persona que se ve en situación de la dificultad para cumplir, puede invocar esta cláusula, y dar por terminado el Contrato, u obtener una modificación que lo vuelva el Contrato menos perjudicial.

No tuvo gran fuerza esta idea canónica, ya que de aceptarla se crearía una sería desconfianza entre las partes, pues en todo momento podría una de ellas negarse a cumplir con sus obligaciones, aduciendo un cambio en las circunstancias imperantes, y con ello el Contrato se vería frágil, endeble, produciéndole la consecuente inestabilidad económica.

Por ello en el Siglo XIX, en que triunfa el principio de la autonomía de la voluntad, se le opone en forma abierta al criterio canonista, el fundado en la máxima "pacta sunt servanda" que implica la necesidad de mantener las prestaciones a que las partes se obligaron, aunque cambian las circunstancias imperantes al momento de celebrarse el Contrato.

Los autores franceses mucho se han ocupado de este problema; y hay quienes'

consideran, fundándose en la idea de buena fe, que es en contra de ella en que un acreedor se aproveche de las nuevas circunstancias económicas, para obtener prestaciones sumamente onerosas para su deudor; otros consideran - que no deben intervenir en este caso la buena o mala fe, sino que el deudor debe cumplir". (34)

Por otro lado, en cuanto al sistema del Código, este ordenamiento sigue la tesis "pacta sunt servanda", esto es una opinión adversa a la teoría de la imprevisión que sostiene la cláusula "rebus sic stantibus", por ello los Contratos deben cumplirse aunque las circunstancias cambien, pues ni la buena fe, ni la equidad, encuentran base para adoptar la anterior máxima.

Rige en toda su fuerza, la máxima de que los Contratos se deben mantener o cumplir sean las que sean, las nuevas circunstancias económicas que priven y así se confirma en el Artículo 2626, que señala: "El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o de los jornales".

Fundamento de la obligatoriedad de la norma contractual. Se enseña en el Derecho Civil, es un principio fundamental el de la obligatoriedad del Contrato de aquí la norma según la cual los Contratos legalmente celebrados - deben ser puntualmente cumplidos (pacta sunt servanda). Pero no se ha planteado el problema relativo a determinar por que obliga el Contrato; es decir, cual es el fundamento de la obligatoriedad de la norma contractual. Se

(34) Ibid. Págs. 376, 377.

rían posibles tres soluciones: primera, el Contrato obliga por que es voluntad del deudor imponerse determinadas obligaciones, segunda, el Contrato - obliga por que se crea una voluntad contractual distinta de las voluntades' de las partes, que es capaz de imponerse deberes jurídicos, es decir, aquí ya no obliga por la voluntad bilateral del deudor sino por la voluntad contractual que tiene una vida independiente de las voluntades individuales de las partes; y tercera, el Contrato obliga por que es una norma jurídica -- creada de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en un estado determinado; éste es el punto de vista de Hans Kelsen.

La primera solución carece, en verdad de toda base. Si el Contrato obligara exclusivamente por la voluntad del deudor, este podría entonces en uso - de su autonomía derogar la norma que había creado; exactamente lo mismo se' objeta a quienes aceptan que haya obligaciones autónomas; si el obligado - las crea puede libremente derogarlas y evidentemente que en los Contratos - no podemos aceptar que el deudor pueda por su voluntad desligarse de las - obligaciones creadas. En este sentido otro principio exige que la validez' y cumplimiento de los Contratos no quede al arbitrio de cualquiera de las - partes.

En la segunda solución se dice: el Contrato obliga por que la voluntad contractual, conviene independientemente de las voluntades de las partes, ha - creado la obligación y por esto esta voluntad también puede derogar la obligación creada así como el mutuo consentimiento crea los deberes jurídicos -

en el Contrato, el mutuo dissenso deroga estos deberes. La tesis es exactamente en cuanto es verdad que el mutuo dissenso extingue las obligaciones - creadas, pero parte de una ficción de una supuesta voluntad contractual distinta de las voluntades individuales; es decir, se crea un ente que no existe. En realidad existe solo la voluntad de cada contratante. La llamada - voluntad contractual no es distinta de las voluntades individuales que son reconocidas por la norma jurídica para la creación o extinción de las obligaciones.

Tercera solución: El Contrato obliga por que es una norma contractual elaborada de acuerdo con el sistema vigente en un momento dado. Es decir, - asigna Kelsen a la obligatoriedad de la norma contractual el mismo fundamento que dá para las demás normas: sentencias, resoluciones administrativas, reglamentos y leyes ordinarias.

"Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan. Advertirlo así, es el hallazgo - de Kelsen. "Solo un orden normativo -dice- puede ser soberano, es decir, - autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, - nunca puede ser soberano en el sentido propio del término".

Así es como la supremacía de la constitución responde, no sólo a que ésta -

es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser preciso en el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución". (35)

¿Por qué obliga el Código Civil? Porque ha sido elaborado de acuerdo con la Constitución.

¿Por qué obliga un Reglamento? Porque ha sido elaborado de acuerdo con la Constitución y la ley ordinaria respectiva.

Por la misma razón entonces obliga un Contrato, por que las partes al elaborarlo se han sometido a las reglas del Código Civil o del Código Mercantil. Ahora bien, problema distinto es saber por que obliga la Constitución; a nosotros nos basta con cada derecho positivo contestar que el Contrato obliga por que ha sido elaborado de acuerdo con el Código Civil o el Código de Comercio. Pero si nos preguntamos por qué obliga la Constitución, tendríamos que referirnos a una Constitución anterior de ésta a otra y a otra, hasta llegar a la primera; para ésta ya no podemos invocar el mismo fundamento. Ya en este caso Kelsen parte de la Constitución hipotética, es decir, no de la Constitución en sentido positivo como son las históricas sino de la Constitución que es necesario poner como base de todo el sistema y que tiene además como fundamento la facticidad, es decir, la observancia real en la com-

(35) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1976. Pág. 9.

ducta de los hombres, como fenómeno sociológico que se produce cuando la norma fundamental es realmente acatada. Si suponemos que en México ha habido una elaboración de normas constitucionales siempre de acuerdo con la Constitución anterior, tendremos que decir la Constitución vigente obliga porque fué elaborada conforme a la Constitución anterior, hasta llegar a la primera del México independiente, y ésta obligó por que encontró fastidiosa en la conducta de los mexicanos; por que el movimiento de Independencia de México, fué un hecho que tuvo realidad permanente, no fué una simple insurrección que hubiera sido sofocada por España de manera que ante este hecho sociológico indiscutible, la primera Constitución de México tuvo vigencia y de ahí partimos para explicarnos las siguientes constituciones, hasta llegar a la actual, base de todo el ordenamiento jurídico mexicano y, por lo tanto, de los Códigos Civil y Mercantil, a través de éstos, al Contrato.

"Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, imprimiéndolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad. Si hemos de acudir a palabras autorizadas, nos servirán las de Kelsen para describir el principio de legalidad: "Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, este es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa"

a un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacerla".

En los países de rudimentaria educación cívica, donde las teorías de la omnipotente voluntad popular se resuelven al cabo en la práctica de la voluntad arbitraria de los gobernantes, es preciso esclarecer y vivificar el principio de legalidad, el cual forma al Estado de derecho. En esa tarea hemos utilizado por contraste la decrepita discusión de la soberanía, que nos ha servido para afirmar que entre nosotros ningún poder, ni gobernante alguno es soberano, pues todos encuentran sus fronteras en las Constituciones. Insistir en este tema nunca está por demás, y todo nuestro estudio lo considerará como punto de partida y de llegada.

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "poder constituyente" y a los segundos - los llama "poderes constituidos".(36)

***El Artículo 1134 del Código de Napoleón expresa enérgicamente la fuerza del Contrato diciendo que los convenios legalmente formulados equivalen a la Ley**

(36) Ibid. Págs. 9, 10.

para aquellos que los han hecho. Concuerta con este Artículo el 1419 de - nuestro Código Civil de 1884, cuando dice que "los Contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos", por las palabras "legalmente celebrados", este texto se refiere a los Contratos que se hacen conforme a la - Ley, es decir, que no son ilícitos. Las palabras "serán puntualmente cumplidos", significa no solo que deben ser observados rigurosamente, sino que deben también ser cumplidas todas las cláusulas secundarias o accesorias no bre el lugar, calidad, cantidad, condiciones, pago, moneda, etc., pues todo esto forma parte del Contrato; significan así mismo que la observancia del - Contrato se impone a las partes, que cada contratante tiene que efectuar su prestación so-pena de ser consteñido a ello por la fuerza pública, y si la ejecución directa no es posible será condenado a indemnizar al otro contratante por los daños o perjuicios que le causare. Así lo dice el mismo Código de 1884, en su Artículo 1421:- Si el obligado en un Contrato dejare de - cumplir su obligación podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

La idea contenida en el citado Artículo 1419 se encuentra también en el Artículo 1276 del mismo Código y en el Artículo 1296 del Código de 1928, según los cuales los Contratos legalmente celebrados obligan al cumplimiento' de lo expresamente pactado, o en otros términos, los Contratos desde que se perfeccionan obligan a los contratantes al cumplimiento de los expresamente pactado.

Confirmación del principio. La validez y el cumplimiento de los Contratos'

no puede dejarse al arbitrio de los contratantes, García Goyena, en su comentario al Artículo 979 del Proyecto del Código Español, cita la Ley 9, - título 5, partida No. 5, que contiene estos ejemplos: "Si el vendedor dixese: vendote esta cosa por cuanto tú quisieren o por cuanto yo quisiere; - la vendita no valdría". En el mismo sentido deciden nuestros Códigos, previniendo que "el señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de - uno de los contratantes", Artículo 2817 y 2254". (37)

Alcance del principio. "Los Contratos obligan no solo al cumplimiento de - lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la Ley.

La buena fe es la obligación de conducirse como hombre honrado y concienzudo no solamente en la formación sino en la ejecución del Contrato y de no atenerse a la letra de éste; la buena fe se exige tanto del acreedor cuanto del deudor. Para determinar lo que es debido hay que averiguar lo que la honradez permite exigir y lo que la misma obliga a cumplir". (38)

También se dice en cuanto al principio, que es una consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad. Desde ese punto de vista, este principio ha acarreado la desaparición del formalismo y la generalización de los Contratos consensuales; desde el punto de vista de sus efectos, explica el principio de la libertad de los Convenios. Queda este formulado en el Artículo 1134, del Código de 1884.

(37) Borja Soriano, Manuel. Ob.cit. Págs. 317, 318.

(38) Ibit. Pág. 319.

El Contrato se impone al juez; no puede modificarlo solo puede interpretarlo (aplicación del Artículo 1152). Se admiten, sin embargo, atenuaciones - por consideraciones de equidad.

Las reglas legales que determinan los efectos de los Contratos, ya sea en la teoría general, ya sea en la de los Contratos especiales, son, en principio, reglas interpretativas o supletorias de la voluntad. El legislador ha considerado que cuando las partes contratan, no pueden prever todas las consecuencias del Contrato. Determinada por ellas, las más importantes; pero esta determinación no tiene valor, sino cuando las partes no han decidido lo contrario, expresa o tácitamente.

A este respecto es clásico distinguir tres categorías de cláusulas en los Contratos ya mencionadas anteriormente:

A) Los elementos esenciales deben necesariamente hallarse en un Convenio - en determinado género; si faltaría que ese convenio cayerá en otro género. Tal es la determinación del precio en la venta; una venta sin precio no sería ya una venta, pues no tendría carácter oneroso ni sinalagmático. Pero no sería necesariamente nulo como un convenio, pues podría verse en ella - una donación incorrectamente calificada y tendría validez si reuniera las condiciones de existencia y de validez de las donaciones.

B) Los elementos naturales son aquellos que se sobreentienden, a menos que las partes lo hayan rechazado. Tal es la obligación de la garantía o la

venta aunque el Contrato sea omiso al respecto, la obligación de garantía - subsiste. Para eliminarla sería necesario probar la voluntad expresa o tácita en tal sentido.

C) Por fin los elementos accidentales son aquellos que en existencia no se presume, pero que las partes pueden agregar, a reserva de probar su intención; por ejemplo, el plazo o la condición.

El consentimiento de las partes, que crea el Contrato, puede aniquilarlo, - pero esta revocación no obra retroactivamente; es un segundo Contrato en - sentido opuesto al primero; subsisten los efectos que el Contrato haya producido. Por ejemplo, el primer Contrato había producido una transmisión de propiedad, el segundo Contrato producirá otra. Habrá que pagar dobles impuestos de traslación de dominios, y subsistirán los derechos reales constituidos en el intervalo. Esta es una de las diferencias entre la revocación y la rescisión o la anulación, que deshacen el Contrato retroactivamente. Así entendido, el principio comporta atenuaciones generales especiales.

1.- Atenuaciones Generales.

A) El convenio no puede afectar a la integridad del patrimonio de terceros; es otra forma de enfocar el principio del efecto relativo de los Contratos.

B) Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no son interpretativas de la voluntad, sino imperativas y no pueden ser derogadas.

3.3 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA FUERZA OBLIGATORIA.

Borja Soriano en su libro "Teoría General de las Obligaciones" nos menciona en cuanto a los casos excepcionales los siguientes:

El Artículo 1419, en su parte final agrega las palabras "salvo las excepciones consignadas en la Ley"; se considera que la voluntad de uno de los contratantes basta para la revocación del mandato (Artículo 2398 del Código de 1884 y 2596 del Código 1928), para disolución de una sociedad de duración ilimitada (Artículo 2308 Fracción IV del Código de 1884 y 2720 Fracción IV del Código de 1928), para la conclusión de un arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (Artículo 3032 del Código de 1884 y 2478 del Código de 1928).

Modificaciones al Principio de la Obligatoriedad en los Contratos. Un principio de la magnitud de éste, parece que no debe sufrir ninguna excepción - como tampoco debe tolerarla el principio de la obligatoriedad de la Ley, ni aún en circunstancias extremas. De aquí la norma que en los Contratos Civiles dispone que la ignorancia de las Leyes no sirve de excusa ni a nadie - aprovecha. En materia de Contratos el principio que consagra a la obligatoriedad de los mismos en la base de todo el sistema para derivar un conjunto de consecuencias que se manifiesta a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones, y esa exactitud a su vez presenta cuatro formas:

Primera exactitud en el tiempo, es decir, las obligaciones deben ser cumpli

das en el tiempo convenido y a falta de estipulación la Ley suple la voluntad de los contratantes; tratándose de obligaciones civiles de dar, la Ley determina que a falta de Convenio serán exigibles 30 días después de interposición judicial o extrajudicial ante notario o dos testigos; respecto de obligaciones de hacer o no hacer, cuando haya transcurrido el tiempo normalmente necesario para realizar el hecho o la abstención.

Segunda exactitud en el espacio, es decir, las obligaciones deben ser cumplidas en el lugar convenido y a falta de estipulación, la Ley estatuye como principio general que serán cumplidas en el domicilio del deudor; esta norma sufre excepciones para determinados Contratos, por ejemplo, en la compra-venta, dado que en ésta cuando no se estipula el lugar de cumplimiento, el vendedor deberá entregar la cosa en el lugar donde se encuentre y no en su domicilio.

Tercera exactitud en la sustancia, es decir, el deudor debe pagar en especie convenida y si no se determinó la especie, deberá pagar según la Ley, - con cosas de mediana calidad.

Cuarta exactitud en el modo de ejecutar el pago, es decir, el deudor debe pagar totalmente, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales a no ser que así se hubiere convenido expresamente.

Pues bien, estas distintas formas de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones son consecuencias estrictas del principio de la obligatoriedad

en los Contratos. No obstante, la trascendencia de este principio dado que de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma su coheribilidad, su posibilidad por lo tanto de hacerse cumplir conctivamente, etc.; se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de preveer. Cumplidos todos' estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se reflexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas' de un Contrato que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina' económica del deudor, por causas imposibles de preveer y de carácter extraordinario.

Es de justicia que ya el principio de obligatoriedad no funcione, sino que' se modifique en razón de la equidad, por que de cumplirse estrictamente origina la ruina del deudor. Puede darse el caso de una imposibilidad absoluta de cumplimiento, pero en este caso el deudor queda liberado por que a lo imposible nadie está obligado; por ejemplo, que por virtud de una guerra el deudor queda físicamente imposibilitado de poder cumplir, digamos, el comerciante imposibilitado para poder fabricar determinados productos o poder transportarlos a determinado lugar ante un bloqueo o interrupción permanente de las comunicaciones. En este caso no necesitamos recurrir a la teoría de la imprevisión, funciona cuando siendo imposible el cumplimiento, origina la ruina del deudor, dado que para satisfacer la prestación tiene que hacer un sacrificio patrimonial desproporcionado en relación con el que hubie

re hecho en situaciones normales; por ejemplo, en virtud de la guerra determinados materiales alcanzan precios de diez o veinte veces su valor normal. El deudor económicamente podría adquirirlos y satisfacer la prestación, pero esto traería consigo su ruina económica. Si se trata de una compañía - solvente de grandes recursos, no queda imposibilitado físicamente para cumplir, puede por ejemplo, durante la guerra cumplir un Contrato de suministro de artefactos de hule que adquieren un valor tres, cuatro o cinco veces superior al normal. Se considera entonces que la economía contractual, como - la norma legal obliga tomando en cuenta condiciones normales, que así como estas grandes crisis permiten el incumplimiento de ciertas leyes u obligan al Legislador a modificarlas para que se adapten a las circunstancias del momento, de la misma suerte en los Contratos, el acreedor no debe exigir el cumplimiento exacto en la sustancia, quizá tampoco el cumplimiento exacto a tiempo o lugar; pero se requiere que el deudor no haya podido proveer esos grandes trastornos y que sin incurrir, por consiguiente, en falta de previsión, se vea imposibilitado económicamente de cumplir.

Independientemente de este principio de estricta equidad, se han invocado - también fundamentos legales, pues no obstante que los Contratos legalmente celebrados deben ser exactamente cumplidos, existen también en la Ley otras normas que vienen a reconocer la buena fe en el cumplimiento de los Contratos; ya el fundamento no es de Derecho Natural, sino de Derecho Positivo. - En este sentido, por ejemplo, Demogue, Bonnacase y Ripert, se han empeñado en sostener que de acuerdo con el Código de Napoleón, la equidad y la buena

fe están consagradas con normas que rigen tanto la celebración como el cumplimiento de los Contratos; invocan al efecto, el principio que dispone que' los Contratos no solo obligan a lo expresamente pactado sino a todas aquellas consecuencias que se derivan de la buena fe, de la equidad, del uso y de la Ley. Además, por nuestra parte creemos que se puede recurrir a los principios generales de Derecho, tales como los que dice que nadie puede enriquecerse a costa de otro, los que norman en materia de accesión la equidad misma, para evitar que el dueño de la cosa principal pueda adueñarse de la accesoria, sin una compensación, los que declaran que la lesión en los' Contratos origina la nulidad, por cuanto que la Ley prohíbe la explotación' injustificada de un contratante por el otro que se aprovecha de su miseria, ignorancia o inexperiencia, etc.; todos estos fundamentos legales forman to do un sistema de equidad en la celebración y cumplimiento de los Contratos.

Ripert, que constantemente está buscando la influencia de la moral en el Derecho y, especialmente, en las obligaciones y Contratos, encuentra aquí un campo propicio para sostener su punto de vista. Estima que justamente la' teoría de la imprevisión debe ser aceptada porque tiene un fundamento ético de primer orden, por esto el Derecho Canónico la reconoció, no obstante, que desde un punto de vista estricto, el principio de obligatoriedad es de un rango superior, pero el propio Ripert considera que deben ser causas extremas, imposibles de prever por el deudor, que altera la situación normal que económicamente lo imposibilitan para cumplir.

Justificado el principio de la imprevisión, el problema de la técnica jurí-

dica consistirá en determinar en que forma debe funcionar, bien sea para modificar el Contrato u operar la rescisión del mismo; bien para alcanzar su cumplimiento hasta condiciones normales, o en su caso para facultar al juez para que discrecionalmente decrete las compensaciones que juzgue equitativas. En este sentido podemos distinguir en la doctrina francesa la tendencia a que haya solo modificación por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo, bien sea concediendo términos de gracia que expresamente el Código Francés admite en determinadas circunstancias, es decir, aplazando el cumplimiento de las obligaciones para que en fecha posterior puedan ser cumplidas, sin grave perjuicio económico del deudor, o modificando la cantidad de las mismas al reducirlas con un criterio de equidad.

La doctrina alemana, más práctica y, sobre todo, buscando un fin de seguridad jurídica, considera que dejar al juez la facultad de modificar la cuantía de las obligaciones es muy peligrosa, pues permite la arbitrariedad judicial, que es preferible equiparar el caso de la imprevisión a la de la imposibilidad física de cumplimiento, es decir, en ambas ocasiones el Contrato debe rescindirse y no entrar en componendas que difícilmente podrían ser justas y sobre todo, crea la incertidumbre jurídica. Y si el cumplimiento de obligatoriedad ha de respetarse, es necesario declarar que cuando no se pueda cumplir con el Contrato en las condiciones pactadas, por motivos justificados, ese Contrato debe rescindirse, es decir, no debe surtir efectos. Cabe dentro de esta teoría la rescisión, porque supone una causa posterior al Contrato que no implica un vicio interno o externo del mismo, es'

decir, un vicio de nulidad. Por el contrario, en el caso se trata de un vicio no imputable al deudor que imposibilita económicamente el cumplimiento. Es así como la jurisprudencia alemana de la época posterior a la guerra de 1914-1918 consideró que los grandes trastornos económicos que imposibilitaron a los deudores para cumplir íntegramente sus prestaciones, debieron tener consigo la rescisión de los Contratos celebrados; se equipara por lo tanto, la ruina económica del deudor a la imposibilidad física del cumplimiento.

En una jurisprudencia posterior, el Tribunal de Reich ha considerado que el fundamento más serio de la teoría de la imprevisión, es el considerar que cuando se alteran notablemente las circunstancias que se tomaron en cuenta en el momento de la celebración del Contrato, en realidad puede afirmarse - que ha desaparecido la base del negocio.

Enneccerus está de acuerdo con la mencionada jurisprudencia que satisface a necesidades de orden práctico. Reconoce que en el fondo se trata de un problema de estimación y valoración de intereses, aceptando además que la doctrina de la imprevisión se justifica por los principios de la buena fe - reconocidos en el Artículo 242 del Código Civil Alemán, así como el derecho de resolución del Contrato debe fundarse en que ha desaparecido la base del negocio.

En el Derecho Mexicano, Borja Soriano sostiene al tratar de la teoría de la imprevisión que no tenemos los fundamentos que invoca Bonnacase para sostener en el Derecho Francés la modificación de los Contratos en términos de -

equidad y, por lo tanto, para que el Juez esté capacitado jurídicamente para modificar un Contrato. Estima que en el Derecho Mexicano el Juez debe respetar el principio de obligatoriedad, si las partes no se ponen de acuerdo en la modificación, considera que ni tenemos el principio de equidad en materia de Contratos, respecto a su celebración, cumplimiento o interpretación, ni existe tampoco el principio de equidad por lo que se refiere a la cesión, ni hay precepto alguno que permita al Juez conceder términos de gracia. Estas tres bases que considera Bonaccase, al desaparecer, según Borja Soriano, nos obligan a concluir en el sentido de que en el Derecho Mexicano, no debe aceptarse la teoría de la imprevisión. Consideramos que existen los tres fundamentos que afirma Bonaccase, que textualmente están reconocidos en el Código Civil y Procesal Civil, y principalmente, con todo el sistema de Contratos, que reconoce el principio de la equidad y buena fe en la celebración, en la vigencia, en el cumplimiento y en la interpretación de los mismos. Desde luego, existe el precepto básico; los Contratos no solamente obligan a lo expresamente pactado, sino a todas las circunstancias que se derivan de la buena fe, del uso o de la Ley. Expresamente en el Código Civil se hace la aplicación de este principio de equidad que está reconocido en distintas normas, para la interpretación de los Contratos. En su oportunidad comprobaremos que la interpretación de los Contratos, que nuestro Código no es sino una repetición de las reglas del Código Civil Español es equidad pura, buena fe como norma no solo para las partes, sino para el Juez. Además está regulada la cesión exactamente como lo quiere Bonaccase

aplicando el principio del enriquecimiento sin causa, a no ser que haya mala fe en el dueño de la cosa accesoría. Pero todavía más está consagrado este principio como norma general en el enriquecimiento sin causa, Artículo 1882, del Código Civil, que constituye una fuente autónoma de obligaciones y en el capítulo preliminar del Código Civil hay una regla de equidad indiscutible - para el Juez; si éste no puede resolver el caso ante una laguna de la Ley - procederá con equidad tratando de evitar un lucro indebido o un gravamen innecesario. Especialmente previene que ante la falta de norma el Juez tiene que resolver el caso procurando la mayor reciprocidad en las operaciones onerosas, y evitando un perjuicio para que procure una liberalidad. Este es un principio básico del Código Civil que se ha querido consagrar precisamente - en capítulo preliminar para reconocer la equidad ante las lagunas de la Ley, dice al efecto el Artículo 20 del Código Civil vigente: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa, que sea aplicable, la controversia - se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del - que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

Por lo que toca a que no tenemos término de gracia, el Código Procesal Civil en el Artículo 404, dice: "La confesión judicial expresa que afecte a toda - la demanda, engendra el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia' un plazo de gracia al deudor después de efectuando el secuestro y a reducir - las costas". Ahora bien, si el deudor goza de un término de gracia cuando -

confiesa la demanda a mayoría de razón debe de tener un término de gracia an te circunstancias extremas que lo imposibilitan cumplir puntualmente.

Por último, tenemos el precepto que declara la nulidad en todos los Contra-- tos cuando haya lesión, es decir, no solo nos concretamos como en el Derecho Francés a la compra-venta, en el Derecho Mexicano, todo Contrato conmutativo se nulifica por lesión, es decir, cuando hay una desproporción enorme entre' las prestaciones, debido a que una parte abusa de la ignorancia, miseria o - inexperiencia de la otra y obtiene un lucro indebido y excesivo con la obli-- gación que asuma. Artículo 17 del C.C.

Podemos concluir que también en nuestro Derecho hay todo ese conjunto de da-- tos para fundamentar la facultad del Juez a efecto de que pueda modificar en términos de equidad un Contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la' ruina del deudor. Problema distinto es que en México se haya querido resol-- ver estas cuestiones de la imprevisión, no facultando a los jueces para que' en los casos concretos, sino dando leyes de emergencias especiales, como por ejemplo, las leyes del moratorio para suspender el cumplimiento de las obli-- gaciones como consecuencia de la crisis económica que vino después de la Re-- volución; o las leyes monetarias que han evitado a través de un principio ge neral, que los deudores tengan que pagar en especie convenida, motivadas tam-- bién, por los trastornos políticos y económicos de México. Si los deudores' tuviesen que pagar las monedas convenidas tendrían en ocasiones de crisis un gran perjuicio y a base de una ley general, desde 1905, se dispuso que el pa

go se hará siempre en moneda circulante. Las leyes de emergencia demuestran también el mismo hecho en la actualidad.

Se ha alcanzado este otro aspecto de la teoría de la imprevisión sin necesidad de que los jueces tengan que resolver de acuerdo con el criterio de equidad. Pero, en aquellos casos no previstos, por ejemplo condiciones por el tipo de dólar para los deudores que se obligan a pagar, calculando al tipo de 3.5 y que en la actualidad tenga que pagar al tipo de 7.80 permitirán al Juez, resolver con equidad siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora. Con estas restricciones podemos aceptar en México la teoría de la imprevisión.

CAPITULO CUARTO

TEORIA DE LA IMPREVISION

- 4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- 4.2 DIVERSAS DENOMINACIONES.
- 4.3 LEGISLACIONES QUE EXPRESAMENTE REGLAMENTAN LA TEORIA DE LA IMPREVISION.
- 4.4 LEGISLACION Y DOCTRINA EN MEXICO, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.5 LA TEORIA DE LA IMPREVISION Y SU UTILIDAD EN LA VIDA ECONOMICA DE NUESTRA SOCIEDAD.
- 4.6 APORTACION PERSONAL.

CAPITULO CUARTO

TEORIA DE LA IMPREVISION

4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La noción de la imprevisión, cuyo estudio constituye el objeto de este trabajo, ha adquirido un auge especial en lo que ha corrido del presente siglo, y ha venido encontrando acogida, poco a poco, tanto en el Derecho Público como en el Privado: en algunos países mediante consagración expresa de sus ordenamientos jurídicos; en otros, por la obra paciente de la doctrina y de la jurisprudencia.

Cuando se trata de obligaciones de ejecución sucesiva o diferida, surgidas de negocios jurídicos unilaterales o bilaterales y en que, por lo tanto, va a tener gran importancia el transcurso del tiempo, puede ocurrir que con posterioridad a su nacimiento sobrevengan fenómenos extraordinarios, imprevisibles, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren fundamentalmente la economía del negocio jurídico y hagan excesivamente oneroso el cumplimiento de las prestaciones.

Si bien en todas las épocas ha existido la posibilidad de que acontecimientos nuevos vengán a modificar las circunstancias que prevalecían al momento de perfeccionarse el negocio jurídico obligatorio, lo cierto es que la complejidad de la vida moderna ha aumentado ese riesgo en forma tal que, con frecuencia, por la ocurrencia de tales eventos en las obligaciones de ejecución o no inmediata será alterado el equilibrio de las prestaciones. Se plantea en

tonces el problema de la revisión de aquel.

Tal problema se hizo patente en el presente siglo, en términos más agudos, - con las dos Guerras Mundiales, las que por sus consecuencias de todo orden - incidieron fundamentalmente en la vida económica y jurídica de los pueblos. Pero muchos otros fenómenos de difícil enumeración, todos ellos aptos para - alterar el equilibrio de las relaciones jurídicas en proceso de ejecución, - han venido a plantear la necesidad de su revisión. Así, la interdependencia económica de los países, que hacen las crisis financieras de los unos refluyan en las economías de los otros; así, el avance de la ciencia y de la tecnología, con su secuela de inventos; así, la fuerte intervención del Estado' en la dirección y regulación de la economía nacional, que con sus disposiciones, modifica frecuentemente los términos que sirven de base al perfeccionamiento de los Contratos.

Tales fenómenos han puesto de relieve, una vez más, la necesidad de que el - Derecho evolucione, de que las Instituciones Jurídicas; para que puedan realizar la idea de justicia, y se adapten a las nuevas urgencias de los tiempos.

A la solución del problema de la revisión del negocio jurídico por alteración de las circunstancias necesarias, por razones de equidad y de solidaridad social no responden cabalmente a figuras jurídicas de mayor elaboración, como las de la causa, aún en su concepción moderna, la de la lesión enorme, o la del caso fortuito o fuerza mayor, o la del enriquecimiento sin causa, o

la del abuso del derecho, o la de los vicios del consentimiento.

La noción de imprevisión, en cambio, sí atiende a su adecuada solución. Conocida también por otras denominaciones, cuyo origen es antiguo, como ya vimos y, que obedece a grandes postulados de justicia pero su acabada elaboración en su carácter definitivo de figura jurídica autónoma procede, en gran parte, de fines del siglo pasado, y lo que va corriendo del presente.

Un contrato es celebrado conforme a los requisitos legales, es perfecto, obligatorio y justo en esencia, conforme al principio de pacta sunt servanda obliga a las partes y debe ser cumplido sin excusa ni pretexto; pero si por circunstancias extraordinarias, ajenas a la voluntad de las partes y que éstas razonablemente no pudieron prever, y han cambiado las condiciones en que el Contrato debía haberse ejecutado, puede seguir siendo perfecto y obligatorio, pero no equitativo. Como consecuencia de lo anterior surgió la cláusula "rebus sic stantibus", la cual se considera implícita en los Contratos bilaterales, conmutativos y de tracto sucesivo, y que consistía en que las partes estaban obligadas a cumplir, siempre y cuando no variaran las condiciones que existían al momento de celebrarlo, si por el contrario, las cosas cambiaban por acontecimientos imprevisibles, autorizaba la resolución del Contrato por excesiva onerosidad de las prestaciones.

Dicha cláusula es el fundamento de la teoría de la imprevisión, la cual sostiene, como ya vimos, que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de revisar las -

cláusulas de los Contratos para ajustarias cuando el contrato se ha vuelto inequitativo por cambio de las circunstancias relevantes, ese ajuste o revisión del Contrato debe ser efectuado por los jueces.

La llamada teoría de la imprevisión parte del supuesto de que todo Contrato de tracto sucesivo o con cumplimiento diferido en el tiempo, debe entenderse implícitamente consignada la cláusula rebus sic stantibus.

La imprevisión y la autonomía de la voluntad.- Es innegable que la teoría de la imprevisión, en cuanto conduce a una revisión del negocio jurídico - obligatorio, representa una nueva limitación al principio de la autonomía de la voluntad. Por ese individualismo jurídico, producto de una ideología política de la misma índole ha tenido que dar paso, ante el empuje de las nuevas realidades sociales y económicas, a principios que respondan mejor a las ideas de solidaridad y de cooperación social que constituyen el signo del mundo moderno. Dentro de esta nueva concepción, los derechos subjetivos si bien tienen una función privada, no son facultades individuales absolutas para que su titular haga uso de ellas a su arbitrio, sino que deben realizar la función social y económica que les asigna el ordenamiento legal.

En los últimos tiempos, concretamente en el presente siglo se ha acentuado de manera general el intervencionismo de Estado a fin de lograr una adecuada regulación de la organización social y económica, cuyos desequilibrios se han aumentado por un sin número de factores. A esa intervención, que apunta el logro de una sociedad más justa e igualitaria, no podría escapar'

la libertad contractual.

Al amparo de esa libertad se cometieron muchos abusos y se han originado - grandes desequilibrios, con base en la supuesta igualdad de las partes intervinientes en el negocio jurídico obligatorio. Con toda razón ha dicho - un autor: el error de liberalismo, como muy bien lo observa Ripert, es el - haber creído que todos los Contratos se forman bajo el signo de la libertad. Lejos de ello. Por regla general, el Contrato es una lucha de intereses en que sucumbe el más débil; es entonces un medio de explotación. La igualdad contractual no pasa de ser una bella utopía. El triunfo de la autonomía de la voluntad es el triunfo de la explotación del hombre por el hombre. El - derecho moderno, que se ha preocupado por plasmarse al movimiento "socializante" que sucede a nuestra época, ha buscado medios técnicos de adaptación procedimientos en favor de los más débiles el vínculo contractual, la fuerza obligatoria de la convención a perdido su carácter de inmutabilidad, el Contrato crea una situación jurídica que debe ir amoldándose a la realidad económica subyacente. La intervención del Juez en el Contrato, la economía dirigida de la convención, señala en el aspecto más interesante de la liqui- dación del individualismo jurídico contractual. A la idea de Contrato-Ley, se opone hoy la idea de situación jurídica inentable.

El respeto a la autonomía de la voluntad se relaciona, desde luego, con el problema de la seguridad jurídica. Pero ésta ya no se plantea en los térmi- nos tan absolutos propios de la mentalidad jurídica del Siglo XIX. Hoy el

Estado, con su vigorosa intervención en todas las órdenes de la actividad social, guiado por principios como los del orden público económico, busca canalizar el desarrollo de la vida económica hacia el bienestar de toda la Comunidad y no al de sus testamentos privilegiados. Esto trae, como consecuencia lógica, el señalamiento de una órbita mucho menor a la autonomía de la voluntad, pues ya no se piensa como antes que el libre juego de ésta -- traiga, a la postre, el equilibrio en la vida social.

A la concepción individualista, absoluta de la libertad contractual, se opo ne hoy la noción del Contrato dirigido. Es mediante esta intervención del Estado en favor de los demás indefensos, de los desposeídos, como se logra la verdadera igualdad en la vida jurídica, y no mediante el enfrentamiento' de las partes, que es una forma de consagración de la desigualdad.

Sobre la tendencia contemporánea a la restricción de la autonomía de la voluntad se puede concluir diciendo que el predominio excesivo de la voluntad en el acto jurídico corresponde a un estado económico poco desarrollado don de las relaciones jurídicas son raras, lentas y por consiguiente, siempre seguidas y precipitadas, de un debate más o menos largo donde se fija una pre cisión, el modo, la extensión y el alcance de cada una de las palabras y de las cláusulas.

Peró cuando, con la socialización cada vez más creciente de la vida humana, las relaciones sociales se han extendido, multiplicado y acelerado tanto, - que cada individuo ha tenido necesidad de contar con los otros, de tener en

cuenta la seguridad del crédito, el interés de los negocios, las exigencias de la buena fe, entonces el derecho ha tenido que relegar insensiblemente a segundo plano la voluntad individual para dar una mayor eficacia al interés social representado por la seguridad y la legítima confianza.

Por lo demás las limitaciones a la autonomía de la voluntad no son exclusivas de tendencias contemporáneas, ellas se han ido imponiendo poco a poco, a la medida del avance de las necesidades sociales. Así, el Código Civil - Napoleónico estableció una muy importante, siendo ésta la de que los particulares contratantes no puedan derogar en la celebración de los actos jurídicos aquellas leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

También implican restricción de la autonomía de la voluntad, aunque en grado relativo, las solemnidades o "técnicas jurídicas" prescritas por el legislador para la validez o para la demostración de ciertos actos jurídicos, con finalidades de tutela de intereses de terceros o de defensa de las mismas partes.

Conllevan también quebrantamiento de la autonomía de la voluntad, al menos en parte, algunas formas modernas de celebración de los negocios jurídicos obligatorios, como ocurre, por ejemplo, en los llamados Contratos Colectivos y en los de Adhesión. A los efectos de los primeros resultan vinculadas - personas que para nada han intervenido en su perfeccionamiento: en el caso de las convenciones colectivas de trabajo, aquellas que posteriormente in--

gresen al respectivo sindicato. En los segundos es innegable que no haya - una operación plena de la autonomía de la voluntad, pues una parte que desde luego, es la más poderosa económicamente, ha predeterminado las condiciones del Contrato.

La jurisprudencia ha admitido, así mismo, doctrinas que representan restricción de la autonomía de la voluntad. En efecto, al hacer la investigación científica del Derecho, al llenar las lagunas o deficiencias de la Ley, ha dado cabida a los llamados "principios o reglas generales de Derecho". En nuestra legislación este sistema de interpretación tiene operancia al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley, 153, de 1887. Con base en esta norma, nuestra jurisprudencia ha aceptado por ejemplo, la teoría del abuso - del Derecho. Que comporta una limitación a los derechos privados, al asignarles una labor social: el enriquecimiento sin causa; la buena fe; y como se verá en su oportunidad, la misma teoría de la imprevisión.

De todo lo anterior se infiere que, evidentemente, la aplicación de la teoría de la imprevisión significa una nueva restricción de la autonomía de la voluntad y por ende, la libertad contractual, pues conduce a la revisión judicial del negocio jurídico por razón de desequilibrios en su economía, acaecidos con posterioridad a su celebración.

Tal intervención, a nuestro juicio es conveniente y necesaria, pues al establecer el equilibrio de las prestaciones y propugnar el imperio de la equidad en el tráfico jurídico responden las modernas orientaciones del Derecho

y refleja una concepción de la actividad del Estado que aceptamos en su plenitud.

Dice el Maestro Rojas Villegas, en la edición de 1943, de su conocido Derecho Civil. "Podemos concluir que también en nuestro Derecho hay todo ese conjunto de datos -alude a los que sirvieron a Demogue y Bonnetcase en la interpretación que sobre el particular hicieron del Código de Napoleón y que Borja Soriano dice que no tenemos- para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar en términos de equidad un Contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor. Problema distinto es que en México se haya querido resolver estas cuestiones de imprevisión, no facultando a los jueces para los casos concretos, sino dando leyes de emergencia especiales, como por ejemplo, las leyes del moratorio para suspender el cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la crisis económica que vino después de la Revolución, o las leyes monetarias que han evitado a través de un principio general, que los deudores tengan que pagar en la especie convenida, motivadas también por los trastornos políticos y económicos de México". (39)

(39) Ortiz Urguidi, Raúl. Derecho Civil. México. Porrúa, 1982. Pág. 428.

4.2 DIVERSAS DENOMINACIONES.

Entre los autores encontramos las siguientes:

- Teoría de la Imprevisión.
- Cláusula "rebus sic stantibus".
- Teoría de la excesiva onerosidad supervenientes.
- Teoría del riesgo imprevisible.
- Cambio en las condiciones de base en el negocio.
- Doctrina del cambio de circunstancias.
- Teoría de la Sobrevivencia contractual.
- Teoría de la lesión Sobreviniente.
- Teoría de la usura y las Cláusulas de escala móvil o Cláusula de indexación.

Todas ellas, cualquiera que sea su denominación atienden a las necesidades, económicas que cambian constantemente y que desde luego afectan al Contrato, pues de lo contrario serían enquebras inmutables, que de no modificarse resultarían anacrónicas. Así pues el Juez, al interpretar los Contratos deberá - tomar en cuenta esas circunstancias económicas o trastornos de la ética, para modificar el contenido de las obligaciones contractuales, o resolver haciendo así más equitativa para las partes su cumplimiento.

4.3 LEGISLACIONES QUE EXPRESAMENTE REGLAMENTAN LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

Dentro del presente subtítulo haré mención de Legislaciones Nacionales y Extranjeras, que expresamente regulan la teoría de la imprevisión.

Los códigos mexicanos que merecen especial atención para efectos del presente trabajo son los de los Estados de **Jalisco** y de **Aguascalientes**, ya que son - los únicos en nuestra República Mexicana que establecen normas concretas sobre el particular bajo el rubro de "interpretación", el Código de Jalisco en vigor desde el primero de Enero de 1936, incluye estas normas en sus Artículos 1771 al 1774, y el de Aguascalientes, vigente desde el 17 de Enero de - 1948, regulan la imprevisión en sus Artículos 1733 al 1736, y que no son sino una copia literal de los de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 1771. El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el Contrato; por tanto salvo aquellos que - aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los Contratos podrán declararse rescindidos cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales' del medio en que debía tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no co rresponda a la causa del Contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los - cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino solo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de caráct

ter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el Contrato.

Artículo 1772. En todo caso de aplicación del Artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un Contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho Contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Solo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo 1773. En los casos a que se refiere el Artículo 1769 (obviamente - debe decir 1771) si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una parte a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero de este título. (Aquí también hay un evidente error, debe decir capítulo cuarto).

Artículo 1774. Para que tengan aplicación los Artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del Contrato se haya pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

Es claro que estas disposiciones legales, rompen el esquema jurídico tradi-

cional, respecto de la imprevisión, sin embargo en Europa, se precisa esta noción, según se ve de lo siguiente:

"Los dos más modernos Códigos Europeos. Ambos Códigos son, por cierto, de países de origen latino: **Italia y Portugal.** El primero, del 16 de Marzo de 1942, con vigencia a partir del 21 de Abril del mismo año, y el segundo fué puesto en vigor por Decreto-Ley promulgado el 25 de Noviembre de 1966, para empezar a regir el 1° de Junio de 1967", a excepción de lo dispuesto en los Artículos 1841 a 1850 (se refieren estos preceptos al reconocimiento oficioso de hijos) que comenzara a estar en vigor el 1° de Enero de 1968". El Código Italiano se ocupa de la cuestión en la sección III denominada De la excesiva onerosidad, capítulo XIV (de la resolución del Contrato) del Título II (de los Contratos en general) de su libro cuarto de las Obligaciones. Dicen así los tres Artículos comprendidos dentro de dicha sección:

Artículo 1467. Contrato con prestaciones recíprocas.- En los Contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del Contrato, con los efectos establecidos en el Artículo 1458. (Tales efectos, conforme a dicho Artículo 1458 y tratándose de ejecución continuada o periódica, "no se extienden a las prestaciones ya efectuadas" y "la resolución, aunque se hubiera pactado expresamente, no perjudica los derechos adquiridos por los terceros").

La resolución no podrá ser demandada si la onerosidad sobrevenida entrara - en el área normal del Contrato. La parte contra quien se hubiere demandado la resolución podrá evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condi ciones del Contrato.

Artículo 1468. Contrato con obligaciones de una sola de las partes.- En la hipótesis prevista por el Artículo precedente si se tratara de un Contrato' en el que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, ésta podrá - pedir una reducción de su prestación o bien una modificación en las modali- dades de ejecución, suficientes para reducir las a la equidad.

Artículo 1469. Contrato Aleatorio.- Las normas de los Artículos preceden- tes no se plican a los Contratos Aleatorios por su naturaleza o por volun- tad de las partes.

El Código portugués se ocupa de la misma cuestión en la subsección VII deno- minada Resolución o modificación del Contrato por alteración de las circun- stancias, de la Sección I (contratos) del Capítulo II (fuentes de las obliga- ciones) del Título I (de las obligaciones en general) de su Libro II: dere- cho de las obligaciones. Dicen así los también tres únicos Artículos -como en el Código Italiano- de la expresada subsección:

Artículo 437. (Condiciones de Admisibilidad). 1. Si las circunstancias en que las partes fundaron su decisión de contratar hubieran sufrido una alte- ración anormal, tiene la parte lesionada derecho a la resolución del Contra to, o a la modificación de éste, conforme a la equidad siempre que la exi-

gencia de las obligaciones asumidas por ella afecte gravemente los principios de la buena fe y no esté comprendida dentro de los riesgos propios del Contrato. 2. Requerida la resolución, la parte contraria puede oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del Contrato en los términos del Artículo anterior.

Artículo 438. (Mora de la parte lesionada).- La parte lesionada no goza del derecho de resolución o modificación del Contrato, si estaba en mora en el momento en que la alteración de las circunstancias se verificó.

Artículo 439. (Régimen).- Resuelto el Contrato, son aplicables a la resolución las disposiciones de la subsección anterior. (Misma que en esencia señala, para la sentencia de rescisión o resolución, los mismos efectos que el Derecho Italiano precisa el referido Artículo 1493 de su Código)". (40)

Como podemos ver nuestros Códigos de Jalisco y Aguascalientes no atienden de una forma general y precisa sobre la imprevisión como lo hacen los Códigos que se acaban de citar ya que estos dos últimos regulan sobre cualquier alteración anormal del Contrato. Que deje al margen los principios de equidad y de justicia salvo las condiciones que en ellos se establecen.

Sin embargo, ya es un buen inicio para la evolución jurídica contractual, dadas las condiciones económicas actuales, no medimos a nivel nacional, sino mundial que vivimos actualmente y que a todas luces son cumplidamente distintas en los Artículos, y que por lo tanto merecen un tratamiento especial.

(40) Ibid. Pág. 431, 432.

4.4 LEGISLACION Y DOCTRINA EN MEXICO, EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El legislador ha creado leyes que ha plasmado en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de arrendamiento de una forma clara y específica, los autores Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y González, quienes no son partidarios de la Teoría de la Imprevisión y dicen que los Contratos deben cumplirse sean las que sean las nuevas condiciones y manejan como un caso de excepción en la legislación lo que se consigna en el Artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de arrendamiento.

Este precepto establece:

"El arrendamiento no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por los casos extraordinarios. Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacomunado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas. Las disposiciones de este artículo no son renunciables".

Otros autores como el Doctor Reyes Tayabán, Antonio Aguilar Gutiérrez y Raúl Ortiz Urguidi, partidarios de la Teoría de la Imprevisión, consideran que las leyes de emergencia que fueron señaladas anteriormente resultan tardías

para aquellos casos que son precisamente los que provocan el clamor de una - medida frente a la anormalidad del momento, además, de que la intervención - del legislador al proveer al código de normas excepcionales, no dará solución clara si solo afectan a una categoría de contratantes y la mayoría queda en desamparo.

Por otro lado en las legislaciones que expresamente reglamentan sobre la teoría de la imprevisión, dejan fuera las fluctuaciones económicas del sistema económico del país, situaciones de carácter imprevisible y que alteran las - condiciones en que debía darse cumplimiento al Contrato.

Y por último, el Maestro Ortiz Urguidi, precisa que nuestro Código Civil vigente, no acoge expresamente la teoría que nos ocupa, pero sin embargo, no - se queda al margen de los principios de justicia y equidad, que inspiraron a Aristóteles, a los canonistas de la edad media y en nuestros tiempos a Demogue y Bonnesca. Al señalar que implícitamente contiene principios que rechazan la lesión contemporánea a la celebración del Contrato o la lesión que se da por cambios ulteriores al amparo del Artículo 17 que condena la lesión.

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a los que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre la nulidad del Contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho contenido en este Artículo dura un año".

Este Artículo consagra el principio de la reducción equitativa de la obligación que postula la teoría de la imprevisión de igual forma califica a nuestro sistema legislativo como justiciero e invoca al Artículo 20 y 1857 ya - que dice están fundados en el más valioso de todos los principios de derecho la equidad; fórmula Aristotélica que inspiró la teoría que nos ocupa:

Artículo 20. "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la - mayor igualdad posible entre los interesados".

Artículo 1857. "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los Artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del Contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este Artículo recaen sobre el objeto principal del Contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención o voluntad de los contratantes, el Contrato será nulo."

"¿Cómo, si el propio ordenamiento tiene preceptos como el 1796 que además de obligar a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes al uso y a la ley, también los obliga a las

consecuencias que sean conformes a la buena fe, buena fe que indiscutiblemente es también base inspiradora de la multicitada teoría, y no sólo, sino que de todo el Derecho?

¿Y el Artículo 1917 que condena el abuso de todo derecho, y el 16 que nos impone la obligación de ejercer nuestras actividades, y de usar y disponer de nuestros bienes en forma tal que ese uso y esa disposición no perjudiquen a la colectividad ni a nadie, y el 840 y el 934, entre otros, que concretamente ponen límites al derecho de propiedad para evitar su uso abusivo?

¿Y no es acaso el uso abusivo de derechos el que también pretende evitar la teoría de la imprevisión con su famosa cláusula implícita *rebus sic stantibus*?

¿Y el Artículo 2111 que establece, como regla general, que nadie está obligado al caso fortuito? ¿Y qué es, en esencia, el caso fortuito, sino un acontecimiento extraordinario imprevisible, o que aunque previsto no puede evitarse, y que impide por ello mismo, pues queda fuera del control del hombre, - que éste pueda cumplir sus obligaciones? ¿Y no es puntualmente contra tales acontecimientos extraordinarios imprevisibles que la multicitada teoría, en un acto de verdadera justicia -el valor fundamental que preside la elaboración de todo el derecho- pretende proteger al infeliz que desgraciadamente - se ve afectado por ellos?". (41)

Terminan estos doctrinarios haciendo la siguiente aseveración:

"... que nuestro Derecho positivo, acoge, en forma por demás incontroverti-

(41) Ortiz Urguidí, Raúl. Ibid. Pág. 433.

ble para nosotros, y en muy buena hora, la justificada y justiciera teoría de la imprevisión". (42)

Como hemos visto nuestro Derecho positivo acepta en forma implícita la teoría en estudio, refiriéndonos a instituciones concretas, tenemos los Artículos 2395 y 2396 en materia de mutuo, y como ya lo señalamos en el citado Artículo 2455, en materia de arrendamiento que es por demás clara su aceptación.

Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga - fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 2396. Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses, contados desde que se celebró el Contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando - aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

(42) *Ibid.* Pág. 434.

4.5 LA TEORIA DE LA IMPREVISION Y SU UTILIDAD EN LA VIDA ECONOMICA DE NUESTRA SOCIEDAD.

Por lo que corresponde a las legislaciones que expresamente han reglamentado en nuestro país sobre la teoría de la imprevisión, como ya lo vimos en los Códigos de Jalisco y Aguascalientes. Subrayamos que su redacción es engañosa porque suprime las "fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social", considerando que al igual que la guerra, la peste, la inundación insólita, incendio, langosta, terremoto u otros acontecimientos igualmente desaconsejados, que los contratantes no hayan podido prever o incluso cuando se hayan previsto, no pueden evitarse. Podemos suponer que dentro de un cálculo de probabilidad son circunstancias o hechos naturales que no son previsible pero que existen y llegan a suceder, hablando concretamente del Distrito Federal, y las costas de los Estados de Oaxaca, Guerrero y Michoacán, puede decir que son lugares dentro de nuestra República Mexicana, clasificados como zonas sísmicas, queriendo decir con ello que todos los que habitamos en el Distrito Federal, sabemos que a cualquier hora del día puede tener lugar un movimiento telúrico y estamos acostumbrados a ello, inclusive en nuestra vida cotidiana en los edificios, escuelas y centros masivos de reunión leemos letreros de evacuación y antes como Protección Civil, han aplicado su tecnología al colocar una alarma sísmica, sin embargo, no está dentro de la capacidad de la ciencia predecir en que momento va a ocurrir ese fenómeno natural, ni el grado de riesgo que representa, sin embargo, hago hincapié en que este tipo de fenómenos se tienen previs-

tos y están considerados para la ley como caso fortuito o fuerza mayor. - Ahora me atrevo a decir con el ejemplo anterior, que las personas de los lugares que señalamos han aprendido a vivir con ese tipo de fenómenos naturales. ¿Acaso todos los habitantes de la República Mexicana nos hemos acostumbrado a que periódicamente haya devaluaciones de nuestra moneda, frente a la moneda extranjera, y verlo como un hecho natural y que no nos afecta - en nuestra forma de vida? Me atrevo a decir que no. Ya que una devaluación en el sistema económico que nos rige y la flotación del peso frente al dólar norteamericano, al transcurso del tiempo, el tipo de cambio alcanza cifras extratroposféricas, y como ejemplo tenemos que a fines del año de 1991 se llegó a pagar de 3500 a 1, tres mil quinientos pesos por un dólar, en una economía desproporcionada, que al tratar de equiparar ese desnivel económico, el Ejecutivo Federal en turno proclamó una ley de emergencia, que suprimió tres ceros al peso de la noche a la mañana; como decir, a partir de hoy los norteamericanos nos pagan tres mil quinientos dólares por un peso, sin tener una economía planeada y bien cimentada en el complejo mundo de las finanzas. Luego entonces es obvio que al poner en marcha la reforma económica en 1992, se modifiquen las condiciones económicas, no al momento mismo - de adoptar esta medida pero sí a corto plazo, es decir la transformación - que se dá en el tipo de cambio es de tres pesos con cincuenta centavos por un dólar. Y siguiendo las leyes de la Física, esta reforma económica tuvo una reacción que se da en 1993, y es una vez más una devaluación que se va a más del cien por ciento, y que a medida que va transcurriendo el tiempo - se siente más su agudeza, con el poco poder adquisitivo que tiene nuestra -

moneda, y la insolvencia de deudores para cumplir puntualmente con las obligaciones contraídas con antelación a los cambios económicos. Situación que considero que prevalece en nuestro país y que no va a dejar de existir en mucho tiempo, mutaciones o fenómenos económicos que previstos no pueden evitarse, alteración en el sistema económico de nuestro país que se eleva al grado de imprevisible para los habitantes de nuestra nación, porque en el momento en que la población supiera en que momento sufrirá una nueva devaluación nuestro peso, el sistema económico se caería y en ese momento reinaría la inestabilidad social y económica, y nuestro país sería un caos.

Por lo expuesto anteriormente, es por ello que propongo que no queden fuera las fluctuaciones económicas en las legislaciones que reglamentan la teoría de la imprevisión y que se legisle, considerando mi exposición, en el Código Civil para el Distrito Federal, y que sirva de modelo para que las legislaturas de los Estados Confederados hagan lo mismo para que los Contratos sean cumplidos puntualmente, ya que sobre los principios que rigen la imprevisión; éste factor económico también establece una desproporción absoluta entre lo pactado en un Contrato de obligaciones de ejecución diferida.

4.6 APORTACION PERSONAL.

De acuerdo a lo que se ha venido mencionando en el presente capítulo, acerca de las fluctuaciones económicas en primer término al haber quedado fuera en' los artículos que regulan la imprevisión en los Códigos de Jalisco y Aguascalientes, y la particularidad, en que lo contempla el Artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal, al legislar únicamente sobre arrendamiento de fincas rústicas y limitar la imprevisión a casos fortuitos extraordinarios. Nuevamente insisto en que los cambios que se dan en el sistema monetario del país deberán ser considerados como casos fortuitos excepcionales, toda vez que ese tipo de cambios pone en verdadera desventaja al deudor frente a su acreedor.

Insto en hacer mención al sistema monetario ya que el dinero fuera de ser un tema para ser estudiado exclusivamente por los economistas, puede ser objeto central de estudio en la ciencia del Derecho.

"El dinero y las obligaciones pecuniarias. Es una regla de sentido común - que los Contratos se celebran para cumplirse, y a su vez es una regla de derecho que las obligaciones jurídicas que nacen de los Contratos tienen en su proceso de cumplimiento una relación necesaria o posible por lo menos con el dinero, porque una de esas obligaciones, cuando se cumplen, se solventan con el dinero; y las demás de esas obligaciones, cuando se incumplen, se indemnizan también por medio del dinero, inclusive para la reparación del daño moral, a través de la "satisfacción por equivalente". En uno y otro caso, aun

que sea con papeles diferentes, interviene el dinero. Una obligación de origen contractual no susceptible de apreciarse en dinero o de valuación pecuniaria, no es una obligación jurídica, sino de otro orden". (43)

En los cambios económicos más relevantes en los últimos 65 años tenemos la - ocurrida en 1935 con el Presidente Lázaro Cárdenas, cuando pierde la moneda' su valor intrínseco al cambiar la tradicional moneda de Plata por el Papel - Moneda, fundado ese cambio monetario en la reserva metálica que respaldaría' la emisión de billetes y monedas fraccionarias, al año siguiente con el mismo Presidente Cárdenas, se establece que la unidad del sistema monetario de' los Estados Unidos Mexicanos se denomina "Peso".

Durante los siguientes cuarenta años la paridad del peso frente al dólar fué de tres pesos a uno, de ocho a uno, y de doce cincuenta a uno, siempre mante niendo su paridad por largos períodos, y fué hasta el año de 1976 con el entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez, cuando sufrió nuestro peso mexicano la más fuerte devaluación que sobrepasó al 100%, es decir, se llegó a pagar hasta 26 o 28 pesos por un dólar, decretándose, en ese tiempo, en el complejo mundo financiero, que el peso mexicano se quedaba flutando, lo anterior, producto posiblemente del saqueo de divisas de nuestro país, a bancos' extranjeros, de tal suerte que la falta de industria, y el nulo respaldo metálico, aunado al control de emisión de billetes por bancos extranjeros que' hasta cierto grado mantenían una igualdad entre la moneda circulante y la reserva real del metal, es entonces cuando el Presidente Echeverría Álvarez co

(43) Sánchez Medel, Ramón. Ibid. Pág. 91.

motivó otro grave desacierto al independizarse del Banco Internacional y comenzar a imprimir los billetes en México. Más adelante el Presidente de la República José López Portillo, basó su política económica en la extracción de petróleo, de todos los pozos petroleros que Lázaro Cárdenas había expropiado y enviado taponar para tenerlos como reserva y patrimonio de México, a esta inmoderada explotación y exportación de petróleo, y la más acentuada que nunca corrupción' y saqueo de divisas por los funcionarios de ese sexenio, sufrió una severa caída - devaluatoria el peso mexicano frente al dólar norteamericano, poniendo en marcha' el Ejecutivo Federal, programas de subsidio a la industria, todo ello apoyado en las exportaciones de petróleo, y es así como el dólar estadounidense alcanzó cifras de cambio exorbitantes, y los precios de los productos' empezando por los de canasta básica y secundarios también llamados satisfagtores, sufren cambios de precios a mañana, tarde y noche, inversionistas - que se retiraron del mercado mexicano, el cierre de fábricas que no soportan la crisis económica imperante, el desempleo que hasta nuestros días prevalece, hacen poner en marcha nuevamente por parte del Presidente mexicano, leyes de emergencia y se decreta la Nacionalización de la Banca en 1978, pensando posiblemente que al tener el control total de la economía, el estado saldría adelante, pero como siempre en los programas que pone en marcha el estado que solamente benefician a unos cuantos, se enriquecieron los que en ese tiempo les hacía justicia la revolución, empobreciéndose cada día más - la clase social obrera y trabajadora, aunado a todo lo anterior el endeudamiento, con el Banco Mundial en ese sexenio. Reyno la devaluación y el alza

de precios así como los aumentos salariales de emergencia y hablamos de que en ese sexenio la paridad del peso frente al dólar, empezó a caer 28 por uno y terminó pagándose a 2200 por uno, ejemplo de ello lo tenemos que en la compra de un vehículo económico que costaba veintiseis mil pesos llegó a costar treinta y seis millones de pesos, queriendo decir con ello, que una rondana que la industria fabrica con desperdicio de lámina llegó a tener más valor comercial o intrínseco que nuestra unidad monetaria. Y de esa forma siguieron los sexenios posteriores hasta llegar a la ya mencionada reforma monetaria del Presidente Carlos Salinas de Gortari de 1992, y puesta en marcha a partir del primero de Enero de 1993, con los llamados nuevos pesos, donde se eliminan tres ceros al peso, según su exposición de motivos para simplificar las transacciones comerciales. Como ya lo dijimos esa reforma monetaria, en un corto plazo, sufrió consecuencias devaluatorias que sobrevinieron en el presente sexenio. Y nuevamente el Ejecutivo Federal actual, Ernesto Zedillo Ponce de León, sitúa leyes de emergencia dada la insolvencia de deudores ante sus acreedores, en una alianza por demás unilateral entre el ejecutivo y la Banca Mexicana, calificada ahora, Reestructuración y Apoyo Inmediato a Deudores "ADE"; que a grandes luces asemeja a un contrato de adhesión con un Término de Gracia. Mismos que a la presente son agregados comenzando el procedimiento con una carta de intención de reestructurar, y la reestructuración programada en "Unidades de Inversión"; "UDIS"; que manejan altas tasas de interés donde es difícil abonar a capital convirtiéndose la obligación contraída en una deuda eterna, anticonstitucional, usure-

rera, y que además no reúne las características monetarias que señala la -
ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CARTA DE INTENCION

BANCOMER, S.A. (EL BANCO) Y EL CLIENTE, CONVIENEN DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA RAMA (EL ACUERDO), BUSCAR UNA SOLUCION QUE FACILITE AL CLIENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO FRENTE AL BANCO, MEDIANTE LA REESTRUCTURACION DEL ADEUDO DERIVADO DEL CREDITO QUE SE SEÑALA A CONTINUACION, CUYOS TERMINOS SE MANTIENEN EN VIGOR HASTA QUE SEA REESTRUCTURADO:

TIPO DE CREDITO	NUMERO DE CREDITO	PLAZA (CIUDAD)

LA REESTRUCTURACION DEBERA CONVENIRSE A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 1995

EN ATENCION A LO ANTERIOR, EL BANCO Y EL CLIENTE ACUERDAN NO REALIZAR ACTOS JUDICIALES, A EXCEPCION DE LOS NECESARIOS PARA CONSERVAR SUS DERECHOS DURANTE UN PLAZO QUE VENCERA EL 31 DE ENERO DE 1995, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTO NO IMPLICA DESISTIMIENTO, REMISION O RENUNCIA DE LAS ACCIONES, INSTANCIAS O DERECHOS QUE A ELLOS CORRESPONDAN.

EL CLIENTE SE OBLIGA A INFORMAR OPORTUNAMENTE AL BANCO, DE CUALQUIER ACCION O RECLAMACION QUE OTROS ACREEDORES HAGAN EN SU CONTRA Y QUE PUEDIEREN AFECTAR SU SITUACION PATRIMONIAL.

POR SU PARTE, EL BANCO OTORGARA AL CLIENTE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL ACUERDO, EN LOS TERMINOS QUE EN EL MISMO SE ESTABLECEN.

..... A DE DE 1995

NOMBRE DEL CLIENTE

CALLE No. C.P.

COLONIA MUN. O DEL.

ESTADO

TEL. CASA TEL. OFICINA

NO OT. QUERERES NI LO BAST. DEUDOR PODRERAN SER:

ESPACIO PARA EL BANCO

SELLO

No. PLAZA

BCA INST.

BCA SERV.

----- FIRMA DEL CLIENTE -----

BENEFICIOS.

• Si usted no está al corriente y firma la Carta de Intención entre el 11 y el 30 de septiembre, gozará de los beneficios del ADE de manera retroactiva al 1° de septiembre.

• Si usted firma la Carta de Intención entre el 1° de octubre y el 31 de enero de 1996, obtendrá los beneficios del ADE a partir de la fecha en que firme dicha carta.

• Para que la retroactividad tenga efecto es indispensable que usted firme el Convenio de Reestructuración antes del 31 de enero de 1996.

Créditos Hipotecarios.

• Si está al corriente.
Y quiere gozar de los beneficios del ADE, deberá reestructurar en UDIS.

• Si no está al corriente.

Deberá firmar una Carta de Intención con su banco para reestructurar su crédito en UDIS.

En los créditos reestructurados en UDIS, los beneficios del ADE operarán a partir de la fecha de reestructura y por la duración del contrato. La reestructuración está sujeta a la disponibilidad de UDIS.

Tarjeta de crédito.

Los deudores de tarjeta de crédito que hayan recibido una notificación de pago derivada de una acción judicial, deberán firmar la Carta de Intención y llegar a un Convenio de Reestructuración a más tardar el 31 de enero de 1996.

Aquellos que no estén al corriente de sus pagos y no hayan recibido esta notificación, podrán acordar, por teléfono o por los medios dispuestos por cada banco, la reestructuración de su adeudo.

Les serán condonados los intereses moratorios que aparezcan en el estado de cuenta anterior a la firma del Convenio de Reestructuración o pago. (Moratorios: intereses adicionales a los ordinarios, causados por retraso en sus pagos).

A los tarjetahabientes con hasta 3 mensualidades atrasadas, se les capitalizarán estas mensualidades y se les condonarán los intereses moratorios correspondientes a ellas.

REDUCCION EN LAS TASAS DE INTERES.

Tasas máximas a aplicar durante la vigencia del ADE (30 de septiembre de 1996).

TIPO DE CREDITO	SITUACION DE LA DEUDA	MONTO AL QUE SE APLICA LA TASA	TASA DE INTERES ANUAL FIJA	DESDE
TARJETA DE CREDITO	Cartera al corriente	Primeros N\$5,000	38.5% + IVA	Septiembre de '95
	Cartera en incumplimiento o litigiosa	Primeros N\$ 5,000	38.5% + IVA	Convenio de Reestructuración
CREDITOS AL CONSUMO Y PERSONALES	Acreditados al corriente	Primeros N\$30,000	34% + IVA	Septiembre de '95
	Acreditados no al corriente	Primeros N\$30,000	34% + IVA	Firma de la Carta de Intención sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración
CREDITOS A EMPRESAS	Acreditados al corriente en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	25%	Septiembre de '95
	Acreditados no al corriente	Primeros N\$200,000	25%	Firma de la Carta de Intención, sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración
CREDITO A LA VIVIENDA	Acreditados en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	UDIS + 6,5% el primer año UDIS + 8.75% años siguientes	Firma del Convenio de Reestructuración en UDIS

* Si el total de la deuda supera esta cantidad, la tasa de interés por el monto que excede será determinada por

BENEFICIOS ADICIONALES.

Condonación de intereses moratorios.

al corriente en sus pagos y a qui adeudados.

GASTOS DE ESCDII

En los créditos reestructurados en UDIS, los beneficios del ADE operarán a partir de la fecha de reestructura y por la duración del contrato. La reestructuración está sujeta a la disponibilidad de UDIS.

Tarjeta de crédito.

Los deudores de tarjeta de crédito que hayan recibido una notificación de pago derivada de una acción judicial, deberán firmar la Carta de Intención y llegar a un Convenio de Reestructuración a más tardar el 31 de enero de 1996.

Aquellos que no estén al corriente de sus pagos y no hayan recibido esta notificación, podrán acordar, por teléfono o por los medios dispuestos por cada banco, la reestructuración de su adeudo.

Les serán condonados los intereses moratorios que aparezcan en el estado de cuenta anterior a la firma del Convenio de Reestructuración o pago. (Moratorios: intereses adicionales a los ordinarios, causados por retraso en sus pagos).

A los tarjetahabientes con hasta 3 mensualidades atrasadas, se les capitalizarán estas mensualidades y se les condonarán los intereses moratorios correspondientes a ellas.

Agropecuaria.

La aplicación de la tasa del 25% anual se extenderá hasta el 28 de febrero de 1997.

Los deudores de créditos agropecuarios que participen en el SIRECA y FIRA también recibirán los beneficios del ADE.

				Convenio de Reestructuración
CREDITOS A EMPRESAS	Acreditados al corriente en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	25%	Septiembre de '95
	Acreditados no al corriente	Primeros N\$200,000	25%	Firma de la Carta de Intención, sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración
CREDITO A LA VIVIENDA	Acreditados en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	UDIS + 6,5% el primer año UDIS + 8,75% años siguientes	Firma del Convenio de Reestructuración en UDIS

* Si el total de la deuda supera esta cantidad, la tasa de interés por el monto que excede será determinada por

BENEFICIOS ADICIONALES.

Condonación de intereses moratorios.

Para quienes están atrasados en sus pagos, el total de los intereses adicionales a los ordinarios, causados por atraso en sus pagos, quedará eliminado al llegar a un Convenio de Reestructuración.

No se exigen garantías adicionales.

No se exigirán garantías adicionales en créditos menores a los 400 mil nuevos pesos.

Plazos para agropecuario.

Para la reestructuración de créditos agropecuarios se manejarán plazos hasta de 15 años, incluyendo 3 de gracia para el pago de principal.

Nuevos créditos agropecuarios.

Los bancos agilizarán el otorgamiento de nuevos créditos para capital de trabajo, a quienes se encuentren

al corriente en sus pagos y a quienes adeuden.

GASTOS DE ESCRITO

Reestructura de créditos hipotecarios

- El banco pagará el 50% de lo y de registro.

- Dará financiamiento al acreed el 50% restante.

Reestructura de crédito agropecuario

El banco pagará el 100% de lo y dará financiamiento por el 100% de registro.

NOTA: El ADE no opera para nuevos. Únicamente para los obtenidos hasta de 1995.

REDUCCION EN LAS TASAS DE INTERES.

as máximas a aplicar durante la vigencia del ADE (30 de septiembre de 1996).

SITUACION DE LA DEUDA	MONTO AL QUE SE APLICA LA TASA	TASA DE INTERES ANUAL FIJA	DESDE	HASTA
Cartera al corriente	Primeros N\$5,000	38.5% + IVA	Septiembre de '95	Septiembre de '96
Cartera en incumplimiento o litigiosa	Primeros N\$ 5,000	38.5% + IVA	Convenio de Reestructuración	Septiembre de '96.
Acreditados al corriente	Primeros N\$30,000	34% + IVA	Septiembre de '95	Septiembre de '96
Acreditados no al corriente	Primeros N\$30,000	34% + IVA	Firma de la Carta de Intención sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración	Septiembre de '96
Acreditados al corriente en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	25%	Septiembre de '95	Septiembre de '96*
Acreditados no al corriente	Primeros N\$200,000	25%	Firma de la Carta de Intención, sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración	Septiembre de '96*
Acreditados en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	UDIS + 6,5% el primer año UDIS + 8.75% años siguientes	Firma del Convenio de Reestructuración en UDIS	12 meses después de la reestructuración.

* Si supera esta cantidad, la tasa de interés por el monto que excede será determinada por cada banco.

ADICIONALES.

toratorios.

al corriente en sus pagos y a quienes reestructuren sus adeudos.

GASTOS DE ESCREDITACION

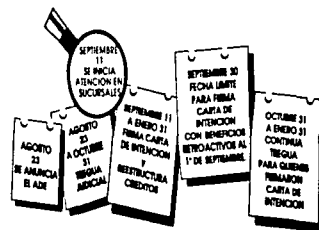
QUE DEBE USTED HACER.

• Si está al corriente.
Automáticamente será beneficiado por el ADE.

En el caso de crédito hipotecario, deberá reestructurar en UDIS

• Si no está al corriente.
Firme su Carta de Intención a partir del 11 de septiembre y establezca un acuerdo entre usted y su banco para llegar a un Convenio de Reestructuración.

CALENDARIO DEL ADE.



Los beneficios del ADE, dentro del marco legal, sólo los encuentra en su banco.

La banca es pilar fundamental de la economía del país y apoya a sus clientes de crédito para superar la coyuntura actual, garantizando en todo momento la salvaguarda de los recursos de los ahorradores; y para mantener con todos ellos relaciones satisfactorias productivas y de largo plazo, con soluciones para salir adelante.

			Convenio de Reestructuración	
Acreditados al corriente en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	25%	Septiembre de '95	Septiembre de '96*
Acreditados no al corriente	Primeros N\$200,000	25%	Firma de la Carta de Intención, sujeta a que se suscriba el Convenio de Reestructuración	Septiembre de '96*
Acreditados en pesos o en UDIS	Primeros N\$200,000	UDIS + 6,5% el primer año UDIS + 8,75% años siguientes	Firma del Convenio de Reestructuración en UDIS	12 meses después de la reestructuración.

* si supera esta cantidad, la tasa de interés por el monto que excede será determinada por cada banco.

ADICIONALES.

notarías.
Causados en sus pagos, el total a los ordinarios, causados por ará eliminado al llegar a un ón.

cionales.
Adicionales en créditos s pesos.

in de créditos agropecuarios de 15 años, incluyendo 3 principal.

rios.
el otorgamiento de nuevos oajo, a quienes se encuentren

al corriente en sus pagos y a quienes reestructuren sus adeudos.

GASTOS DE ESCRITURACION.

Reestructura de créditos hipotecarios.

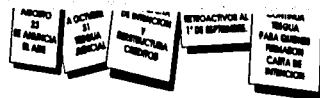
- El banco pagará el 50% de los honorarios notariales y de registro.

- Dará financiamiento al acreditado para que cubra el 50% restante.

Reestructura de crédito agropecuario.

El banco pagará el 100% de los honorarios notariales y dará financiamiento por el 100% de los gastos de registro.

NOTA: El ADE no opera para nuevos créditos. Únicamente para los obtenidos hasta el 22 de agosto de 1995.



Los beneficiarios del ADE, dentro del marco legal, sólo los encuentra en su banco.

La banca es pilar fundamental de la economía del país y apoya a sus clientes de crédito para superar la coyuntura actual, garantizando en todo momento la salvaguarda de los recursos de los ahorradores; y para mantener con todos ellos relaciones satisfactorias productivas y de largo plazo, con soluciones para salir adelante.

ADE

**ACUERDO DE APOYO
INMEDIATO A DEUDORES**

Soluciones para salir adelante

ADE

ACUERDO DE APOYO
INMEDIATO A DEUDORES

ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DE DE LA BA

Un esfuerzo de
del Gobierno Federal
situación por la que al
empresas deudoras de

Reconoce que:

- 1) Todos debemos
obligaciones
- 2) Deben existir cr
apropiadas para el po

BENEFICIAR ACUERDO.

Todas las person
en nuevos pesos

- Si está al corrien
Recibirá los bene
a partir del 1º de
de hacer trámite
y cuando se ma
- Si no está al corri
Podrá gozar de:
voluntaria e indi
Carta de intenci
su crédito.
- Cada caso se tra
Al hacer a reest
la situación y co
ya que cada ca
- Créditos bancar
- Tarjetas de crédi
- Crédito hipotec
- Crédito para bie
y personas.
- Crédito a empre
actividades econó
industria, comer
aquellas pescom
y los fradecomisa
Gobierno Feder
- Crédito agropec

Los beneficios d
deudores de unio
financieras y empres
créditos que hayan se
los fradecomisa de la

ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA. ADE.

Un esfuerzo de una sola vez y sin precedente, del Gobierno Federal y los bancos, para aliviar la difícil situación por la que atraviesan personas físicas y empresas deudoras de la banca.

Reconoce que:

- 1) Todos debemos responsabilizarnos de nuestras obligaciones.
- 2) Deben estar condiciones legales y económicas apropiadas para el pago y reestructuración de las deudas.

BENEFICIARIOS DEL ACUERDO.

Todas las personas que tengan créditos bancarios en nuevos pesos o en UDIS.

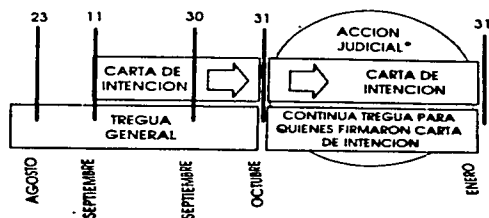
- **Si está al corriente.**
Recibirá los beneficios económicos del ADE, a partir del 1° de septiembre de 1995, sin necesidad de hacer trámites ni de acudir al banco. Siempre y cuando se mantenga al corriente de sus pagos.
- **Si no está al corriente.**
Podrá gozar de los beneficios del ADE, de manera voluntaria e individual, mediante la firma de una Carta de Intención con su banco y reestructurando su crédito.
- **Cada caso se tratará en particular.**
Al hacer la reestructuración, se tomarán en cuenta la situación y condiciones de cada acreditado, ya que cada caso es diferente.
- **Créditos bancarios que beneficia el ADE.**
 - Tarjetas de crédito.
 - Crédito hipotecario.
 - Crédito para bienes de consumo duradero y personales.
 - Crédito a empresas de cualquier ramo de la actividad económica como agropecuaria, industrial, comercial y de servicio, así como aquellos descontados con la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.
 - Crédito agropecuario.

Los beneficios del ADE serán extensivos para los deudores de uniones de crédito, arrendadoras, financieras y empresas de factoraje financiero, de créditos que hayan sido descontados con la banca o con los fideicomisos de fomento económico ya mencionados.

TREGUA JUDICIAL.

- Se suspenderán todas las acciones judiciales. A partir del 24 de agosto y hasta el 31 de octubre de 1995, los bancos no presentarán más demandas, ni recibirán nuevos embargos y suspenderán la ejecución de procesos judiciales ya iniciados, salvo los necesarios para conservar sus bienes.

La tregua no se extenderá de manera generalizada a los empresarios cuya deuda total exceda los 400 millones de nuevos pesos.



* Se reinicia la acción judicial a quienes no han firmado Carta de Intención.

COMO PARTICIPAR EN EL ADE.

Deberá seguir dos pasos:

- 1) **Firmar una Carta de Intención.**
Quienes no están al corriente deberán firmar esta Carta, a partir del 11 de septiembre, que establece exclusivamente, la intención del banco y del deudor, negociar para llegar a un Convenio de Reestructuración.

Para quienes firmen esta Carta, la tregua se extenderá hasta el 31 de enero de 1996.

La Carta de Intención estará a la disposición del público en todas las oficinas bancarias, a partir del día de septiembre.

- 2) **Llegar a un Convenio de Reestructuración.**
Usted deberá negociar con su banco para llegar a un Convenio de Reestructuración antes del 31 de enero de 1996, y así disfrutar de los beneficios del ADE.

Una vez reestructurado su adeudo, deberá mantener la regularidad de sus pagos.

Ante la multitudada usura y la mala planenci3n al dictar Leyes de Emergencia, nacen nuevos entes y posibles aparatos ideol3gicos del Estado, como' los denominara la Teoria Marxista, conformados como grupos de presi3n, para que con los arreglos, a que se ven sujetos los deudores, se vea la benevolencia del Presidente de la Rep3blica, creando una obra teatral de gran nivel, y de la cual unos cuantos saldr3n beneficiados dejando al verdadero pueblo mexicano en total desamparo. Y de uno de 3stos su bandera es "EL - BARZON NACIONAL"; nacida de la inspiraci3n e ingenio del Mexicano.

Que no deja de ser m3s que una oficina gestora, donde sus agremiados tienen que pagar por su registro ante esa asociaci3n una cuota de inscripci3n m3nima de quinientos pesos, mensualidades que oscilan entre cincuenta a cien pesos, cada tr3mite ante los juzgados tiene un determinado precio. Amparos, seg3n la cuantfa, por cada promoci3n cien pesos por detener un remate el - 10% de la suerte principal, adem3s de ser sancionados con doscientos cincuenta y quinientos pesos por no asistir a un plant3n o cierre de un banco. Con estos ejemplos podemos ver de una forma clara que nuestros gobernantes de - alguna manera, han otorgado concesiones a estos grupos de choque que estafan a sus seguidores, transforman vialidades y obtienen jugosas ganancias en forma particular, distrayendo la atenci3n de la gente para que los aumentos a los productos se den dfa a dfa y pasen inadvertidos, prolonguen los pagos a los acreedores y 3stos obtengan mayores ingresos.

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA 17 de Mayo 1966

DOMINIO ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

FOLIO 322

DIRECCION _____

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO 100-20-200

EXTRAS Reclamato P. 6

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 2458

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA _____

DOMINIO Alberto Alvarez Alvarez

FOLIO _____

DIRECCION el Barzon de la Independencia

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO 100-20-200

EXTRAS 4- notaciones Reclamato

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 0512

Pedro Antonio Cruz

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA 25 Mayo 1966

DOMINIO ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

FOLIO 322

DIRECCION _____

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO _____

EXTRAS _____

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 5089

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA 22 Mayo 1966

DOMINIO ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

FOLIO 322

DIRECCION _____

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO 100-20-200

EXTRAS _____

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 4821

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA 10 Mayo 1966

DOMINIO Alberto Alvarez Alvarez

FOLIO 322

DIRECCION _____

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO 100-20-200

EXTRAS _____

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 07401

**EL BARZON NACIONAL
QUERETARO**

FECHA 10 Mayo 1966

DOMINIO Alberto Alvarez Alvarez

FOLIO 322

DIRECCION _____

TELEFONO _____

INSCRIPCION _____

MENTALIDAD 100-20-200

AJURIDICO 100-20-200

EXTRAS _____

Independencia No. 223 Bis
Tel. 23-50-95 y 23-50-96 Queretaro, Qro.
SOCIO BARZONISTA N° 05438



POR FAVOR



NO

FIRME

LA COORDINADORA ESTATAL DE USUARIOS DE CREDITO EL BANCO DE QUERETARO.

EN RESPUESTA AL PROGRAMA EMERGENTE DE APOYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA QUE FUE DADO A CABO EN

MANIFESTACION

1.- NO ACEPTAMOS LA PROPUESTA QUE REALIZO EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS PORQUE VUELVE HA SER PARCIAL, TENDENCIOSA, ENGANOSA Y CONTRARIA A DERECHO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCION, LOS CODIGOS Y LEYES QUE RIGEN EN MATERIA BANCARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES (VIENA Y ASUNCION).

FUNDAMENTAMOS LO ANTERIOR EN QUE: LOS ESQUEMAS FINANCIEROS QUE SE PROPONEN TIENEN VICIOS DE PARCIALIDAD, CONSENTIMIENTO, ANATOCISMO, SIMULACION DE CREDITOS Y AUSENCIA DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, TENDENCIOSA PORQUE SE PRESENTA ACOMPAÑADA DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA CON DOLO PRETENDIENDO UNA VEZ MAS OCULTAR EL COSTO REAL QUE SIGNIFICARIA PARA EL DEUDOR ACEPTAR EN LA CARTA DE INTENSION LAS CONDICIONES Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS ADEUDOS ACUMULADOS UNILATERALMENTE POR EL BANCO, QUE HA INCURRIDO EN ILICITO AL RECAPITALIZAR LOS INTERESES.

POR DESARROLLARSE ESTA PROPUESTA A ESPALDAS DE LOS DEUDORES, PROVENIENTE DE LA ALIANZA ENTRE LA A.M.B. Y LA S.H.C.P.; Y QUE PARTEN DEL MISMO MODELO CREDITICIO: PAGOS VARIABLES A VALOR PRESENTE CON REFINANCIAMIENTO AUTOMATICO, QUE SIGNIFICA INDEXACION, INTERES COMPLETO O DOBLE USURA UNA VEZ MAS, POR ENCIMA DEL DERECHO.

2.- RECHAZAMOS FIRMAR LA CARTA DE INTENSION, PUES CON ELLO ACEPTARÍAMOS Y CONFIRMARÍAMOS LOS SALDOS ACTUALES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES ILICITAS DEL INTERES COMPLETO SUMADO AL CAPITAL, QUE ES LO QUE NOS HA LLEVADO A LA INSOLVENCIA, ADEMÁS DE SUJETARSE A UNA SUPUESTA REACTIVACION DE LA ECONOMIA NACIONAL, QUE AL NO DARSE, NOS COLOCARÍA EN UNA SITUACION MAS DESFAVORABLE.

3.- MANIFESTAMOS NUESTRO TOTAL DESACUERDO CON LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE FONDOS FEDERALES, PARA CAPITALIZAR A LA BANCA, PAGANDO EL DIFERENCIAL DE INTERESES INFLADOS INDEBIDAMENTE Y CON CARGO A LOS DEUDORES.

4.- REITERAMOS QUE EN LA COORDINADORA ESTATAL DE DEUDORES ESTAMOS ABIERTOS AL DIALOGO, HEMOS SEÑALADO QUE EL INICIO DE UNA SOLUCION SE ENCUENTRA EN LAS MESAS DE NEGOCIACION CON LAS PARTES AFECTADAS: GOBIERNO FEDERAL, ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS Y ORGANIZACIONES DE DEUDORES, DENTRO DE LAS SIGUIENTES BASES:

- a).- NADA FUERA DEL MARCO JURÍDICO QUE RIGE AL PAIS.
- b).- PARA HABLAR DE FORMAS DE PAGO SE REQUIERE DEFINIR EL MONTO REAL DEL ADEUDO CONFORME A DERECHO.
- c).- EL PLAZO PARA CUBRIR LOS ADEUDOS DEBERÁ FLUJARSE EN BASE A LA CAPACIDAD DE PAGO DE CADA DEUDOR SIN REBASAR LOS 20 AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY.
- d).- LA TASA DE INTERÉS DEBERÁ SER DE ACUERDO A LA RENTABILIDAD DE CADA SECTOR Y EL NIVEL DE INGRESOS DE CADA DEUDOR.
- e).- COMO ALTERNATIVA DE REACTIVACION DE LA ECONOMIA NACIONAL PROPONEMOS DIVIDIR LA DEUDA REAL EN FORMA TRIPARTITA: POR PARTE DEL BANCO 40% (Del fondo de contingencia nacional) POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL 33.33% (Permitiendo que la banca reduzca este porcentaje de sus impuestos)

LA COORDINADORA ESTATAL DE USUARIOS DE CREDITO EL BARZON DE QUIREYARU.

EN RESPUESTA AL PROGRAMA EMERGENTE DE AYO INMEDIATO A LOS DEUDORES DE LA BANCA QUE FUE DADO A CONOCER.

MANIFESTAMOS

1.- NO ACEPTAMOS LA PROPOSTA QUE REALIZA EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS, PORQUE VUELVE HA SER PARCIAL, TENDENCIOSA, ENGANSOSA Y CONTRARIA A DERECHO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCION, LOS CODIGOS Y LEYES QUE RIGEN EN MATERIA BANCARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES (VIENA Y ASUNCION).

FUNDAMENTAMOS LO ANTERIOR EN QUE: LOS ESQUEMAS FINANCIEROS QUE SE PROPONEN TIENEN VICIOS DE PARCIALIDAD, CONSENTIMIENTO, ANATOCISMO, SIMULACION DE CREDITOS Y AUSENCIA DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, TENDENCIOSA PORQUE SE PRESENTA ACOMPAÑADA DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA CON DOLO PRETENDIENDO UNA VEZ MAS OCLULTAR EL COSTO REAL QUE SIGNIFICARIA PARA EL DEUDOR ACEPTAR EN LA CARTA DE INTENSION LAS CONDICIONES Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS ADEUDOS ACUMULADOS UNILATERALMENTE POR EL BANCO, QUE HA INCURRIDO EN ILICITO AL RECAPITALIZAR LOS INTERESES.

POR DESARROLLARSE ESTA PROPUESTA A ESPALDAS DE LOS DEUDORES, PROVENIENTE DE LA ALIANZA ENTRE LA A.M.B. Y LA S.H.C.P. Y QUE PARTEN DEL MISMO MODELO CREDITICIO: PAGOS VARIABLES A VALOR PRESENTE CON REFINANCIAMIENTO AUTOMATICO, QUE SIGNIFICA INDEXACION, INTERES COMPLETO O DOBLE USURA, UNA VEZ MAS, POR ENCIMA DEL DERECHO.

2.- RECHAZAMOS FIRMAR LA CARTA DE INTENSION, PUES CON ELLO ACEPTARIAMOS Y CONFIRMARIAMOS LOS SALDOS ACTUALES, ASI COMO LAS CONDICIONES ILICITAS DEL INTERES COMPLETO SUMADO AL CAPITAL, QUE ES LO QUE NOS HA LLEVADO A LA INSOLVENCIA, ADEMAS DE SUJETARSE A UNA SUPUESTA REACTIVACION DE LA ECONOMIA NACIONAL, QUE AL NO DARSE, NOS COLOCARIA EN UNA SITUACION MAS DESFAVORABLE.

3.- MANIFESTAMOS NUESTRO TOTAL DESACUERDO CON LA DISPOSICION DE LOS RECURSOS DE FONDOS FEDERALES, PARA CAPITALIZAR A LA BANCA, PAGANDO EL DIFERENCIAL DE INTERESES INFLADOS INDEBIDAMENTE Y CON CARGO A LOS DEUDORES.

4.- REITERAMOS QUE EN LA COORDINADORA ESTATAL DE DEUDORES ESTAMOS ABIERTOS AL DIALOGO, HEMOS SEÑALADO QUE EL INICIO DE UNA SOLUCION SE ENCUENTRA EN LAS MESAS DE NEGOCIACION CON LAS PARTES AFECTADAS: GOBIERNO FEDERAL, ASOCIACION MEXICANA DE BANCOS Y ORGANIZACIONES DE DEUDORES, DENTRO DE LAS SIGUIENTES BASES:

a).- NADA FUERA DEL MARCO JURIDICO QUE RIGE AL PAIS.

b).- PARA HABLAR DE FORMAS DE PAGO SE REQUIERE DEFINIR EL MONTO REAL DEL ADEUDO CONFORME A DERECHO.

c).- EL PLAZO PARA CUBRIR LOS ADEUDOS DEBERA FLUJARSE EN BASE A LA CAPACIDAD DE PAGO DE CADA DEUDOR SIN REBASAR LOS 20 AÑOS QUE ESTABLECE LA LEY.

d).- LA TASA DE INTERES DEBERA SER DE ACUERDO A LA RENTABILIDAD DE CADA SECTOR Y EL NIVEL DE INGRESOS DE CADA DEUDOR.

e).- COMO ALTERNATIVA DE REACTIVACION DE LA ECONOMIA NACIONAL PROPONEMOS DIVIDIR LA DEUDA REAL EN FORMA TRIPARTITA: POR PARTE DEL BANCO 40% (Del fondo de contingencia nacional) POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL EL 45% (Permitiendo que la banca redescuente este porcentaje de sus impuestos) Y POR PARTE DEL DEUDOR 15% (Documentando el adeudo)

COMO SEGUNDA ALTERNATIVA OBTENDRIAMOS LUCHANDO CON LA LEY EN LA MANO RESOLVIENDO CASO POR CASO EN LOS JUZGADOS, QUE DE NO SER ATENDIDOS CONFORME A DERECHO DENUNCIARIAMOS LA COMISION DE LOS JUECES ASITE LA RIBRUCATURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

5.- LAS ACCIONES PARA RESPALDAR NUESTRA POSTURA SIEMPRE SIENDO LAS MISMAS, NO FIRMAMOS, NO REESTRUCTURAMOS MIENTRAS NO DIALOGUEMOS CONFORME A DERECHO TODAS LAS PARTES PARA PAGAR SOLO LO JUSTO.

GRUPO QUERETANO PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR A.C.
TEL 24-20-19 24-20-17

TASAS DE INTERES VIGENTES		
10 DE ENERO DE 1998		
TIPO DE CREDITO	ESQUEMA BANCARIO Tradicional (1)	ACUERDO DE APOYO A DEUDORES ADE (2)
TARJETA	66.26	38.50
HIPOTECARIO	57.20	62.13
ABCD	57.88	34.00
EMPRESARIALES	72.63	25.00
ANTERIOR ACTUAL		
(3) TASA LIDER		
TIEE	45.98	42.90
TIIP	45.97	42.88
CPP	47.54	46.54
EN UDIS	12.09	6.50
CETES 28 DIAS	44.70	40.74
91 DIAS	44.47	41.74

NOTAS EXPLICATIVAS

(1) TASA DE INTERES EFECTIVA QUE COBRAN LOS BANCOS INCLUYENDO LAS COMISIONES Y RECIPROSIDAD MEDIA.

(2) TASAS DE INTERES CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA.

Efectivas a partir del 1o de Septiembre

(3) LA MAS ALTA ENTRE LA TIIP (Tasa Interbancaria Promedio)

CCP (Costo Porcentual Promedio de la Capacitación Bancaria)

y CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación)

FUENTES: Banco de Mexico, Infosei Financiero e Instituciones Bancarias Nacionales

INFORMACION: Mario Villar Borja LA JORNADA DE ORIENTE

CIUDADANO DEUDOR

"UNA VEZ MAS LA BURLA
DE LA BANCA"

OTRO PROGRAMA ILUSORIO,
CREADO PARA LOS DEUDORES
INCAUTOS, INGENUOS, APATICOS
Y CON MIEDO QUE SE
ANIMARON A FIRMAR LOS
"MARAVILLOSOS UDIS"

Y ESTO ES SOLO EL PRINCIPIO,
RECUERDA QUE FIRMASTE
O FIRMARAS POR 25 AÑOS.

SI FINALMENTE REACCIONAS,
TE INVITAMOS A DEFENDER
TU PATRIMONIO CONTRA
LA BANCA USURERA,
AGRUPATE.

ATENTAMENTE

GRUPO QUERETANO PRODEFE
DEL PATRIMONIO FAMILIAR

TELS. 24 - 20 - 19
24 - 20 - 17

Como ha quedado de manifiesto en esta exposición, los constantes cambios económicos, alteran el curso normal del cumplimiento de las obligaciones, sea cual fuere el nacimiento de ellas. Y las leyes de emergencia que han decretado los Ejecutivos Federales, cada uno en su tiempo, solamente han intentado solucionar el problema económico, que tienen a cuestas y el órgano legislativo se ha quedado al margen al no legislar con leyes que tengan visión al futuro, como ha sido mi propósito de exhortarles a través de la presente posición, a fin de prevenir el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por contratos de tracto sucesivo, que se vean afectadas por devaluaciones o cambios en la estructura económica del país y que al sucederse la fluctuación económica existan ya leyes que equilibren verdaderamente la relación contractual enalteciendo los Principios Generales del Derecho; "Equidad y Justicia".

CONCLUSIONES

PRIMERA.— Como se desprende de los tres primeros capítulos del presente trabajo bajo la teoría de la imprevisión, que he tratado de poner a consideración, — para que el órgano legislativo la incluya en el Código civil para el Distrito Federal de 1928, siempre ha sido propuesta por diversos autores doctrinarios, toda vez que ha predominado el principio de la fuerza obligatoria en el cumplimiento de los contratos desde los tiempos del Derecho Romano.

SEGUNDA.— En los Siglos XVI, XVII, XVIII y parte del XIX, en que predominó la conquista de nuevas tierras, y las corrientes económicas de los países mediterráneos tienen su auge mercantilista, representada por los metales preciosos oro y plata, es allí donde tienen su origen las fluctuaciones económicas que sufríamos hasta nuestros días.

TERCERA.— La enseñanza que nos dejó la Teoría Mercantilista ó Teocrática no encontró eco en los economistas contemporáneos de nuestro País, y como ya lo mencionamos en los sexenios de Luis Echeverría Alvarez y José López Portillo el primero de ellos al desligarse del banco mundial para la impresión de billetes y emitir un desmedido activo circulante mayor al respaldo económico — existente, provocó la devaluación de 1976 en que se perdió el valor intrínseco de la moneda. Y el segundo de los citados al declarar mundialmente que — México se encontraba nadando en Petróleo (llamado en nuestros tiempos Oro Negro), y las políticas de desprestigio de Medio Oriente y Estados Unidos de — Norteamérica, países productores de petróleo dirigidas en el sentido de que'

su producto era de mejor calidad, sobrevino la caída del precio y la excesiva extracción de petróleo, trajo aparejado con ello la más severa devaluación de que se tiene conocimiento en el País.

CUARTA.- En el afán de sacar al país de las crisis en que se vió sumergido los ejecutivos pusieron en marcha medidas emergentes convertidas en acciones paternalistas que dieron origen a la Industria Paraestatal y Subsidio de productos básicos a fin de hacer llegar el mínimo de alimento a la población - más vulnerable.

QUINTA.- Apoyado en los anteriores antecedentes y a la última caída que tuvo el peso frente al dólar estadounidense, y la Ley de Emergencia implantada por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, en la que se enfatiza una ilegal alianza entre el Ejecutivo Federal y la Banca Mexicana. En donde las reestructuraciones en Unidades de Inversión "UIIS" quedan fuera del contexto legal, al no contener las características que distinguen la moneda de curso legal dentro del sistema económico de la nación.

SEXTA.- Considero oportuno exhortar al Órgano Legislativo que en nuestros días se ha quedado al margen, en las caídas económicas del país. Legisle en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de Imprevisión, ya que tenemos como marco legal para poderlo hacer, la Garantía Constitucional consagrada en nuestro justiciero Artículo 14, Párrafo IV, que señala: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la le

tra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del Derecho".

¡Siendo estos principios!

La Justicia y la Equidad.

JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA EN ABONOS. EFECTO DE LA RESCISIÓN.

Las disposiciones legales que reglamentan la rescisión del contrato de compraventa en abonos, en cuanto a las restituciones recíprocas de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, son de orden público, irrenunciables, por lo que las cláusulas contractuales que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas por la Ley, son nulas, y la sentencia respectiva al declarar la rescisión, debe ordenar que las restituciones se hagan en términos de ley.

Sexta Epoca:

Amparo civil directo 7573/48. Luis Ramón. 7 de Junio de 1949. Cinco votos.

Amparo directo 169/57. José Gutiérrez Alvarez. 24 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2401/57. Ignacio Navarro Padilla. 4 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 485/59. Cooperativa de Autotransportes "Díaz Ordaz", S.C.L. 17 de marzo de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 6443/60. Técnica Automotriz, S.A. 10 de enero de 1963. Cinco votos.

Tercera Sala, Lósis 432, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 762.

ACCION PAULIANA, REQUISITOS DE LA.

Los requisitos que deben concurrir para que la acción pauliana proceda son: que de un acto resulte la insolvencia del deudor; que como consecuencia de'

la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor, y que si el acto o contrato fuere oneroso, haya mala fe tanto en el deudor como en el tercero que -- contrató con él.

Sexta Epoca:

Amparo directo 552/55. Roberto Díaz. 13 de octubre de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 5167/55. Leocunda Torres Prado. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2608/60. Romero Pascasio Castellanos. 21 de abril de 1961. - Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6729/59. Samuel Díaz Castellanos. 12 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3899/61. Agustín Silveyra Avila. 8 de mayo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tésis 71. Apéndice 1968, Segunda Parte, Pág. 32.

PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS.

Conforme al artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Agreega el precepto que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios. El artículo 1847 del propio ordenamiento previene, que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. De estos artículos se desprende que la pena convencional se integra -

con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor. Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional, a la cual en ocasiones los contratantes la designan expresamente como tal en sus convenciones o con algún término equivalente, como "cláusula penal"; pero a veces le dan otras denominaciones distintas, como por ejemplo, renta, compensación, interés moratorio, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. Sin embargo, siempre que se surtan los elementos indicados, deberá considerarse que existe una pena convencional, con independencia de la denominación que se le dé.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1937/92. Rogelio Reyna y Compañía, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3253/92. Cryoinfra, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1540/94. Unión Ciento Ochenta y Siete, S.A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1734/94. Ralph y Asociados, S.C. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

dad de votos.

Amparo directo 2434/94. Adán Gutiérrez y González. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Tesis 1.4o.C.J./60, Gaceta número 79, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, Pág. 327.

CONTRATOS BILATERALES, MORA EN LOS.

Tratándose de un contrato que establece obligaciones bilaterales para las partes, si éstas no cumplen con las que son a su cargo, resulta evidente que ninguna de las dos incurre en mora, porque en los contratos donde se estipulan obligaciones recíprocas, un celebrante no incurre en mora si la otra parte no cumple o no se allana debidamente con lo que se obligó, siendo éste un principio de equidad, en virtud de que ambas partes se comprometen en la medida y alcance en que su contraparte se obliga, de tal suerte que si existe incumplimiento de ambos celebrantes debe eximirse de las prestaciones que se reclamen, pues es requisito indispensable para demostrar la rescisión o el cumplimiento, el que la parte que lo intente cumpla con las obligaciones a su cargo.

Séptima Época:

Amparo directo 1233/61. Fausto Acosta Moctezuma. 9 de abril de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 6373/64. Benjamín Orozco Reza. 1o. de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 1162/68. J. Jesús Fernández González. 30 de abril de 1969.

Cinco votos.

Amparo directo 161/72. Industria Petroquímica Nacional, S.A., en liquidación. 18 de noviembre de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2' de abril de 1976. Cinco votos.

Tercera Sala, tésis 513, Apéndice 1988. Segunda Parte, Pág. 889.

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. ELEMENTOS.

La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o deja de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización.

Sexta Época:

Amparo civil directo 9260/50. Avila Camacho de Velarde Guadalupe. 11 de junio de 1951. Cinco votos.

Amparo civil directo 7943/50. Mijangos Librado y coags. 12 de enero de 1954
Cinco votos.

Amparo directo 5889/57. Manuel Melo del Rfo y otros. 12 de septiembre de -
1958. Cinco votos.

Amparo directo 2190/57. Isaac Landau Eidels. 12 de febrero de 1960. Cinco -
votos.

Amparo directo 7233/58. Arturo Gómez Núñez. 3 de abril de 1961. Unanimidad'
de cuatro votos.

Tercera Sala, tésia 800, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 1323.

DINERO. COMPRENDE A TODA UNIDAD MONETARIA EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA
PECUNIARIO DE UNA NACION.

El concepto dinero utilizado por el legislador no debe entenderse en el sen-
tido restringido de "moneda nacional" sino en la amplia significación que -
comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecunia--
rio de una nación, con calidades de metal, ley, peso, cuño, diámetro, etcé--
tera, que le asignan a un valor definido, de suerte que si el dólar cumple'
con esas características, será una especie del género dinero.

Séptima Epoca:

Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1986. Unani-
midad de cuatro votos.

Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de fe--
brero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tésis 656, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 1095.

ARRENDAMIENTO. LA FIJACION DEL PRECIO EN DOLARES CUMPLE CON EL REQUISITO DE SER CIERTO Y DETERMINADO.

Si en un contrato de arrendamiento se pacta el precio en dólares americanos debe considerarse que esa suma de dinero resulta cierta y determinada, ya - que por un lado, bien puede estimarse como verdadera y auténtica, y por - otro es dable afirmar que se conoce e identifica, ya que en esa hipótesis - la suma que como renta se conviene se designa en dólares, pero no de los - del curso corriente en Canadá ni en Cuba, sino precisamente de aquellos que tienen curso legal en Estados Unidos de América, los que aparte de todo, o - muestran una paridad singular frente a sus demás congéneres usados en cada - uno de los países que integran la comunidad internacional y concretamente, muestran una actitud de constante fluctuación ante el peso mexicano. Por - consiguiente, de conformidad con lo establecido por los Artículos 2398 y - 2399 del Código Civil en relación con los artículos 8o. y 9o. de la Ley Monetaria sí es posible legalmente celebrar ese tipo de contratos.

Séptima Epoca:

Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1986. Unanidad de cuatro votos.

Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. - Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tesis P16, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 402.

DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. EL ARTICULO 8o. DE LA LEY MONETARIA CONCILIA LA VOLUNTAD CONTRACTUAL Y EL ORDEN PUBLICO.

El primer párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria consta de dos partes, la una que es prohibitiva o taxativa al ordenar que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, y la otra que es permisiva al dar cabida a que contraigan obligaciones en moneda extranjera y señalar una forma de solventación. Este significa que la voluntad contractual y el orden público insito en la Ley Monetaria lejos de constituirse en antípodas, se vinculan y complementan armónicamente para brindar al deudor una alternativa en el cumplimiento de la obligación contraída, dejando a su elección el pagar la re-

ta en dólares, como describió bajo su consenso, o haciéndolo en el equivalente en moneda nacional del curso legal vigente al tiempo de efectuar el pago. La legislación en comento previó el supuesto, y por tanto permitió, que la voluntad contractual, como elemento subjetivo generador de derechos y obligaciones, incidiera en dar vida a deudas en moneda extranjera, y ante esa previsión otorgó al obligado el derecho de inclinarse por cualquiera de las dos fórmulas de pago: acatando la reseñada en el clausulado del contrato; o adoptando la solución de la legislación monetaria. Como se aprecia, no hay contradicción entre las figuras de la voluntad contractual y el orden público de la ley; hay coexistencia compatible entre ambas que se traduce en la amplitud de la libertad del deudor para responder en cualquiera de esas dos formas a la obligación adquirida y en la restricción del acreedor para aceptar o, al menos, discutir la forma de pago electa por su contraparte.

Séptima Época:

Amparo directo 6519/85. Infratec, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 11910/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 11911/84. Constructora y Perforadora Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. Cinco votos.

Amparo directo 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, Tésis 647, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 1087.

ARRENDAMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO EN CASO DE INCENDIO.

La responsabilidad que impone al arrendatario el artículo 2435 del Código Civil para el Distrito Federal, debe entenderse en el sentido de que existe una presunción en contra de aquél, como consecuencia de la obligación que tiene de cuidar con diligencia la finca que tiene en arrendamiento. Por tanto, para exigir al arrendatario la responsabilidad por daños causados por incendio, basta demostrar que se produjo el incendio en la localidad arrendada y que causó la destrucción o deterioro de la cosa, sin necesidad de demostrar la culpa del arrendatario, quien para salvar su responsabilidad debe probar plenamente el hecho que justifique el caso fortuito o la fuerza mayor, y consecuentemente, que el incendio tuvo una causa que no le es imputable.

Sexta Epoca.

Amparo civil directo 5160/52. Gutiérrez Zamora de Alvarez del Castillo Mañá. 19 de agosto de 1953. Cinco votos.

Amparo directo 4316/55. Esparza Hermanos, S. de R.L. 6 de julio de 1956. - Cinco votos.

Amparo directo 3537/57. Ferrería y Tlapalería "La Sirena", S.A. 23 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2485/59. Tenería Cuauhtémoc, S. de R.L. 13 de julio de 1961.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9350/63. Ezequiel G. Hernández. 18 de febrero de 1965. Cinco

votos.

Tercera Sala, Tesis 240, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 436.

BIBLIOGRAFIA

Autores Doctrinales

1. Aguilar Carbajal, Leopoldo.
Contratos Civiles, Porrúa,
3a. Edición, México 1982.
2. Bejarano Sánchez, Manuel.
Obligaciones Civiles, Harla,
3a. Edición, México 1984.
3. Boffi Roggero, Luis María.
Tratado de las Obligaciones, Antrea,
1a. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina,
1986, Tomo IV.
4. Bonnacase, Julien.
Tratado Elemental de Derecho Civil,
Harla, 1a. Edición, México 1993.
5. Borda, Guillermo A.
Manual de Obligaciones, Perrot,
8a. Edición, Buenos Aires, Argentina,
1986.
6. Borja Soriano, Manuel.
Teoría General de las Obligaciones,
Porrúa, 3a. Edición, México 1970.
7. De Pina, Rafael.
Derecho Civil Mexicano, Porrúa,
México 1989.
8. Ernesto Greco, Roberto.
Extinción de las Obligaciones,
Abeledo-Perrot, 1a. Edición,
Buenos Aires, Argentina 1987.

9. Floris Margadant S., Guillermo.
El Derecho Privado Romano,
Enfinge, México 1986.
10. Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones,
Porrúa, 3a. Edición, México 1970.
11. Muñoz, Luis.
Teoría General del Contrato,
Cárdenas, 1a. Edición, México 1973.
12. Muñoz, Luis.
La Compraventa, Cárdenas,
1a. Edición, México 1976.
13. Ortiz Urguidi, Raúl.
Derecho Civil, Porrúa,
2a. Edición, México 1982.
14. Petit, Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano,
Porrúa, México 1989.
15. Quintanilla García, Miguel Angel.
Derecho de las Obligaciones, Cárdenas,
2a. Edición, México 1981.
16. Rojas Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil,
Contratos, Porrúa, 15a. Edición.
México 1983.
17. Rojas Villegas, Rafael.
Teoría General de las Obligaciones,
Porrúa, 15a. Edición, México 1982.

18. Sánchez Medal, Ramón.
De los Contratos Cíviles,
Porrúa, 10a. Edición, México 1989.
19. Tena Ramírez, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano,
Porrúa, México 1976.
20. Treviño García, Ricardo.
Contratos Cíviles y sus Generalidades,
Font, 4a. Edición, México 1982.
21. Zamora Valencia,
Contratos Cíviles, Porrúa,
1a. Edición, México 1981.

LEGISLACION

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Porrúa, México, 1996.
2. *Código Civil para el Distrito Federal.*
Porrúa, México, 1995.
3. *Código Civil para el Estado de Aguascalientes.*
Porrúa, México, 1994.
4. *Código civil para el Estado de Jalisco.*
Porrúa, México, 1994.
5. *Código de Comercio.*
Porrúa, México, 1994.
6. *Código de Procedimientos Civiles.*
Porrúa, México, 1985.
7. *Ley Federal de Protección al Consumidor.*
Porrúa, México, 1994.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. De Pina Vara, Rafael.
Diccionario de Derecho,
Porrúa. México, 1980.
2. García, Ramón - Pelayo y Gross.
Larousse, Diccionario Práctico
Español Moderno. México, 1994.
3. Trepal, Ramón.
Larousse, Diccionario Sinónimos/Antónimos
México, 1994.
4. Poder Judicial Federal.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,
1917-1995, Tomo IV, Tercera Sala,
Materia Civil. México, 1995. Themis.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca,
Jurisprudencia por contradicción de Tesis.
Tomo IV, Tercera Sala, Primera y Segunda Parte
México, 1995. Themis.

Esta Tesis fué dirigida
por el:
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES,
en el período comprendido
1996 - 1997